



GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado Ponente

SP1317-2026

Radicación n.º 72440

CUI: 11001024800020210000303

Acta n.º334

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte decide los recursos de apelación interpuestos por el procesado **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ** y su defensor, contra la sentencia del 20 de febrero del año en curso (SEP013-2026), por medio de la cual, la Sala Especial de Primera Instancia de esta Corporación, de un lado, condenó al acusado por los ilícitos de cohecho propio, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir; y de otro, lo absolvió por el delito de tráfico de influencias de servidor público.

II. HECHOS

1. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ fue Magistrado de la Corte Suprema de Justicia entre el 1º de abril de 2008 y el 31 de marzo de 2016. En 2012 y 2013 fue Presidente de la Sala de Casación Penal y en 2015, de la Corporación.

2. Como integrante de la Colegiatura, se concertó con el Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, Francisco Javier Ricaurte Gómez y abogados litigantes, entre ellos, Luis Gustavo Moreno Rivera, para abordar a congresistas con procesos de única instancia en curso ante la Corte.

3. En virtud de tal interacción, el conjunto de personas se ofertó para, a cambio de dinero, intervenir ilegalmente en los trámites con actos dilatorios, órdenes de archivo, autos inhibitorios, preclusiones y omisiones en la expedición de órdenes de captura o en la imposición de medidas de aseguramiento.

4. Para cumplir tal designio, por una parte, Luis Gustavo Moreno Rivera y Leonardo Pinilla Gómez se encargaron de dialogar con los aforados interesados en las providencias o actos irregulares.

5. Por su lado, **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, atendida la distribución de tareas y dado que era miembro de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se encargó del «cabildeo» —o, *lobby*— para que se adoptara la

postura contraria a la ley, pero favorable a los fines de la empresa criminal.

6. En desarrollo de la investigación, se identificó que el grupo de personas trató con los exsenadores Musa Abraham Besaile Fayad y Álvaro Antonio Ashton Giraldo, quienes, previo consenso, acordaron pagar \$2.000.000.000 y \$1.200.000.000, respectivamente, para que, en sus procesos por parapolítica ante la Corte y bajo la ponencia del Magistrado Gustavo Malo Fernández, se emitieran decisiones ilegales.

7. Los dineros así ilícitamente obtenidos eran distribuidos, en efectivo o en especie, entre los miembros de la empresa criminal, siendo así que el abogado Luis Gustavo Moreno Rivera entregó \$200.000.000 y un reloj *Cartier*, referencia *Ballon Bleu*, a **LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**.

8. Con relación a los hechos del exsenador Musa Besaile Fayad, se identificó que, previo a la Semana Santa del 2015, entre aquél y Gustavo Moreno Rivera se materializaron reuniones para exigir dinero y lograr su pago, como retribución por dilatar la instrucción, evitar la *apertura formal* de su investigación y la emisión de una orden de captura. Dinero que, en cuantía de \$690.000.000, entregó el primero al segundo y éste, a su vez, los trasladó a Francisco Ricaurte y a **LEONIDAS BUSTOS**.

9. Frente a los sucesos del exsenador Álvaro Antonio Ashton, se afirmó que, previo pacto con Francisco Ricaurte,

el primero le entregó \$600.000.000 a Luis Gustavo Moreno, correspondiente al 50% del monto acordado, para archivar la indagación preliminar en su caso.

10. De tal monto, el abogado Moreno Rivera le llevó \$400.000.000 a Francisco Ricaurte, quien, a su vez, le ordenó llevar los \$200.000.000 aludidos (§ 7) a **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ** en su lugar de residencia.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

11. El 15 de agosto de 2017, con el oficio DFGN 02957, la Fiscalía General de la Nación informó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, dada la cooperación internacional entre Colombia y Estados Unidos, el Departamento de Justicia de ese país le remitió copia de la grabación de las conversaciones sostenidas entre Leonardo Luis Pinilla Gómez y el exgobernador del Córdoba, Alejandro Lyons Muskus, en las que se mencionaban posibles actos de corrupción en el trámite de procesos adelantados ante la Corporación contra algunos congresistas y en los que se encontrarían involucrados abogados litigantes, magistrados y exmagistrados de la Corte.

12. En tal virtud, al día siguiente, con oficio 25909, esta Colegiatura compulsó copia de dicha información ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes para que adelantara la investigación penal en contra de Gustavo Enrique Malo Fernández, Francisco

Javier Ricaurte Gómez y **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**; este último, en su calidad de exmagistrado de la Sala de Casación Penal¹.

13. El 17 de agosto de 2017, la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes profirió auto para abrir investigación previa y ordenar la práctica de pruebas relacionadas con **BUSTOS MARTÍNEZ**².

14. El 22 de septiembre de 2017, los Representantes Investigadores asignados abrieron formalmente instrucción contra Gustavo Malo Fernández. Allí, se ordenó la ruptura de unidad procesal para que, respecto de **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS**, el asunto continuara en investigación previa³.

15. Posteriormente, decretadas y practicadas unas pruebas, el 25 de octubre de 2017, la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes aperturó la instrucción formal contra **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** y lo convocó a indagatoria⁴.

16. El 7 de noviembre de 2017, **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ** fue escuchado en diligencia de indagatoria y resultó formalmente vinculado al proceso⁵.

¹ Ib. Folio 28.

² Ib. Folios 47 a 51.

³ Ib. Archivo 2, folios 254 a 263.

⁴ Ib. Archivo 1. Folios 3 a 12.; y, folios 166 a 174, archivo 4.

⁵ Ib. Archivo 4, folios 304 y 305. Acta de indagatoria.

17. El 20 de diciembre de 2017, los Representantes Investigadores emitieron un primer auto de cierre de la instrucción⁶. Pero, con providencia interlocutoria del 21 de marzo de 2018, lo dejó sin efectos⁷.

18. Superado el defecto que motivó tal situación, el 18 de mayo de 2018, la Cámara de Representantes ordenó cerrar la investigación penal contra **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** y surtió el traslado para que los sujetos procesales presentaran sus alegatos precalificatorios⁸. El Ministerio Público⁹ y el implicado¹⁰ presentaron escritos con tal propósito.

19. El 14 de mayo de 2019, el Representante Investigador dictó auto de acusación en donde hizo una relación fáctica, probatoria y jurídica del asunto. Allí, resolvió acusar formalmente a **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ** por los delitos de *concierto para delinquir*, *tráfico de influencias de servidor público* y *cohecho propio*; este último, como coautor impropio¹¹. Al día siguiente, la providencia se le presentó a los otros miembros de la Comisión de Investigación y Acusación, quienes lo aprobaron¹².

20. Luego, el 13 de agosto de 2019, la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó la «resolución de

⁶ Ib. Archivo 8. Folios 77 a 80.

⁷ Ib. Archivo 11. Folios 67 a 76.

⁸ Ib. Archivo 16. Folios 184 a 186.

⁹ Ib. Archivo 18. Folios 9 a 51,

¹⁰ Ib. Folios 52 a 291.

¹¹ Ib. Archivo 20. Folios 27 a 99.

¹² Ib. Folios 102 y 103.

acusación» dictada contra **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS**¹³. Por lo tanto, se ordenó la remisión al Senado de la República¹⁴.

21. Una vez recibido el asunto ante tal Colegiatura legislativa y cumplido su trámite, el 31 de mayo de 2021, la Comisión de Instrucción del Senado rindió informe sobre la formulación de la causa.

22. De tal modo, el 18 de junio de 2021, en sesión ordinaria, el pleno del Senado de la República aceptó el informe presentado por la Comisión de Instrucción de esa Corporación y, por ende, se admitió la acusación¹⁵.

23. Cumplido lo anterior, a través del oficio SGS-CS-CV19-4882-2021 del 2 de diciembre de 2021, el Secretario General del Congreso de la República remitió a la Sala Especial de Primera Instancia de esta Colegiatura el proceso de **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**¹⁶.

24. Surtido el reparto del asunto ante dicha Sala, con auto del 10 de diciembre de 2021 se corrió el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

25. Con auto AEP-114 del 19 de septiembre de 2022¹⁷, la Corte definió la situación jurídica de **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, contra quien se decretó medida de aseguramiento

¹³ Ib. Archivo 21. Folio 307.

¹⁴ Ib. Folio 308.

¹⁵ Ib. Archivo 23. Folios 3 a 196. Gaceta del Congreso. Senado y Cámara. Año XXX – N.º 1473, jueves, 14 de octubre de 2021. Edición de 194 páginas.

¹⁶ Primera instancia. SEP. Cuaderno 1. Archivo 2.

¹⁷ Ib. Cuaderno 1, archivo 26.

consistente en detención preventiva, razón por la cual se ordenó su captura, sin que desde entonces lograra materializarse. Contra tal decisión, el acusado interpuso reposición¹⁸, frente al cual la Corporación decidió no variar su decisión inicial (§ 27).

26. Previo a resolver tal recurso, con relación al pedido de constitución de parte civil presentado por Cándida Rosa Araque, con el auto AEP-118 del 23 de septiembre de 2022, la Sala Especial de Primera Instancia rechazó tal postulación. Concedido el recurso de apelación¹⁹, esta Sala confirmó la determinación con providencia CSJ AP831-2023^{20;21}.

27. El 21 de octubre de 2022, con auto AEP-00132-2022 la primera instancia no repuso la providencia del 19 de septiembre de 2022, respecto de la imposición de medida de aseguramiento²².

28. El 28 de octubre de 2022, **LEONIDAS BUSTOS** radicó otro recurso de reposición contra la anterior decisión, mismo que le fue concedido con auto del 1º de noviembre de tal anualidad²³. Presentada la sustentación y la intervención de

¹⁸ Ib. Cuaderno 2, archivo 9.

¹⁹ Ib. Cuadernos Parte Civil. Cuaderno 2, archivo 36.

²⁰ El 27 de septiembre de 2022, la abogada Cándida Rosa Araque presentó recursos de reposición y apelación. Con auto CSJ AEP, 25 oct. 2022, rad. 00218, la Sala Especial de Primera Instancia no repuso su decisión y concedió el recurso vertical.

²¹ En esta llegada del proceso a esta Colegiatura, varios integrantes manifestaron impedimento para conocer del caso. Reconstituido el *quorum* deliberatorio y decisorio²¹, con auto CSJ AP5171-2023, se declaró *fundado* el impedimento de los Magistrados José Francisco Acuña Vizcaya, Myriam Ávila Roldán, Fernando León Bolaños Palacios, Luis Antonio Hernández Barbosa y Fabio Ospitia Garzón, así como de la Conjuez Paula Andrea Ramírez.

²² Ib. Cuaderno 2, archivo 17.

²³ Ib. Archivo 21.

los no recurrentes, con proveído CSJ AEP-012²⁴, la Sala Especial de Primera Instancia preservó su decisión inicial.

29. Posteriormente, ante la presentación de un memorial del procesado —*coadyuvado por su defensor*—, el 29 de noviembre de 2022, la Sala de Primera Instancia optó por negar una nulidad impetrada contra el auto de acusación, así como la petición de unas pruebas. La defensa interpuso recursos. Concedida la apelación²⁵, esta Sala la resolvió en la providencia AP2153-2023, donde confirmó el auto inicial.

30. Enseguida, la audiencia preparatoria se evacuó en sesiones del 13 de marzo y 4 de mayo de 2023.

31. Por su parte, el juicio se desarrolló los días 10 y 11 de febrero, y 26 de marzo de 2025, última fecha en que se presentaron los alegatos de conclusión.

32. Finalmente, la Sala Especial de Primera Instancia profirió la sentencia mixta SEP013-2026, con la que absolvió a **LEONIDAS BUSTOS** del ilícito de tráfico de influencias de servidor público, y lo condenó por cohecho propio, en concurso homogéneo y sucesivo, y concierto para delinquir.

33. El procesado y la defensa, inconformes con la decisión adoptada por el juez colegiado *a quo*, interpusieron

²⁴ Con fecha 30 de enero de 2023.

²⁵ Con auto CSJ AEP070 del 30 de mayo de 2023, la primera instancia no repuso su decisión del 29 de noviembre de 2022 y concedió el recurso de apelación.

el recurso de apelación. El Ministerio Público se pronunció como no recurrente.

IV. SENTENCIA APELADA

34. La Sala Especial de Primera Instancia constató el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales de procedibilidad para efectuar el juicio de responsabilidad penal contra **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS**, quien fungió como Magistrado de la Alta Corporación, ante su vinculación con delitos funcionales que atentaron contra la administración pública.

35. A continuación, recordó el contenido del principio de *selección probatoria* para justificar un estudio del caso a partir del contenido de los medios de conocimiento relevantes, sin necesidad de un examen exhaustivo de cada uno.

36. Con eso claro, propuso cuatro cuestiones previas. Una afin con la presión mediática y la imparcialidad judicial, y otras tres encaminadas a la exclusión probatoria de: (a) el oficio DFGN 02957 del 15 de agosto de 2017; (b) las preguntas formuladas por el Magistrado Instructor a los testigos Gustavo Moreno y Vadith Gómez en los procesos de Musa Besaile Fayad y Álvaro Aston Giraldo; y, (c) las preguntas formuladas que «[puedan] catalogarse como sugestivas y/o capciosas».

37. Frente al primer tema, la Sala afirmó que los fundamentos del fallo atenderían las normas y la Constitución Política, así como el contenido de las pruebas incorporadas, a

partir de un ejercicio independiente e imparcial, sin injerencia de terceros o de la opinión pública.

38. Con relación a la regla de exclusión de evidencias:

39. El acusado pidió excluir el oficio DFGN 02957 de 15 de agosto de 2017 y sus adjuntos —entre ellos, grabaciones—. Los consideró *ilegales*, pues no se obtuvieron en el marco de la cooperación internacional entre la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América —en adelante, EE. UU.—, en cumplimiento de las convenciones en tal materia²⁶. Por ende, cuestionó la autenticidad de la evidencia y la ausencia de registro de cadena de custodia por parte de las autoridades foráneas.

40. Al respecto, el *a quo* negó el pedido por considerar que tal cláusula aplica frente a pruebas obtenidas con violación de derechos y garantías fundamentales de las partes o terceros, y no por inconvenientes de legalidad (CSJ SP1284-2025).

41. Por otra parte, las piezas documentales obtenidas por la *Drug Enforcement Administration* (DEA) se remitieron en el marco de una cooperación entre el Departamento de

²⁶ Se cita: «(...) Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal suscrita en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992; el Protocolo Facultative Relativo a la referida Convención, adoptado en Managua-Nicaragua el 11 de junio de 1993, el cual, conforme a la certificación expedida por el Ministerio de Relaciones exteriores regula la asistencia mutua en materia penal entre Estados Unidos y Colombia; la Carta Política, la sentencia C-974 de 2001, mediante la cual la Corte Constitucional declaró exequible la Ley 636 de 2001, aprobatoria de los anteriores Instrumentos Internacionales, así como la Ley 906 de 2004, bajo cuyo imperio se hizo entrega material por la Fiscalía. Folio 83, fallo de primer grado.

Justicia de EE. UU. y la Fiscalía General de la Nación, según la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996.

42. Además, se mencionó que, el desconocimiento del protocolo de custodia de las pruebas no afecta su legalidad o licitud, sino el valor suasorio. Para cerrar, se concluyó que la autenticidad del oficio —y anexos— se presume, sin percibirse la existencia de alguna tacha de falsedad, o una vulneración de derechos o garantías del procesado.

43. Sobre el segundo tema, **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** argumentó que las preguntas formuladas por un Magistrado a Gustavo Moreno y Vadith Orlando Gómez desbordaron sus competencias. Por ende, era necesaria su exclusión.

44. Al respecto, el juez colegiado replicó que la etapa de instrucción se adelantó por el Congreso de la República. Ello no impedía que el funcionario a cargo del proceso penal contra Musa Besaile y Álvaro Ashton los interrogara «sobre el tipo de vínculo (...) con los hechos» y compulsara copias. Además, el acusado tuvo la oportunidad de contradecir y confrontar a tales declarantes.

45. Finalmente, el procesado requirió la exclusión de las preguntas «capciosas o sugestivas» hechas a Gustavo Moreno Rivera y Vadith Orlando Gómez por el Magistrado Instructor del asunto penal contra los aludidos exsenadores, al constituir un «falso juicio de convicción».

46. Al respecto, la Sala de Primera Instancia recalcó que la presencia de respuestas producto de preguntas sugestivas genera su eliminación, sin afectar la validez del proceso o de tal medio probatorio. Por ende, advirtió que, en caso de encontrar algunas en curso de la valoración probatoria, «serán excluidas, es decir, no se tendrán en cuenta para fundar la decisión».

47. Superado tal prefacio, la decisión empezó el estudio con la acreditación de los elementos del ilícito de *concierto para delinquir*²⁷. Indicó que se demostró que, entre el periodo 2012 – 2016²⁸, **BUSTOS MARTÍNEZ** se concertó con Francisco Ricaurte, el Magistrado Gustavo Malo y el abogado Luis Gustavo Moreno Rivera para conformar una organización criminal, a la cual se adhirieron otros individuos [Luis Ignacio Lyons España, Camilo Andrés Ruíz y Alfredo Bettín] para cometer, indeterminadamente, actos corruptos en la Corte Suprema de Justicia.

48. Se concluyó que las acciones consistían en contactar a los aforados con investigaciones en única instancia y, a cambio de dinero, convalidarles beneficios en los procesos:

(...) como suministrarles información reservada, frenar la emisión de órdenes de captura y retardar la apertura de investigaciones preliminares en busca del archivo de las diligencias por prescripción de la acción penal, acudiendo para ello a variadas

²⁷ Folios 120 a 265.

²⁸ El grupo se gestó en el año 2012. Empezó actividades en el 2013 y finalizó en el 2017, con el traslado de unas grabaciones obtenidas por autoridades de EE. UU. en el proceso contra Leonardo Luis Pinilla y Luis Gustavo Moreno Rivera.

prácticas dilatorias, bajo la apariencia de una asesoría legal o de una representación judicial.

49. A raíz de tal proceder, en perjuicio de la administración pública, se materializaron otros delitos: cohecho propio, prevaricato por acción o por omisión, uso de información privilegiada y tráfico de influencias.

50. Para sostener tal afirmación, el *a quo* tuvo en cuenta el testimonio de Luis Gustavo Moreno Rivera, en sus diferentes comparecencias ante la Comisión de Investigación de la Cámara de Representantes, la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la Nación.

51. Pese a no ser preciso en datos como fechas²⁹, consideró que su relato fue coherente, espontáneo, sustancial, detallado, libre de contradicciones, persistente, ausente de animadversión, sin que su vinculación con un programa de colaboración con la justicia fuera un factor que influyera en su exposición. Entonces, le proveyó credibilidad y certidumbre por percibir personalmente los sucesos desde la génesis del grupo al que se adhirió, último aspecto que le permitió conocer a los integrantes y su forma de actuar.

52. La exposición reveló el vínculo y la cercanía entre él y **LEONIDAS BUSTOS**, la forma en que este lo conectó con Francisco Ricaurte —*entonces Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura*— y la germinación de una oficina de abogados³⁰ para

²⁹ Justificó tal situación en el paso del tiempo y sus efectos en la memoria.

³⁰ En el edificio/hotel Portón, oficina 201, de Bogotá D.C.

atender casos penales; entre ellos, el de los exsenadores Álvaro Antonio Ashton, Musa Besaile Fayad, y los exrepresentantes Nilton Córdoba Manyoma, Argenis Velásquez Ramírez y Julio Eugenio Gallardo Archbold.

53. En el caso de Álvaro Ashton, se identificó que a finales de 2013 y principios de 2014, él acordó con Francisco Ricaurte el pago de \$1.200.000.000 para buscar el archivo de su investigación preliminar por aparentes nexos con grupos paramilitares. El abogado Moreno Rivera recibió el 50% (\$600.000.000) como cuota inicial. El saldo se difirió a la emisión del respectivo auto, lo que no sucedió, pues el asunto se asignó a otro funcionario por «regionalización».

54. El dinero recibido se distribuyó, así: \$100.000.000 para Luis Gustavo Moreno, \$100.000.000 para Luis Ignacio Lyons España, \$200.000.000 para **LEONIDAS BUSTOS**, y el saldo quedó en cabeza de Francisco Ricaurte.

55. Respecto de Musa Besaile Fayad, en el 2014, se constató un pacto para retardar su investigación —también por vínculos con paramilitares— y evitar la expedición de una orden de captura en su contra.

56. Se pactaron \$2.000.000.000 como retribución, los que se le cancelaron al abogado Luis Ignacio Lyons España, quien los pasó a Gustavo Moreno. Este último tomó \$100.000.000 para sí y una «cantidad semejante» para el precitado profesional.

57. Para fortalecer la conclusión sobre la existencia de la empresa criminal, modo de operar, integrantes, roles y propósitos, la instancia abordó los casos de Franklin Chaparro (exalcalde de Villavicencio), Piedad Zuccardi (exsenadora), Julio Eugenio Gallardo, Nilton Córdoba Manyoma y Argenis Velásquez (exrepresentantes), así como el de Juan Carlos Abadía Campo (exgobernador del Valle del Cauca), quienes fueron referidos en el relato de Gustavo Moreno.

58. Identificó datos relevantes para resaltar la asociación de **LEONIDAS BUSTOS**. Luego, sostuvo que la agrupación delictiva pedía dinero por los trámites anómalos, bajo la apariencia de asesorías o representación judicial, donde se «vendían resultados contrarios a derecho», como «omitir la apertura de una investigación formal, evitar una captura, comprometerse a un archivo cuando las evidencias o la realidad contrariaban ese tipo de decisiones y/o retardar el desarrollo del proceso con la finalidad de buscar la prescripción de la acción penal».

59. Respecto del caso de Eugenio Gallardo Archbold, quien tenía un proceso en el despacho de **LEONIDAS BUSTOS** pendiente de «alegatos precalificatorios», se afirmó que dio «\$250.000.000 o \$300.000.000» para obtener ayuda de Gustavo Moreno. Así, se lograron unas sugerencias del ponente, con el ánimo de que el exrepresentante a la Cámara aclarara temas dentro del trámite, lo que no fue atendido. Por ende, resultó acusado.

60. Consideró que tal panorama no fue rebatido con el relato de Jesús Eduardo Moreno, quien era Magistrado Auxiliar de **BUSTOS MARTÍNEZ**, pues él no tuvo contacto directo con su jefe inmediato, como para recibir instrucciones que afectaran la preparación del auto de acusación que, posteriormente, se aprobó por la Sala de Casación Penal de la Corte.

61. En cuanto a los sujetos confabulados y el rol librado en la sociedad ilícita, se determinó que:

- (a) Francisco Ricaurte tenía «buenas relaciones con la clase política» y por su intermedio llegaban los poderes;
- (b) Gustavo Malo, en su función de Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte y ponente de los casos de Álvaro Ashton y Musa Besaile, emitía providencias para retrasar el trámite y acceder a aplazamientos, e incluso desvinculó a uno de sus empleados por suponer un riesgo para sus fines y ser «una piedra en el zapato»;
- (c) **LEONIDAS BUSTOS** «asumía el compromiso de respaldar las decisiones que tomara el Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, afianzando su posición a través de su influencia y credibilidad dentro de la Sala Penal». Es decir, apoyaba y brindaba tranquilidad en la postura irregular. Además, intervino en la creación del grupo; y,

(d) Gustavo Moreno, actuaba como defensor —principal o suplente de Luis Ignacio Lyons España— y presentaba memoriales para demorar las investigaciones adelantadas ante la Corte Suprema de Justicia.

62. Con tal claridad, la sentencia examinó las atestaciones de **LEONIDAS BUSTOS**, a las que no les creyó por quedarse en un plano enunciativo. Es más, para fortalecer el relato de Gustavo Moreno, el *a quo* examinó su credibilidad externa con otras pruebas obrantes en el expediente, respecto de dos (2) tópicos:

63. (i) *Existencia de la organización criminal:* Se identificaron las declaraciones de Héctor Gerardo Torres, Francisco Javier Ricaurte Gómez, Ruth Marina Díaz Rueda, Leonardo Luis Pinilla Gómez, Alejandro Lyons Muskus, Camilo Tarquino Gallego, Franklin German Chaparro, Wadith Alberto Manzur Imbeth, Musa Besaile Fayad, Álvaro Ashton, Piedad Zuccardi, José Reyes Rodríguez Casas y Camilo Andrés Ruiz.

64. Para la Sala Especial de Primera Instancia, la valoración conjunta y crítica de tales testimonios permitió identificar que, en la zona norte de la capital del país operó una oficina jurídica cuyo designio era «la ejecución de actos de corrupción en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia».

65. Al respecto, se destacaron temas como la relación de los declarantes con Francisco Ricaurte, **JOSÉ LEONIDAS**

BUSTOS y Gustavo Moreno, el nexo y cercanía entre ellos, el aumento de patrimonio del último sujeto, la celebración de reuniones, el punto de operaciones del grupo (calle 84 n.º 7 – 59), la ejecución de actos corruptos en procesos de aforados ante la Sala de Casación Penal, la solicitud y el pago de dinero por tal fin, y la concurrencia de Camilo Tarquino en la asociación delictiva.

66. Incluso, para soportar la actividad del grupo y **LEONIDAS BUSTOS**, se tuvo en cuenta el contenido de varios documentos que exponían: las visitas de Gustavo Moreno al despacho del entonces Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, Francisco Javier Ricaurte Gómez, desde diciembre de 2012 —coincide con el año en que germinó la empresa criminal—; pactos contractuales; documentos que soportaban reuniones físicas entre los miembros de la sociedad ilícita; y, piezas procesales.

67. (ii) *Participación de JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ en la empresa criminal:* Se tomó en consideración el relato de Luis Gustavo Moreno Rivera, quien no dudó en señalar al acusado como fundador de la organización y el vínculo que concurrió entre ellos.

68. Aquí, la sentencia profundizó en recalcar la materialidad del nexo de amistad, cercanía y camaradería entre los individuos, lo que se robusteció con las declaraciones de Leonardo Luis Pinilla y Vadith Orlando Gómez. La relación era tan fuerte que coincidían en el extranjero, como en Miami

(EE. UU.)³¹ o en la Ciudad de Panamá (Panamá)³²; y celebraron negocios jurídicos para la compraventa de dos vehículos: una camioneta *Dodge Journey*, modelo 2012, placa RNW-551 (vendida por Moreno Rivera a Martha Cristina Pineda, con traspaso de dominio del 19 de abril de 2013) y un automóvil BMW, modelo 2011, línea 523i (vendido por Luis Raúl Acero a Luis Gustavo Moreno —cuyo verdadero dueño era **LEONIDAS BUSTOS**—, contrato celebrado el 13 de febrero de 2013).

69. Después, estudió los relatos de José Reyes Rodríguez, la declaración de Luis Pinilla Gómez, Franklin Germán Chaparro Carrillo, Piedad Zuccardi, Musa Besaile Fayad, Luis Ignacio Lyons España y Martha Cristina Pineda Céspedes, para confirmar la permanencia de **LEONIDAS BUSTOS** en la banda criminal.

70. A su vez, empleó el contenido de varios documentos que develaron: (i) las visitas de Moreno Rivera a **LEONIDAS BUSTOS** en el Palacio de Justicia entre septiembre de 2011 y octubre de 2012; (ii) la inusual solicitud del procesado a su personal de despacho para responder un cuestionario de las instrucciones impartidas; y, (iii) las conversaciones entre el acusado y Luis Gustavo Moreno en el año 2017.

71. A partir de tales aspectos, superados los desconciertos planteados por el procesado y la defensa para mancillar tales datos, se fortaleció la existencia del vínculo

³¹ Se emplearon los relatos de Martha Cristina Pineda, Eduino Bustos Martínez y Dora Inés Giraldo de Bustos.

³² Se aludió el relato de Héctor Gerardo Torres, Gerardo Torres Roldán y Martha Cristina Pineda Céspedes.

entre **LEONIDAS BUSTOS** y Gustavo Moreno, así como las precauciones que el primero tomó antes de culminar su periodo como Magistrado de la Alta Corporación.

72. Con lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia concluyó que **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ** creó e hizo parte de una agrupación criminal que buscaba el acrecimiento de su patrimonio, con servicios ilícitos y pagos, cuyos réditos eran distribuidos entre sus miembros.

73. En grado de certeza, confirmó que, con vocación de permanencia en el tiempo, desde el 2012 y hasta el 2017, el implicado se asoció con Francisco Javier Ricaurte, Gustavo Malo y Luis Gustavo Moreno para estructurar el grupo, al cual se adhirieron otros funcionarios como Camilo Andrés Ruiz y Alfredo Bettín, y el abogado Luis Ignacio Lyons España.

74. En ejercicio de su designio, se identificaron los casos particulares de los exsenadores Álvaro Ashton Giraldo y Musa Besaile Fayad, en los cuales se buscó dilatar las investigaciones adelantadas por la Corte y evitar órdenes judiciales contrarias a su libertad.

75. Se concluyó que el papel de los Magistrados implicados, entre ellos, **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS**, era culminante para la empresa criminal, por su relevancia e impacto en la garantía del cumplimiento de los compromisos adquiridos, como lo era la «[compra] de decisiones favorables a [los] intereses» de los «clientes», al tener acceso a los procesos.

76. Con eso claro, descartó la hipótesis alternativa, según la cual Gustavo Moreno Rivera era quien usaba indebidamente el nombre de **LEONIDAS BUSTOS**, para que sus clientes creyeran que era parte del entramado y les aseguraría ciertos beneficios, porque la prueba recopilada acreditó una realidad distinta.

77. A partir de ello, el fallo determinó que el acusado actuó de forma dolosa, con conocimiento de sus actos y la voluntad de hacerlos, pese a sus saberes en derecho penal y su rol de Magistrado de la Corte en tal especialidad. Por otro lado, se descartó la existencia de alguna causal de justificación en su favor, quien era imputable y obró con conciencia de la antijuridicidad, siéndole exigible una conducta distinta, afín con los propósitos de la Rama Judicial.

78. Hizo el mismo ejercicio con el *cohecho propio*³³, al tenor del artículo 405 de la Ley 599 de 2000. Luego de enunciar sus elementos, advertir que no se acusó el agravante del art. 415 *ibidem*, y que se atribuyó un concurso homogéneo y sucesivo del ilícito, lo estudió desde los eventos de Álvaro Ashton y Musa Besaile Fayad.

79. A partir de lo expuesto en el estudio del *concierto para delinquir*, se recordó que la acusación afirmó que, entre 2013 y 2015, el acusado recibió, por conducto de Gustavo Moreno, un reloj *Cartier*, referencia *Ballon Bleu*, de oro y con correa de cuero, junto a \$200.000.000 que Francisco Javier

³³ Folios 265 a 350.

Ricaurte le envió como un anticipo de los \$1.200.000.000 que Ashton Giraldo pagaría para alcanzar el archivo de un caso obrante en la Sala de Casación Penal, bajo el radicado 39768.

80. Una conducta similar se percibió en el asunto penal de Musa Besaile Fayad, quien prometió \$2.000.000.000 para evitar la apertura de la investigación formal en su contra y la emisión de la orden de captura en el radicado 27700.

81. Con eso de presente, el *a quo* encontró acreditada la calidad de servidor público de **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, quien fue designado como Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, así como su competencia³⁴ para conocer e intervenir en las investigaciones preliminares que esta Colegiatura conoció, en Sala Plena Especializada, contra los dos excongresistas referidos.

82. Como soporte de ese último tema, se tuvo en cuenta los relatos de los exmagistrados auxiliares Iván Andrés Cortés y José Reyes Rodríguez, junto con la Secretaria de la Sala de Casación Penal, Nubia Yolanda Nova, y del exmagistrado Gustavo Malo Fernández.

83. Ahora, para examinar cada uno de los dos *cohechos propios*, el juez colegiado de primer nivel examinó con detalle los eventos de los exsenadores:

³⁴ Se referencia el contenido de los artículos 235 de la Constitución Política, las Leyes 270 de 1996 y 600 de 2000, así como el Acuerdo 001 del 19 de febrero de 2009.

84. *Caso de Álvaro Antonio Ashton Giraldo:* A partir de las declaraciones de Gustavo Moreno Rivera se constató que, a finales de 2013, el mentado sujeto tenía una investigación preliminar por aparentes vínculos con el paramilitarismo. Este se comunicó con Francisco Ricaurte Gómez y le ofreció \$1.200.000.000, «a cambio de que los Magistrados Malo Fernández, (...), y **BUSTOS MARTÍNEZ** la archivaran».

85. El testigo refirió que la organización aceptó la promesa, por lo que el aforado abonó \$600.000.000 (50% del pacto) y el saldo quedó condicionado a la obtención del resultado. Una vez Moreno Rivera recibió el dinero, se lo dio a Ricaurte Gómez, quien lo instruyó para que se quedara con \$100.000.000, darle esa misma cantidad a Luis Ignacio Lyons España y \$200.000.000 a **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS**.

86. Para lograr el propósito, la decisión afirmó que no solo era necesaria la participación del Magistrado Gustavo Malo, quien entre 2013 y 2014 era superior del Magistrado Auxiliar José Rodríguez Casas —miembro de la Comisión de Apoyo Investigativo con empeño en impulsar el caso—; sino también, de **LEONIDAS BUSTOS:**

(...) quien como miembro destacado y visible de la Corporación, estaba en la capacidad de cohonestar las decisiones que tomara su colega sin que los demás Magistrados integrantes de la misma pudieran advertir la ilicitud que se estaba ejecutando y de esta manera, retardar sin mayores riesgos el desarrollo normal de la investigación.

87. A partir de tal información, si bien se presentó una «regionalización» del caso, novedad que causó su remisión

desde el despacho de Gustavo Malo al de Eugenio Fernández Carlier, los magistrados involucrados aún tenían competencia «para decidir no solo sobre el fondo del asunto sino también sobre el impulso procesal que debía darse a la actuación».

88. Con el ánimo de corroborar el enlace entre Francisco Ricaurte y Álvaro Ashton, punto de origen del acuerdo de favorecimiento ilícito posterior, se usaron los testimonios del precitado Álvaro Ashton, quien buscó los servicios de la organización, pagó dinero y se «asesoró» de Gustavo Moreno, sin otorgarle poder; y de José Rodríguez Casas.

89. Ahora, a partir de una inspección judicial del 5 de septiembre de 2017, la Sala Especial de Primera Instancia constató que la actuación procesal sí se detuvo por un tiempo. A pesar de que, entre agosto de 2012 a enero de 2014, avanzó, de allí en adelante su impulso se estancó hasta el 3 de junio de 2016. Ello, en miras de lograr la prescripción y su posterior archivo. A partir de tales hechos, se concluyó que:

(...) Álvaro Antonio Ashton Giraldo convino con la organización criminal a través de Francisco Javier Ricaurte Gómez y Luis Gustavo Moreno Rivera, y la participación de los Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Gustavo Enrique Malo Fernández y JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, retardar un acto propio de su cargo, como era tramitar con diligencia la actuación preliminar No. 39768 (...), a cambio de la promesa de pagar \$1.200.000.000, de los cuales éste les entregó \$600.000.000, correspondiente al 50% del valor acordado, quedando de cancelarles el restante 50% cuando lograra su objetivo, que no era otro que obtener el ‘archivo’ —es decir, una decisión inhibitoria por prescripción de la acción penal—, el que finalmente no fue obtenido debido a que la investigación se sometió a un plan de regionalización.

90. Sobre el pago de dádivas a **BUSTOS MARTÍNEZ**, con ocasión al pacto ilícito, la Sala discriminó dos episodios: (a) la compra de un reloj *Cartier*, referencia *Ballon Bleu*, con fecha 29 de diciembre de 2012; y, (b) la entrega de \$200.000.000 por cuenta de Gustavo Moreno, a raíz de una orden de Francisco Ricaurte.

91. Frente al primer escenario, se destacó que los datos se extrajeron de una declaración de Moreno Rivera adiada 19 de abril de 2018; posterior a la indagatoria de **BUSTOS MARTÍNEZ**, la que sucedió el 7 de noviembre de 2017. En esas condiciones, el *a quo* determinó que tal hecho no podía tenerse en cuenta en la acusación para sustentar el *cohecho propio*.

92. Además, conforme al testimonio de Moreno Rivera y de Ashton Giraldo, el ofrecimiento irregular ocurrió en el último trimestre de 2013, y el pago tuvo lugar a inicio de 2014. Por ende, el negocio jurídico ocurrió un año antes de los hechos relevantes, por lo que no se justifica su adquisición mediante «dineros espurios».

93. Finalmente, al examinar la factura de venta n.º CT-8091 del 29 de diciembre de 2012, ella presentó inconsistencias en la alusión de la resolución 187620022814888 del «4 de abril de 2017», proferida por la DIAN; o el acto administrativo DDI-O10761 del 30 de marzo de 2016, expedido por la Secretaría de Hacienda de Bogotá, los que no corresponden con la fecha del documento.

94. Si bien tales aspectos no conllevan a concluir que la pieza es falsa, en curso de la actuación no se dilucidaron sus imprecisiones para otorgarle un correcto valor suasorio.

95. En todo caso, que no se haya constatado tal suceso, la instancia aseveró que el delito no se desvirtúa, pues el tipo penal *no exige acreditar un pago*, sino la mera aceptación por cuenta del funcionario. Al evidenciarse que **BUSTOS MARTÍNEZ** aceptó la promesa de Ashton Giraldo, con el fin examinado, se configuró la tipicidad objetiva.

96. Aun así, al estudiar el segundo escenario, se constató que Álvaro Ashton pagó \$600.000.000, de los cuales el acusado recibió \$200.000.000 de Moreno Rivera, quien fue preciso en las circunstancias de entrega, a la cual lo acompañó Vadith Gómez Reyes, quien no sabía el contexto de las visitas de su amigo a **BUSTOS MARTÍNEZ**.

97. Para el *a quo*, cobró relevancia la forma en que tal suma económica se entregó: de forma clandestina, en un recinto privado, en altas horas de la noche y lejos de las miradas de los funcionarios de seguridad, vecinos, transeúntes, e incluso, Gómez Reyes.

98. Se descartó que tal desembolso tuviera relación con el pago derivado de una compraventa del automóvil BMW 523i, modelo 2011, placa RHV-017, pues tal negocio ocurrió el 1º de marzo de 2013, por \$110.000.000 pagables en dos cuotas: la primera, por \$50.000.000, al firmar el contrato, y la

otra, de \$60.000.000, con fecha 15 de mayo de 2013. Por ende, para el 2014, la obligación estaba saldada.

99. En gracia de discusión, de aceptarse que la deuda se extendió en el tiempo, el juez plural determinó que las circunstancias del pago no apoyaban tal alternativa.

100. *Caso de Musa Besaile Fayad:* Previo al examen de las pruebas, el fallo recalcó que el 28 de mayo de 2014, la Plenaria de la Sala de Casación Penal regionalizó los procesos de parapolítica. Por ende, desde junio de 2014, el caso del referido exsenador quedó a cargo del Magistrado Auxiliar José Rodríguez Casas, adscrito al despacho de Gustavo Enrique Malo Fernández.

101. A partir de tal acotación, con el testimonio de Luis Gustavo Moreno se determinó la relación entre él, Musa Besaile, Luis Ignacio Lyons España y Francisco Ricaurte; mientras que con las declaraciones de José Rodríguez Casas y Ana Marina Erazo se conocieron las maniobras dilatorias efectuadas «por el Magistrado Malo Fernández, avaladas por **BUSTOS MARTÍNEZ**, para cumplir el acuerdo inicuo pactado con Musa Besaile»; este es, evitar la apertura de su investigación y la consecuente omisión para expedirle orden de captura.

102. De un lado, Rodríguez Casas narró cómo en noviembre o diciembre de 2014 terminó de estudiar el caso del aforado, en donde se abriría la investigación y se expediría orden de captura, situaciones que le comentó a su superior. Pero, el último día de junio de 2015 se le pidió renunciar,

situación que se aceptó el 30 de julio siguiente, bajo la premisa de «*reingeniería de la oficina*».

103. Esto causó su reemplazo, inicialmente, por «Javier Hurtado», quien, en su criterio, no tenía experiencia en parapolítica; y luego, por una persona de apellido «Robles», sujeto que, pese a sus competencias, «estaba enfermo».

104. Lo anterior, se constató con la declaración de Ana Marina Erazo, investigadora del CTI asignada a la Sala de Casación Penal. Develó que en marzo de 2015 recibió una orden de trabajo en el radicado 27700, para complementar y terminar labores investigativas decretadas en un auto del año 2007 y emprender otras misiones, las que cumplió con la dirección del Magistrado Auxiliar José Rodríguez Casas.

105. Aunque en julio de 2015 tenía previsto entregar un informe, conoció que, para aquél entonces, el Magistrado con quien trabajó el caso fue desvinculado, sin saber qué pasaría con el documento. Después, el borrador se le pasó a «Javier Hurtado», quien tardó tres o cuatro meses en revisarlo, e indicó que no compartía la metodología. Empero, en octubre de 2015 tal persona fue reemplazada por «José Luis Robles», quien «permanecía muy enfermo». Tal sujeto también fue desvinculado.

106. Con relación a **LEONIDAS BUSTOS**, se afirmó que, en el año 2014, Musa Besaile conoció a Gustavo Moreno y a Francisco Ricaurte en un evento del *Gun Club*. Se percató de la presencia del procesado y de varios exfuncionarios públicos.

Luego, empezaron a celebrarse reuniones que conllevaron a tomar los servicios del grupo criminal, al notar que la Corte ordenó la captura de otro excongresista (Julio Manzur).

107. En uno de los encuentros, Musa Besaile sostuvo que Gustavo Moreno le refirió que **LEONIDAS BUSTOS** era su «papá», a quien iría parte del dinero. Así, se pactó el pago de \$2.000.000.000, los que se cancelaron antes de la Semana Santa de 2015. Para fortalecer el panorama, se apreciaron los relatos de Luis Ignacio Lyons España y Alejandro Lyons Muskus.

108. De otra parte, si bien Gustavo Moreno sostuvo que **BUSTOS MARTÍNEZ** no participó en los sucesos, el juez de primer nivel le restó fiabilidad, en atención al contenido de los dos últimos referidos testigos, así como el examen contextualizado de los sucesos que rodearon la comisión del ilícito. Por eso, concluyó:

(...) es evidente que su condición de Presidente de la Corte en 2015 y, por ende, figura visible de la Corporación, representaba un plus que facilitaba la llegada de los “clientes” a la organización, en el entendido que su presencia garantizaría la obtención de los resultados ilícitos pretendidos por quienes prometían las dadas, luego ninguna razón existe para que Ricaurte Gómez lo excluyera en este caso.

Cosa diferente es que no se haya demostrado que parte del dinero entregado por Besaile Fayad a la empresa delictual haya ido a parar a los bolsillos de BUSTOS MARTÍNEZ, lo cual no desvirtúa el delito de cohecho propio, en la medida en que se trata de un tipo penal de mera conducta, de manera que para que el mismo se configure solo basta que el servidor público acepte la promesa remuneratoria, independientemente de si el oferente y el aceptante cumplen o no el compromiso adquirido por cada uno de ellos, como ocurrió en este caso, en el que lo atribuido y constatado es que el procesado aceptó

la promesa remuneratoria efectuada por el mencionado congresista.

109. Con relación al grado de participación, se recalcó la figura de la *coautoría impropia*, respecto de la cual se dijo:

Ello dado el acuerdo de voluntades entre este, Ricaurte Gómez, Malo Fernández y Moreno Rivera para aceptar la promesa remuneratoria de los congresistas Ashton Giraldo y Besaile Fayad, la distribución de funciones, que cada uno cumplió para lograr el objetivo propuesto y el aporte esencial del acusado para la consecución del objetivo, pues es indiscutible que de haberse opuesto BUSTOS MARTINEZ al designio de los prenombrados habría hecho fracasar el plan de antemano trazado, en la medida en que Malo Fernández no habría logrado el cometido de entablar las respectivas investigaciones preliminares, porque al ser el procesado miembro de la Sala de Casación Penal estaba facultado para tomar decisiones de impulso de tales actuaciones, las que no adoptó con el único propósito de cumplir los compromisos adquiridos con los citados legisladores.

110. Superado lo antecedente, la Sala Especial de Primera Instancia concluyó que **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** obró con dolo, y, por lo tanto, examinó la antijuridicidad y la culpabilidad del ilícito.

111. Para finalizar, la sentencia terminó con el estudio del reato de *tráfico de influencias*³⁵, descrito en el artículo 411 del Código Penal. Emitió decisión absolutoria.

112. Aunque se acreditó la existencia de un contrato del 16 de junio de 2015, por un valor de \$139.200.000, celebrado entre Gustavo Moreno y la Fiscalía General de la Nación, para que el primero prestara apoyo, asesoría jurídica especializada y acompañamiento con temas relacionados con recursos de

³⁵ Folios 350 a 360.

casación y acciones de revisión ante la Corte, no se probó que **BUSTOS MARTÍNEZ** interviniera e influyera en el entonces Fiscal General, Eduardo Montealegre, para alcanzar la asignación de tal pacto.

113. Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad penal por los dos delitos de *cohecho propio* y *concierto para delinquir*, el *a quo* dosificó la pena. Con relación al primero, destacó que la norma prevé prisión entre 80 y 144 meses, multa de 66,66 a 150 smlmv, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 144 meses.

114. Establecidos los extremos y los cuartos que lo integran, la Sala encontró acreditada la *circunstancia de mayor punibilidad* del artículo 58-9 de la Ley 599 de 2000, en virtud de la posición distinguida del sentenciado ante la sociedad. Al respecto, reflexionó:

(...) si bien en el auto de acusación no se hizo expresa mención al numeral 9º del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ello no obsta para concluir la inequívoca imputación fáctica de dicha causal de mayor punibilidad, si se tiene en cuenta que en ese acto procesal el organismo instructor hizo una extensa valoración de la posición que ocupaba el procesado en la sociedad (...)

Como se advierte, la Comisión Instructora no se limitó a la simple enunciación de la causal, sino que emitió un juicio de valor que le permitió concluir que al haberse desempeñado JOSÉ LEONIDAS BUSTOS no solo como Magistrado del Alto Tribunal sino también como su Presidente, la conducta a él atribuida merecía un mayor juicio de reproche que si se tratara de un ciudadano común y, por ende, en el evento de una condena sería acreedor a una sanción acorde con esa posición privilegiada en la sociedad; agravante que conocía el acusado y de la que pudo defenderse sin dificultad en el curso de la actuación.

En consecuencia, la Sala deducirá al procesado la circunstancia de mayor punibilidad antes citada, teniendo en cuenta la alta dignidad

que ocupaba para la época de los hechos, esto es, no solo su condición de Magistrado de una Alta Corte, sino también la de Presidente de la Sala en 2013 y Vicepresidente y Presidente de la Corte en 2014 y 2015, respectivamente, cargos que, como lo dijo el Congreso, le exigían un comportamiento mucho más apegado a los valores y principios fundantes del Estado de Derecho y a la legalidad, que el que puede exigirse a los demás ciudadanos de nuestra nación.

115. Después de tales razonamientos, de forma oficiosa, le reconoció la causal de menor punibilidad del artículo 55-1 del Código Penal; es decir, la ausencia de antecedentes penales.

116. Así, el fallo se ubicó en el segundo cuarto medio, por la prevalencia de la posición del procesado en la sociedad —de la cual se valió para delinquir—, frente a la ausencia de antecedentes penales, lo cual es un deber en cabeza de todas las personas. Acto seguido, con fundamento en la gravedad de la conducta, el daño causado en la administración pública y la intensidad del dolo, impuso 114 meses y 1 día de prisión, así como de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y 110.94 smlmv de multa.

117. Respecto del concierto para delinquir, identificó que los extremos oscilaban entre 48 y 108 meses de prisión. Con base en las mismas premisas del ilícito previo, recordó la presencia de una circunstancia de mayor y otra de menor punibilidad. Con eso claro, al examinar los criterios del art. 61 del Código Penal, optó por la pena de 80 meses y 1 día de prisión.

118. Con relación a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, recordó el contenido del inciso 3º, art. 52 de la Ley 599 de 2000. Entonces, aunque el canon 340 de tal cuerpo normativo no prevé tal consecuencia como principal, la impuso como accesoria, por el mismo lapso de la prisión.

119. Dosificado cada delito, con base en el contenido del artículo 31 del Código Penal, concluyó que el *cohecho propio* establece el valor punitivo más alto y lo tomó como delito base. A este le hizo un incremento por el concurso homogéneo y sucesivo de tal conducta, y por el concurso heterogéneo con el *concierto para delinquir*, para un total de 123 meses y 1 día de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y \$133.738.170 de multa.

120. Por prohibición legal, negó la concesión de sustitutos o de subrogados penales. En consecuencia, ordenó librar orden de captura y activar el trámite de publicación de notificación roja ante la INTERPOL.

121. Acto seguido, examinó la responsabilidad civil derivada de los ilícitos. El juez colegiado le ordenó a **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** difundir la parte resolutive de la sentencia y un resumen de esta, a su costa, en medios de comunicación. No condenó por concepto de expensas ni agencias en derecho y dispuso compulsar copias ante la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía para establecer la eventual configuración de una causal extintiva del derecho sobre bienes producto directo o indirecto de las actividades ilícitas objeto de

juicio y además para que se investiguen presuntos delitos que contra la administración de justicia haya podido cometer el mismo encausado en otros asuntos, allí discriminados.

V. RECURSOS DE APELACIÓN

a. Defensa técnica

122. Pidió revocar la sentencia y, en consecuencia, absolver al procesado por los dos ilícitos que motivaron la condena. Al respecto, señaló:

Concierto para delinquir

123. (i) A partir del fallo, recordó que el modo de operación de la empresa criminal consistía en «[vender] decisiones contrarias a derecho al interior de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia»; en concreto, evitar capturas, archivar actuaciones penales y dilatar procesos para que se configurara el fenómeno de la prescripción.

124. Con eso claro, la defensa expresó: «[S]obre la existencia de la organización criminal y la participación de terceros en la comisión de delitos al interior de dicha organización, esta defensa no se pronunciará, pues no es objeto de disenso de cara a la decisión recurrida». Así, circunscribió sus críticas en la participación de **LEONIDAS BUSTOS** en la asociación delictiva.

125. (ii) Sobre tal tópico, destacó que la primera instancia soportó la responsabilidad penal del acusado por

conductas como «afianzar las decisiones del magistrado Malo Fernández (...)», «a través de su influencia y credibilidad dentro de la Sala (...)»; premisas extraídas de la declaración rendida por Gustavo Moreno el 29 de septiembre de 2017, en el radicado 50969.

126. A su juicio, los señalamientos son vagos e imprecisos, pues el testigo no dio datos circunstanciales para identificar un hecho concreto de relevancia penal y asegurar el derecho de defensa, a partir de lo cual se esclareciera qué decisiones de Gustavo Malo afianzó **LEONIDAS BUSTOS**, cómo y cuándo lo hizo, de qué forma influyó en la Sala y con quién asumió tales compromisos.

127. (iii) Criticó que la decisión soportara la condena a partir de las siguientes declaraciones:

128. (a) Respecto de José Reyes Rodríguez Casas, cuya declaración fortaleció la premisa sobre la existencia de la empresa criminal y la participación de, entre otros, **BUSTOS MARTÍNEZ**, criticó que brindó datos de «*oídas y rumores de pasillo*», provenientes de «Oswaldo Maldariaga».

129. Además, afirmó que la Sala *cercenó* la prueba, porque *omitió* el relato rendido el 6 de septiembre de 2017, en el radicado 50969; y de tal modo, formó equivocadamente su *convicción* al darle valor a una declaración con esas características.

130. En su criterio, lo expuesto por Oswaldo Maldariaga era un intento de «presión» hacia el Magistrado auxiliar,

quien tenía a su cargo el caso de Julio Manzur, bajo la amenaza de un escándalo «si se tomaban decisiones contra el entonces senador».

131. Respecto de tal sujeto, destacó la acreditación de su cercanía con el hijo del excongresista Julio Manzur, la ausencia de vínculo con el despacho de **LEONIDAS BUSTOS** y la falta de conocimiento directo de sus afirmaciones, pues reconoció que las escuchó de otra persona («Wadith Manzur»).

132. (b) El relato ofrecido en diligencia del 13 de marzo de 2018 por Leonardo Luis Pinilla Gómez reveló que no conocía personalmente la participación de **LEONIDAS BUSTOS** en la empresa criminal. Por su amistad con Gustavo Moreno, este le *comentaba* que el acusado era miembro de un «*grupo de trabajo que percibía prebendas de los investigados por la Corte*».

133. Aunado a ello, el profesional del derecho alegó que la instancia omitió otra diligencia rendida por Pinilla Gómez el 18 de diciembre de 2017, donde narró el gran crecimiento económico del abogado Gustavo Moreno, y otra del 19 de septiembre de 2017, en la cual esta última persona expuso el «papel que jugó» el primer abogado al presentarle a Luis Ignacio Lyons España, defensor a cargo de varios asuntos en la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, los casos de Musa Besaile y Álvaro Ashton.

134. En criterio del apelante, esta declaración fortalece la idea según la cual el nombre del exmagistrado **JOSÉ**

LEONIDAS BUSTOS fue instrumentalizado por Gustavo Moreno con el fin de ganar prestigio frente a posibles clientes de «su entramado criminal», dado que Pinilla Gómez desconocía la intervención de tal funcionario en ilícitos.

135. (c) Respecto de Franklin Germán Chaparro Carrillo, sostuvo que su proceso de casación estuvo en conocimiento del Magistrado Eugenio Fernández Carlier, sin que **LEONIDAS BUSTOS** tuviera injerencia en el estudio, o influyera en sus demás compañeros de la Sala Especializada. Además, no explicó cómo fue su intrusión y desconocía la relación entre ambos togados.

136. Sostuvo que su conocimiento sobre la participación del implicado en el entramado criminal provino de Gustavo Moreno, lo cual se fortalece a partir de la versión entregada el 5 de diciembre de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación, el que fue *tergiversado* para implicar al procesado, pues el contenido del medio probatorio no daba para ello.

137. (d) Con relación a Piedad Zuccardi de García, en iguales términos, aunque ella habló de las visitas efectuadas por Gustavo Moreno Rivera en el CESPO, donde le refirió que **BUSTOS MARTÍNEZ** era parte de un «equipo de oro» que garantizaría el éxito de su proceso» por dinero, lo que exhibió su contenido fue la forma de actuar del abogado, quien se promocionaba con la supuesta cercanía con el entonces Magistrado de la Corte.

138. (e) La declaración de Musa Besaile Fayad refirió que, una vez dialogó con Gustavo Moreno para pagar una gran cantidad de dinero y «frenar la apertura de la investigación y la orden de captura que le librarían con ocasión de la misma», este le dijo que una parte era para «su papá», cuyo nombre reveló por medio de una hoja en la que anotó «**LEONIDAS BUSTOS**, el actual Presidente de la Corte Suprema de Justicia».

139. No obstante, criticó el fallo de primer grado por incurrir en un *falso raciocino* por desconocer el principio lógico de no contradicción, pues le otorgó credibilidad a Gustavo Moreno, existiendo vacilación en los dos testimonios «(...) pues mientras el ex senador Besaile afirmó que Luis Gustavo Moreno le indicó que el dinero era para su papá (Leónidas Bustos) al mismo tiempo Moreno Rivera atestó que el entonces ex magistrado Bustos Martínez no participó en este caso». Entre sí, no existe corroboración.

140. (f) Luis Ignacio Lyons España sólo dio insumos de las peculiaridades que rodearon el pago de un dinero por parte de Musa Besaile Fayad, cuyo saber sobre la supuesta participación de **BUSTOS MARTÍNEZ** provino de una afirmación de Gustavo Moreno y el referido exsenador.

141. (g) Para cerrar, respecto de Martha Cristina Pineda Céspedes, criticó que la Sala Especial de Primera Instancia aludiera a eventos ocurridos después de finalizar el periodo constitucional del acusado, al tratarse de «eventos acaecidos

por fuera de la competencia de investigación de la Corte Suprema de Justicia».

142. En todo caso, la declaración no acreditó que **BUSTOS MARTÍNEZ** emprendiera actos ilícitos en el caso de Juan Carlos Abadía, pues el contenido del medio probatorio se distorsionó para aportar hechos inexistentes.

143. Con base en las anteriores críticas a las declaraciones de las varias personas discriminadas, el abogado planteó las siguientes conclusiones:

144. (a) El único testigo directo es Gustavo Moreno Rivera, quien no aportó información «trascendental» para acreditar el vínculo del procesado con la empresa criminal, porque se trató de un relato vago, impreciso, no corroborado e insuficiente para concretar la participación de **LEONIDAS BUSTOS**.

145. (b) Los testigos de corroboración, excepto Martha Pineda, obtuvieron su conocimiento de los sucesos por referencias efectuadas por Gustavo Moreno. Es decir, no les constó la participación de **BUSTOS MARTÍNEZ** en los sucesos.

146. (c) Si se pretendía verificar actuaciones contrarias a la ley, emprendidas por **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** dentro de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y su participación en la empresa criminal, a través de influencia y actuaciones, se debieron valorar los testimonios de los «otros Magistrados que compartieron Sala entre los años 2008 a 2016»; es decir, Javier de Jesús Zapata, Julio

Enrique Socha Salamanca, Yesid Ramírez Bastidas, Augusto José Ibáñez Guzmán, Alfredo Gómez Quintero, Fernando Alberto Castro Caballero, José Luis Barceló, Eyder Patiño Cabrera, Luis Guillermo Salazar Otero, Patricia Salazar Cuellar, Eugenio Fernández Carlier y María del Rosario González.

147. Aunado a ello, se habría concretado qué decisiones de Gustavo Malo coadyuvó el acusado, cuándo, cómo y con quién asumió los compromisos de actuar de tal forma. Afirmó que, de tenerse en cuenta sus datos, se habría encontrado que los funcionarios negaron «algún pedimento, presión, o hecho indecoroso (...) en sus actuaciones al interior o fuera de la Corte Suprema».

148. (d) La premisa según la cual **LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ** influía en sus demás compañeros de la Sala Especializada no es aceptable, al suponer que eran «inferiores o con capacidad disminuida para permitir que moldearan su voluntad».

Cohecho propio

149. (i) En el caso de *Álvaro Antonio Ashton* no discutió la ocurrencia de conductas ejercidas por terceros, por lo que se enfocó en la participación de **BUSTOS MARTÍNEZ**. Sobre el particular, propuso que el fallo partió de conjeturas y suposiciones que quebraron «las reglas de la sana crítica y la debida valoración probatoria» (no dijo cuáles).

150. Si bien la declaración de Moreno Rivera expuso el pago de \$600.000.000 por parte de Álvaro Ashton, de los cuales, supuestamente, el acusado recibió \$200.000.000, censuró que los otros integrantes sólo se quedaran con la tercera parte del dinero.

151. A juicio de la defensa, las cuentas del testigo trasgreden «reglas de la experiencia, pues no se entiende cómo los integrantes comparten la tercera parte de los dineros solo por supuestamente apoyar decisiones inexistentes», o, por «cohonestar decisiones del Magistrado Malo Fernández», sin que se precisara cuál.

152. Agregó que **LEONIDAS BUSTOS** no se reunió, ni habló con Álvaro Ashton, como para concluir que aquel aceptó dinero, o asumió un compromiso con la organización criminal para apoyar o interferir en su expediente. Por ende, alegó que la tipicidad del reato no es clara, al no probarse que el implicado «aceptó promesa remuneratoria a cambio de omitir un acto propio de sus funciones». Sólo hay especulaciones.

153. (ii) Respecto de *Musa Besaile Fayad*, el abogado indicó que la Sala Especial de Juzgamiento incurrió en *error de hecho por falso raciocinio*, al ignorar el principio de no contradicción.

154. De un lado, le otorgó credibilidad a Gustavo Moreno Rivera respecto de la aparente participación del acusado en la empresa criminal, pero, pasó por alto que, en

el relato por él dado el 19 de septiembre de 2017, en el radicado n.º 50969, al preguntársele si **LEONIDAS BUSTOS** participó en los sucesos afines con este excongresista, contestó: «en este caso, no».

155. Reprochó tal contradicción entre los medios suasorios y el fallo condenatorio, porque «el juez no puede aceptar versiones incompatibles». Sumado a ello, Besaile Fayad afirmó que, cuando Moreno Rivera le pidió el dinero, refirió que era «para su papá (**LEONIDAS BUSTOS**)», cuando tal abogado fue claro en exponer la falta de vínculo del exmagistrado con el asunto.

156. Además, respecto de la corroboración del principal relato con los testimonios de José Reyes Rodríguez y Ana Marina Erazo, la defensa acusó que el a quo incurrió en error de hecho por falso juicio de identidad —*por adición*—, porque, contrario a lo invocado en el fallo, ellos no verificaron que **BUSTOS MARTÍNEZ** haya avalado las maniobras irregulares vistas en el caso de Musa Besaile. Por tanto, no hay prueba directa de participación en este ilícito.

b. Defensa material

157. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ formuló como pretensión principal la revocatoria del fallo condenatorio, por los siguientes motivos:

Influencia de los medios de comunicación

158. De forma previa, planteó que el proceso se contaminó por presión mediática, la opinión pública, el

sensacionalismo y el «juicio paralelo» realizado por la prensa en el nombrado «*Cartel de la Toga*», situación que erosionó la imparcialidad de los juzgadores.

159. Con soporte en doctrina nacional e internacional, así como jurisprudencia de la Corte Constitucional, sostuvo que nadie, a quien compete adoptar decisiones, es completamente inmune a influencias externas. Citó unos casos particulares para darle fuerza a la premisa.

160. Efectuó un recuento sobre la labor de investigación y juzgamiento a cargo de la Corte Suprema de Justicia desde el 2007, encaminada a esclarecer alianzas entre políticos y grupos paramilitares. Destacó su actuación y la ausencia de actuaciones indebidas, sesgadas o parcializadas, dado que él y sus compañeros obraron con el interés de dilucidar los sucesos y ofrecerles resultados a las víctimas, al punto que se produjeron cerca de sesenta sentencias condenatorias.

161. Afirmó que tal actividad trajo consigo persecuciones, amenazas, campañas de desprestigio, falsas denuncias e interceptaciones ilegales, con el fin de conocer el contenido de las investigaciones, identificar testigos y afectar la autonomía judicial por cuenta de agentes estatales, de sujetos al margen de la ley y de los medios de comunicación, quienes difundían versiones tergiversadas relativas a redes de corrupción para desprestigiar a la autonomía judicial.

Ineficacia de la evidencia física

162. Como contexto, el acusado afirmó que, en el 2017, Gustavo Moreno —Director, Unidad de Fiscalías Anticorrupción— acordó con Leonardo Pinilla su estadía en los EE. UU. para, en el marco de un foro, extorsionar a Alejandro Lyons Muskus, quien era investigado por irregularidades en su rol como Gobernador del Córdoba.

163. Afirmó que, en el marco del diálogo entre tales sujetos, los abogados emplearon como estrategia la invención de vínculos con Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte, así como la presencia de casos análogos en donde la ayuda ofrecida fue efectiva.

164. Las intervenciones fueron grabadas «sigilosa y subrepticamente» por Alejandro Lyons Muskus, quien, por intermedio de un CD entregado a un funcionario de la DEA, las allegó a la Fiscalía, sin adjuntarse el registro de cadena de custodia.

165. A partir de lo expuesto, el apelante se pronunció respecto de las bases constitucionales³⁶, legales³⁷ y jurisprudenciales sobre la figura de la *cadena de custodia*³⁸, para concluir que, tanto los servidores públicos como los particulares, tienen la obligación de emplearla cuando tengan contacto con una evidencia, en aras de preservar su

³⁶ Artículo 250 de la Constitución Política.

³⁷ Artículo 288 de la Ley 600 de 2000 y artículo 277 de la Ley 906 de 2004.

³⁸ Citó dos radicados: n.º 35127 y 25920 de la Sala de Casación Penal.

autenticidad. Por eso, su omisión, ruptura o falta de acreditación atenúa el valor probatorio y poder de convicción.

166. Aquí, **LEONIDAS BUSTOS** afirmó que el disco compacto que Lyons Muskus entregó y terminó en poder de la Fiscalía, carecía de tal procedimiento (con la norma nacional o extranjera). Por eso, la evidencia «no [fue] auténtica», sino manipulada, sin saberse si era íntegra, editada o mutilada, por la cantidad de custodios sin identificar que tuvieron contacto con ella.

167. Para sustentar su postura, además de la ausencia de la cadena de custodia, remarcó que: (i) Jaime Camacho Flórez³⁹ no explicó la recolección, custodia y extracción de fragmentos o transliteraciones, y aun así, se esforzó en afirmar que se cumplieron los protocolos exigidos por los arts. 254 a 265 de la Ley 906 de 2004 y el art. 288 de la Ley 600 de 2000; (ii) el oficio del 15 de agosto de 2017 iba dirigido al Coordinador de la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Corte, con la mención de cuatro discos, sin referir los instrumentos internacionales «que regulan el marco de cooperación bilateral en materia judicial entre Estados Unidos y Colombia» y sin conocerse el trámite surtido por el ente acusador; (iii) la persona quien obró como enlace y custodio (Mauricio Nieto) no fue identificado ni testificó para esclarecer la custodia; (iv) *Marlon Cobar*, el agregado judicial de la Embajada del Gobierno de los Estados Unidos en Colombia que entregó el CD, no fue entrevistado; y, (v) los

³⁹ Lo confrontó con el contenido de un oficio del 15 de agosto de 2017 (JUD-13117).

fragmentos presentados son parciales, sin contexto e ininteligibles, lo que impidió acreditar su analogía con las conversaciones grabadas, las cuales catalogó como chisme, suposición, «charlatanería» y desvirtuadas por Leonardo Pinilla y Gustavo Moreno, así como por las demás pruebas.

Crítica al principio de selección probatoria

168. Recalcó que la construcción de un fallo condenatorio parte de un juicio valorativo y conjunto⁴⁰ de las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas⁴¹, respecto de las cuales se alcanza el grado de *certeza* sobre la conducta punible y la responsabilidad del procesado.

169. Así, cuestionó que el juez de primer grado aplicara el principio de *selección probatoria* para eximirse de su labor apreciativa integral, sin anunciar las evidencias omitidas y por qué eran irrelevantes.

170. Anunció que la labor judicial no debe propender por la construcción de una verdad con la escogencia quirúrgica de medios de conocimiento. En su lugar, ha de optar por preservar la inocencia y acoger la regla de *in dubio pro reo*, a partir de la incorporación de todos los elementos cognitivos disponibles y el tratamiento que se les dispense.

⁴⁰ Art. 238 de la Ley 600 de 2000.

⁴¹ Art. 232, Ib.

Disensos generales contra la sentencia

171. Por un lado, criticó que la Fiscalía Tercera Delegada y la Sala de Instrucción n.º 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte, paralelamente y sin competencia, adelantaran en su contra «juicios paralelos», pese a conocer que la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes estaba a cargo de la indagación⁴².

172. Por el otro, censuró que la Corte asintió la ejecución de interrogatorios sesgados a Moreno Rivera, con preguntas «prohibidas» y laxas, permitiéndosele no contestar, o hacerlo de forma parcial, hablar de temas no preguntados y narrar anécdotas para afianzar su calidad de «testigo experto» en temas penales y probatorios, sin que su contenido expusiera los elementos del *concierto para delinquir*.

173. Si bien se refirieron visitas a su despacho en la Corte, encuentros en Panamá o en Miami (EE. UU.), transacciones comerciales con dos vehículos y mensajes de *WhatsApp* del 2017, se constituyeron en «hechos aislados», neutros, ocurridos en momentos distintos a las supuestas entregas de dinero por Álvaro Ashton, ausentes de reglas de experiencia válidas para ajustarlos en la adecuación típica.

174. Además, recalcó que la motivación de la sentencia se basó únicamente en el relato de Gustavo Moreno, pues las

⁴² Citó los arts. 116 – 174 y 18 de la Constitución Política.

referencias de los otros testigos (Leonardo Pinilla, Musa Besaile, Luis Ignacio Lyons España y Vadith Orlando Gómez) lo tuvieron a él como fuente de información, por lo cual sólo hablaron de criterios personales, conjeturas, sospechas y escenarios imaginarios.

175. Aunado a lo precedente, el acusado censuró que el juez: (a) aludió hechos no comunicados en la indagatoria, como los acaecidos entre Gustavo Moreno Rivera y Eugenio Gallardo Archbold; (b) no atendió lo expuesto por el Magistrado Auxiliar Luis Raúl Acero, quien no relató irregularidades en ese proceso; (c) aludió al caso de Piedad Zuccardi, quien tiene una animadversión en su contra, pues la Corte le condenó al esposo y a su cuñado (Juan José García y Álvaro García). Uno por peculado y el otro por la «masacre de Macayepo». Además, el asunto de parapolítica de tal declarante estuvo a su cargo; y, (d) agregó la declaración del fiscal Alfredo Bettín Sierra, con quien no tuvo ningún lazo.

176. LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ reconoció que sí conocía a Moreno Rivera, pero el vínculo «no trascendió a la amistad». Si bien lo referenció con Gerardo Torres, el fin no era cometer delitos, como aquél afirmó en sus declaraciones. También, reveló las visitas en su oficina, los encuentros en Panamá y en Estados Unidos, la transacción de un vehículo BMW y los mensajes enviados cuando no laboraba como Magistrado de la Alta Corporación.

Críticas sobre la configuración del delito de concierto para delinquir

177. El implicado recordó el contenido del art. 340 del Código Penal y de decisiones de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia sobre el delito.

178. Después, se remitió a los relatos de Gustavo Moreno rendidos el 19 de septiembre, 10 y 20 de octubre de 2017 ante la Sala de Instrucción n.º 2, para desacreditar la existencia de una «organización criminal» dedicada a realizar «actos de corrupción». A partir de su contenido, recalcó que el testigo no lo ligó con las exigencias dinerarias contra Musa Besaile.

179. Hizo lo mismo con la declaración de Ruth Marina Díaz Rueda, exmagistrada de la Sala de Casación Civil, con el fin de señalar que: (1) no instruyó para que Moreno Rivera y Ricaurte Gómez se asociaran; (2) la iniciativa de compartir oficina fue de Gustavo Moreno; (3) él arrendó un inmueble de la «calle 84» en febrero de 2014, quien lo llegó a compartir hasta enero de 2015; (4) si el fin era ejecutar «oscuros y perversos propósitos», no se habría invitado a Ruth Marina Díaz, pues, según la experiencia, «en esta clase de ilicitudes sus autores no dejan huellas o vestigios de su actuar delictivo de cara a asegurar su impunidad».

180. Con base en tal información, recalcó que las evidencias apuntan a que él no recomendó a Gustavo Moreno Rivera con Ricaurte Gómez, ni participó en la asociación

entre ellos, lo cual encuentra sustento en la declaración de ese último individuo en mención, quien refirió cómo conoció al mentado abogado, con quien compartió oficina.

181. A continuación, se refirió a los antecedentes laborales de Luis Gustavo Moreno desde el 2005 y hasta el 2016. De tal interregno, recalcó que en el 2011 conoció a Gerardo Torres, quien en su declaración afirmó que, por su propia cuenta, invitó al primero de los aludidos a su oficina, donde adelantaba procesos de varios aforados, sin que existieran actos de corrupción.

182. Reiteró las relaciones de Gustavo Moreno con Leonardo Pinilla, Luis Ignacio Lyons España, Ruth Marina Díaz Rueda y Francisco Ricaurte, sin que él (**LEONIDAS BUSTOS**), tuviera intervención alguna en las asociaciones, o con los clientes que ellos manejaban.

183. Para hacer menos creíbles los hechos y su enlace con Moreno Rivera, formuló una pregunta dirigida a recalcar que, si su intención hubiera sido ayudarlo a tal abogado por dinero, lo habría hecho apenas asumió la magistratura en el 2008, y no luego.

184. Es más, habría tenido en cuenta amigos de verdad para tal actividad, pero no lo hizo. Incluso, cuestionó por qué no se asoció con Ricaurte Gómez al terminar su periodo constitucional en la Corte y seguir con la supuesta atención de aforados. En su criterio y en tal plano hipotético, Gustavo Moreno era innecesario.

185. Cuestionó las contradicciones que tal persona exhibió entre sus declaraciones del 10 de octubre de 2017, 20 de octubre, 8 y 27 de noviembre (no dice qué año), respecto de la integración de, entre otros, el abogado Gerardo Torres en el «grupo». Ello exhibe la intención de manipular sus versiones.

186. Aunque se referenció el nombre de «Camilo», recalcó que, si se trata de «Camilo Tarquino», los relatos de Gustavo Moreno apenas lo mencionan, sin atribuirle actos ilícitos.

187. Por otra parte, insistió en que no hizo parte de alguna organización criminal, además que tampoco fue ponente de los casos adelantados en contra de, entre otros, Álvaro Ashton o Musa Besaile, a quienes no conoció.

188. Afirmó que los relatos de Gustavo Moreno Rivera son contradictorios en sí mismos y con los de Magistrados y exmagistrados titulares y auxiliares de la Corte, funcionarios de la Corporación, dos exfiscales Generales de la Nación, una embajadora panameña y «otros testigos» (no dijo el nombre de nadie).

189. Además, resultó incoherente, sin cronología, omisivo, evasivo y falaz en detalles relevantes. Cambió su versión, esquivó respuestas, no fue concreto en referir los detalles de los sucesos, procuró ganarse la confianza del instructor y se mostró hábil para que su historia pareciera real.

190. Cuestionó que al testigo tampoco se le indagaron los elementos típicos del *concierto para delinquir*, pues no discriminó:

(...) cuándo se conformó la supuesta organización criminal con las personas que mencionó, cuándo supuestamente me concerté o pacté con los miembros de la organización, cuándo se atribuyeron las acciones o responsabilidades, cuándo se determinaron los roles de cada uno de sus miembros, cuándo se establecieron y de qué manera los precios por cada una de las actividades delictivas, la forma y capacidad de negociación, su estabilidad, su permanencia (...).

191. Por el contrario, este era quien se relacionaba con aforados y políticos, se reunía con ellos, los entrevistaba, negociaba y les recibía dinero; era amigo de Luis Lyons España y Leonardo Pinilla, quienes tenían cercanía con Álvaro Ashton y Musa Besaile; y una vez adquiría sumas económicas las repartía con miembros de la organización.

192. Además, no pudo explicar las fechas en que supuestamente hacía entrega de dinero a magistrados, ni los supuestos hechos en donde él participó; de los cuales adujo que no era necesaria su pertenencia, siendo necesario la participación del ponente de los casos.

193. Con base en lo expuesto, señaló que no se probó algún acto que lo vincule con el grupo de Gustavo Moreno, para hablar de asociación o acuerdo para la ejecución de hechos delictivos.

194. Respecto de tal deponente, expuso que la norma prohíbe la elaboración de preguntas capciosas, especulativas

o sugestivas, al afectar la eficacia de las respuestas obtenidas del medio de conocimiento. En este caso, afirmó que la intervención del Magistrado Instructor (Luis Antonio Hernández Barbosa) se caracterizó por emprender cuestionarios con tales rasgos, motivo por el cual pidió la «exclusión» de los cuestionamientos y las réplicas brindadas.

195. Insistió en que él no fue el encargado de los casos de Álvaro Ashton y Musa Besaile, como para deducir una influencia en tales asuntos y proyectar su apertura, la emisión de capturas o su archivo, labor que le corresponde al Magistrado Ponente. Aunado a ello, tampoco existieron decisiones que fueran sometidas al escrutinio de la Sala, y así, pensar en un eventual apoyo o respaldo.

196. Si bien Gustavo Moreno pretendió exhibirse como un sujeto «inexperto, inmaduro, ingenuo», ello no es coherente con sus antecedentes profesionales, y fue él quien organizó el grupo con sus amigos, labor en la que se promocionaba «la idea de una falsa amistad [con él]».

197. En su criterio, tal abogado se valió de su nombre para cometer los ilícitos, en aras de publicitar, persuadir, seducir o constreñir a sus potenciales clientes. Aunque es cierto que desde el 2012 a 2015 hizo parte de la Sala de Gobierno de la Corte, tal dignidad sólo acarreaba funciones administrativas, sin que representara un liderazgo o privilegio respecto de sus pares, quienes eran autónomos y con una sólida carrera.

198. Para soportar tal afirmación, empleó las declaraciones de Alfredo Gómez Quintero, Yesid Ramírez Bastidas, Julio Socha Salamanca, Javier de Jesús Zapata Ortiz, Augusto José Ibañez Guzmán, María del Rosario González Muñoz y Nubia Yolanda Nova; todos, menos la última, expresidentes de la Sala de Casación Penal.

199. Superado lo antecedente, criticó una conclusión de la primera instancia, según la cual los procesos de parapolítica estaban a cargo de toda la Sala de Casación Penal, cuando los repartos eran asignados a un Magistrado, quien a su vez lo delegaba a un Magistrado auxiliar para la sustanciación. Aquí, agregó:

(...) el hecho de no registrarse en las decisiones los nombres de los ponentes se hizo únicamente con el exclusivo propósito como se expuso oportunamente en Sala para salvaguardar la vida e integridad personal del Ponente mostrándose hacia afuera que era la Sala quien en conjunto respondía por la sustanciación de los procesos (...).

200. Así, recalcó que él desconocía el trámite impartido en los casos de los exsenadores Ashton Giraldo y Musa Besaile, y, por ende, no tenía influencia en los demás miembros de la Corporación, en cuya permanencia nunca acudió ante otros despachos para interceder por alguien, para de tal modo, abusar de su cargo.

201. Para cerrar, expuso que el señalamiento de Gustavo Moreno en su contra, y la creación del «cartel de la Toga» tuvo como propósito extraer a su esposa de una orden

de captura con fines de extradición y lograr una negociación con la Fiscalía para acceder a un principio de oportunidad.

Críticas sobre la configuración del cohecho propio

202. Superadas las referencias legales y jurisprudenciales sobre el *cohecho propio*, destacó que, su descripción típica implica que el servidor público «debe tener la competencia para cumplir con lo acordado, es decir que material y jurídicamente tenga la posibilidad de acceder o realizar lo que fue motivo del acuerdo».

203. Con eso claro, afirmó que no recibió dinero o dádiva, ni se acreditó que Moreno Rivera le entregara algo para retardar u omitir un acto propio de su cargo o ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales.

204. Incluso, su despacho no tenía asignado el asunto de Álvaro Ashton Giraldo, por lo que carecía de control material para intervenir en su desarrollo y «(...) de competencia para decidir supuestamente lo que fue materia [del] compromiso» referido por tal abogado.

205. Con base en las declaraciones rendidas por Gustavo Moreno el 19 de septiembre y 10 de octubre de 2017, reclamó la ausencia de intervención o respaldo en el caso de Musa Besaile, siendo imposible recibir dinero para cumplir un acto que no era propio de su cargo, sino de Gustavo Malo y el respectivo Magistrado Auxiliar, en quienes no influyó.

206. Frente a la entrega de \$200.000.000, aseveró que se trata de un hecho falso, porque: él en su indagatoria negó recibirlo, sin permitirse a Moreno Rivera hablar temas afines con la Sala de Casación Penal; la descripción es producto de la imaginación del referido abogado, porque no se acreditó que él se contactara con Álvaro Ashton; los casos que estaban bajo su conocimiento se asumieron acorde a la constitución, la ley y la jurisprudencia; y, sus compañeros y excompañeros⁴³ ratificaron que él nunca les recomendó alguna actuación en particular.

207. Así, destacó que su proceder como juez era inverso a las descripciones hechas en su contra, datos obtenidos por el Magistrado interrogador de forma inadecuada —y sin competencia para investigarlo—, al ser producto de preguntas capciosas o sugestivas, cuyas réplicas fueron ineficaces.

208. Ahora, repitió que los múltiples relatos de Gustavo Moreno⁴⁴ fueron imprecisos en referir temporalidades, no resultaron homogéneos entre sí, no precisó los detalles de los datos suministrados —*el contexto y las circunstancias de la entrega de dinero por parte de Álvaro Ashton o sus números de teléfono*—, y tampoco se corroboraron con otras evidencias, como los

⁴³ Eugenio Fernández Carlier, José Francisco Acuña Vizcaya, Luis Guillermo Salazar Otero, Fernando Castro Caballero, Patricia Salazar Cuellar, José Luis Barceló Camacho, Eyder Patiño Cabrera, Alfredo Gómez Quintero, Yesid Ramírez Bastidas, Julio Socha Salamanca, Javier de Jesús Zapata Ortiz, Augusto José Ibáñez Guzmán, María del Rosario González Muñoz, Mg. Aux. Fabio Ospitia Garzón, Mg. Aux. Agustín García Rivera, Mag. Aux. Eduardo Moreno Acero, Mg. Aux. María Cristina Patiño González, Mg. Aux. Mabel Parra Echandía, Prof. Esp. Henry Leonardo Murillo Torres, Mg. Aux. Mauro Leonardo Casallas Borrás, Prof. Esp. Alejandro Guerrero Torres, Prof. Esp. Delio Maya Barroso, También citó la declaración del entonces Fiscal General de la Nación Eduardo Montealegre Lynett.

⁴⁴ Refirió los del 19 de septiembre de 2017 y 10 de octubre de 2017.

relatos⁴⁵ de Vadith Gómez, los que tampoco fueron precisos en fechas o en detalles.

209. Respecto de ambos testigos, expuso que otorgaron detalles innecesarios, contestaban temas por los cuales no se les formulaba preguntas, fueron ambiguos, otorgaron meras opiniones sin evidencia que las soportaran y se confabularon para «falsear» sus relatos.

210. Finalmente, se remitió a la declaración de Martha Cristina Pineda, quien explicó que las oportunidades en donde Gustavo Moreno iba a su apartamento, eran con el fin de pagarle un vehículo BMW que él le vendió.

Sobre la apreciación del testimonio de Gustavo Moreno Rivera

211. En este apartado, el procesado explicó de qué modo conoció a Gustavo Moreno, el vínculo inicial producto de sus interacciones académicas, su trayectoria como profesional y docente, así como sus publicaciones jurídicas, aspectos que acreditan su conocimiento y descartan su ingenuidad en asuntos adelantados por la Corte.

212. Aseveró que no existía una relación estrecha y cercana, pues la única ocasión en la que compartieron fue en el 2014, en una cena navideña en un hotel de EE. UU., lo cual sólo fue por cortesía, mas no por acuerdo previo.

⁴⁵ Rendidos el 17 de octubre de 2017 y el 31 de enero de 2018.

213. Acto seguido, destacó las siguientes temáticas:

214. *Libro falso testimonio y motivos de Gustavo Moreno Rivera para mentir:* El acusado recalcó que el mentado testigo escribió un libro en donde abordó tal ilícito, brindándole un especial conocimiento para, en los términos de tal obra, constituirse como un falso testigo. Ello, para hacerse acreedor de un principio de oportunidad y evitar la persecución de su cónyuge.

215. Aquí, al igual que en otros apartados, destacó cómo el declarante resultó evasivo, incoherente, impreciso y contradictorio; respondía temas que no le eran preguntados o aportaba datos impertinentes; empleó muletillas como «que todo se traba de actos de corrupción» sin describirlos; se mostró como ingenuo e inexperto; no precisó circunstancias fácticas; presentó como propias varias publicaciones de los medios de comunicación o internet; y, entremezcló verdades con mentiras.

216. En su percepción, expuso que Gustavo Moreno Rivera fue quien siempre buscó acercarse a él, ubicarlo a través de su escolta Wilson Fonseca, construir una amistad inexistente y evocarla ante el público para facilitar la persuasión y la consecución de clientes, con el inapropiado uso de su nombre, como estrategia de «marketing».

217. Agregó que tal declarante, posiblemente, mintió con la existencia de la organización criminal para reducir amenazas en contra suya y de su familia, provenientes de los

sujetos a quienes «extorsionó» para ofrecerles resultados favorables.

218. *Los hechos indicadores:* El acusado examinó las inferencias empleadas por la Sala Especial de Juzgamiento para acreditar los aparentes actos de corrupción. De partida, aseveró que ellos, ni siquiera, tienen la categoría de *indicio*, por no tener relación con alguno de los delitos enrostrados y no probar el marco fáctico de la acusación.

219. El cúmulo de datos no permiten deducir su autoría y responsabilidad penal en los ilícitos, ante la carencia de una regla de la experiencia que respalde los enunciados del *a quo*, sin que las siguientes tengan tal connotación:

(...) siempre o casi siempre la visita de un abogado al despacho de un Magistrado tiene como finalidad tratar temas delictivos», «solo entre delincuentes se lleva a cabo compra y/o venta de vehículos o que los delincuentes siempre hacen transacciones comerciales sobre vehículos.

220. Respecto de cada hecho indicador, dijo:

221. *Visitas de Moreno Rivera al Palacio de Justicia:* Destacó que la certificación expedida por la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial, con fecha 27 de julio de 2017, registró 30 ingresos de Luis Gustavo Moreno entre el 18 de enero de 2011 y el 8 de octubre de 2012.

222. Recalcó que el 33% de las visitas ocurrían los miércoles, lo cual, acorde con las pruebas, eran días para

realización de reuniones de Sala con el propósito de estudiar y decidir las ponencias registradas ante la Secretaría, así como la resolución de temas administrativos. Estas se caracterizaban por su solemnidad, puntualidad y concentración.

223. Otro 27% ocurrió los jueves, destinados para las Salas Plenas que se prolongaban por discutirse temas de la Rama Judicial a nivel nacional. Tres ingresos se registraron en la madrugada, cuando no era viable la atención al público, y uno más ocurrió cuando él estaba en comisión de servicios fuera de la ciudad.

224. Destacó que él no era quien autorizaba los ingresos, sino judicantes o personal de la Corporación. Once accesos carecieron de formatos de visita (boletas de ingreso) y otros catorce tenían como destino la Sala Civil. Sólo *una* contó con su nombre y firma, cuando Moreno Rivera acudió para darle un libro de derecho procesal penal.

225. Para finalizar, remarcó que las visitas ocurrieron antes de la época relacionada en la acusación, sin que se tenga por acreditado que estas tuvieran fines espurios, pues pudo suceder que fueran para saludar, discutir temas jurídicos, hacer invitaciones, obsequiar un texto, entre otros.

226. *Viaje a Panamá:* Reconoció que, en septiembre de 2012, en su calidad de Presidente de la Corte Suprema de

Justicia, viajó a la República de Panamá. En la visita saludo a Gerardo Torres y a Gustavo Moreno, a quienes no invitó⁴⁶.

227. Así las cosas, concluyó que su visita al referido país tuvo como punto de origen una invitación para desarrollar un programa oficial de la judicatura foránea, sin tener injerencia en la presencia de, entre otros, Gustavo Moreno, cuyos encuentros fueron casuales y cordiales, sin compartir o quedar a solas, además que la existencia de una foto no acredita un vínculo cercano ni actos corruptos.

228. *Compra de la camioneta Dodge Journey por Cristina Pineda Céspedes:* Afirmó que, contrario a lo expuesto por Leonardo Pinilla Gómez en una grabación tomada por Lyons Muskus, el automotor no le fue regalado a su esposa. Como lo indicó Gustavo Moreno Rivera, él fue quien se la vendió, sin obtener el pago de \$40.000.000. Para desmentir esa última afirmación de falta de desembolso, usó su injurada, así como los relatos de Wilson Efrén Fonseca Mejía y Martha Pineda⁴⁷, quienes dieron cuenta de aspectos conexos con tal negocio.

229. *Venta del automóvil BMW:* **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** expuso la forma en que adquirió el vehículo BMW 523i. Dada su falta de uso, decidió venderlo, siendo Luis Gustavo Moreno una de las personas interesadas en comprarlo.

⁴⁶ Referenció las declaraciones de la exembajadora de Colombia en Panamá, Ángela Benedetti, de Gerardo Torres y Eduardo Montealegre Lynnet, este último, quien dio explicaciones sobre una foto en la que aparecía con Gustavo Moreno.

⁴⁷ También pruebas documentales como extractos bancarios, constancia de ingresos mensuales, histórico del RUNT.

230. Tal negocio jurídico se celebró el 1 de marzo de 2013 ante una Notaría, lo cual desacredita la teoría de un obsequio, propuesta por Leonardo Pinilla Gómez. Para fundamentar las afirmaciones, acudió al relato de Luis Raúl Acero, quien confirmó la transacción comercial.

231. *Viaje a Miami:* Citó las declaraciones de Luis Eduardo Bustos y Dora Inés Giraldo, así como su indagatoria para explicar que la estadia en Miami (EE. UU.) era por un viaje familiar. El 24 de diciembre de 2014 acudió a una cena en el hotel *Marriott*.

232. Allí, existió un encuentro casual, repentino e inesperado con Gustavo Moreno Rivera, momento en el cual no se abordaron temas ilícitos —*relacionados con el exsenador Oscar Mauricio Lizcano, como este afirmó*—, sino sólo triviales. Después de tal tertulia, afirmó que no ocurrieron más.

233. *Chats de WhatsApp:* El implicado reconoció que, entre febrero y mayo de 2017, mientras se dedicaba al litigio y Gustavo Moreno Rivera laboraba como Director Nacional Anticorrupción en la Fiscalía General de la Nación, cruzaron cuatro mensajes de *WhatsApp* (1 de febrero, 5 y 17 de abril, 3 de mayo) para entrevistarse y dialogar sobre su criterio en temas académicos que servirían en su recién constituida empresa.

234. Más allá de eso, criticó la ausencia de pruebas que apuntaran a la existencia de una íntima amistad, sin que las conversaciones de 2017 apuntaran a una ilicitud.

Petición subsidiaria

235. De forma subsidiaria, **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** pidió excluir el concurso homogéneo del delito de cohecho, así como la circunstancia de mayor punibilidad empleada para aumentar la tasación de la pena, por lo siguiente:

236. (1) La atribución de cargos debe ser material y jurídica, para que el implicado conozca los hechos y las circunstancias que lo vinculan al proceso, así como de los tipos penales que se adecúan a los comportamientos.

237. Si bien en la investigación opera el llamado principio de progresividad, ella no se predica del marco fáctico, el cual es inalterable, pues el acusado sólo responderá por lo que fue indagado, investigado y acusado. De tal modo, se evita una actividad defensiva a partir de «adivinaciones» y «magia».

238. Recalcó que, en su caso, si bien por una conducta (no dijo cuál) se le atribuyeron los verbos «exigir» y «recibir», ello puede traducir en una modalidad de concusión o de cohecho, respectivamente, pero se adoptó ese segundo delito, aspecto que dificultó el ejercicio de la defensa y contradicción, dada la dispersión de la prueba y la precaria identificación de las circunstancias fácticas, pues, no se mencionaron los procesos en donde convino su dilación o en los que se adoptaron decisiones contrarias a derecho, o el nombre de los congresistas beneficiados.

239. Ahora, respecto del *concierto para delinquir*, adujo que la atribución de los Representantes Investigadores se ciñó a decir que «hacía parte de una organización» y que se «[concertó] para cometer de manera permanente y sistemática actos de corrupción judicial», sin indicarse cuándo ocurrió el acuerdo, los fines de la organización delictiva, su rol y los actos realizados.

240. Finalmente, del *tráfico de influencias* criticó la vacilación en el sujeto influenciado y de qué modo impuso su voluntad.

241. (2) En el tema del *concurso homogéneo y sucesivo* de cohechos, recalcó imprecisiones en la construcción de los hechos jurídicamente relevantes, al *deducirse* un segundo ilícito ante el aparente recibo de dinero en el asunto del exsenador Musa Besaile, sin que existiera imputación fáctica o jurídica, contrario a lo previsto en el art. 448 de la Ley 906 de 2004, en torno al principio de congruencia.

242. Recalcó que la acusación se constituye como un marco para el ejercicio de los derechos, pues sienta las bases del tema de prueba, permite construir estrategias defensivas e impone límites a la sentencia. A propósito de esto último, resaltó que la Comisión de Investigación y Acusación omitió informarle que «tenía que defenderse de un concurso homogéneo de conductas punibles de cohecho», y «hacerlo en la sentencia se yergue en un atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa».

243. Con base en decisiones de esta Sala⁴⁸, aseveró que los jueces no pueden alejarse del pliego acusatorio y dictar oficiosamente uno nuevo, quebrando así su imparcialidad y sorprendiendo con un fallo ajeno a los cargos primigenios «de los cuales (...) no se defendió».

244. El empleo de tal reato funcionó para que en el fallo de primer grado se dosificara la pena a partir del segundo cuarto medio, con el consiguiente incremento que ello comportó, y así, se agravó su situación.

245. (3) En homogéneos términos, con relación a la circunstancia de mayor punibilidad, el procesado afirmó que no fue comunicada, y, por ende, el juez no debió *deducirla* para quebrar la congruencia de la acusación y el fallo.

246. Como sustento de su premisa, retomó el auto de la Cámara de Representantes, donde no existió mención alguna de lo previsto en el numeral 9 del art. 58 del Código Penal. Por tanto, ignoró que, su lugar en la sociedad sería un aspecto con el cual se le aumentaría la pena o que la Sala de Primera Instancia la emplearía para agravar la punibilidad⁴⁹.

VI. INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTE

247. El Ministerio Público indicó:

248. (a) El artículo 232 de la Ley 600 de 2000 determina el estándar de conocimiento necesario para emitir condena,

⁴⁸ Providencias CSJ SP3996-2019; CSJ SP13938-2014,

⁴⁹ Radicados «23050» y «32813».

cuya construcción parte del examen de las pruebas, así como de las inferencias lógicas procedentes de los hechos acreditados.

249. (b) Respecto de la imparcialidad judicial y el concepto de «juicios paralelos», expuso que la decisión apelada se construyó con el material probatorio incorporado y con un ejercicio de sana crítica para apreciarlo, resultando ajeno a la existencia de un contexto mediático intenso. Además, la parte impugnante no identificó qué actuaciones específicas fueron irregulares e influyeron en la decisión de condena.

250. Indicó que la rectitud del fallo encontró reflejo en una de sus decisiones, mediante la cual absolvió a **LEONIDAS BUSTOS** por el ilícito de *tráfico de influencias*.

251. (c) Con relación al *concierto para delinquir*, consideró que los relatos de Gustavo Moreno resultaron esenciales, sin ser viable una «exclusión» bajo el sistema de libre apreciación de la prueba, sólo porque se trató de una persona implicada en los sucesos y optó a un principio de oportunidad.

252. Refirió que el fallo examinó sus datos y los confrontó con las demás pruebas, ejercicio en el cual se concluyó que la narración provino de un conocimiento personal expuesto en un relato coherente, verificable, libre de animadversión o de un interés particular.

253. En su criterio, Gustavo Moreno es un testigo digno de fiabilidad, sin que sea plausible erigir presunciones de mendacidad sólo por sus conocimientos legales y judiciales, la escritura de un libro afín con el falso testimonio, o la colaboración con la justicia, pues las afirmaciones deben someterse al tamiz de un juez.

254. Además, argumentó que su exposición fue consistente, ausente de dubitaciones, no varió con el tiempo y brindó detalles para robustecer su coherencia (interna y externa), en un marco fáctico que es referido por otros declarantes.

255. Sobre la hipótesis de «*chicaneó*» por el mentado abogado frente a sus clientes, señaló que carece de soporte en las evidencias, pues las declaraciones aportadas dan cuenta de un contexto y escenas que superan la mera construcción discursiva de una imagen de influencia.

256. Similar conclusión refirió en la postura de un relato amañado con el fin de proteger a su familia y a él mismo, pues no se acreditó cuáles afirmaciones fueron falsas y cómo se desvirtuaría con el resto de los elementos de convicción.

257. Acto seguido, la no recurrente se pronunció con relación a los «falsos juicios» aludidos por la defensa técnica en su escrito, para concluir que la primera instancia:

- a. Sí apreció integral y contextualmente la declaración de José Reyes Rodríguez y se articuló con otros elementos suasorios para exhibir anomalías en procesos «sensibles», vínculos entre los intervinientes y maniobras dilatorias.
- b. El relato de José Rodríguez Casas no fue decisivo de forma aislada, sino que se integró con otras pruebas para llegar a la conclusión condenatoria, según las reglas de la sana crítica.
- c. Sí tuvo en cuenta el testimonio de Leonardo Luis Pinilla Gómez, al punto de reconocer que una parte de su relato era de referencia, pero era integrable como elemento de corroboración con las demás evidencias.
- d. No tergiversó el relato de Franklin Germán Chaparro Carrillo, pues al ser examinado, se tomó como otra pieza del marco contextual del modo operacional de la empresa criminal de la cual era parte **LEONIDAS BUSTOS**. En todo caso, la sentencia no sustentó la condena sólo en este testimonio.
- e. Reconoció que la atestación de Piedad Zuccardi no se tuvo como evidencia directa, sino como otra pieza que dilucidó la oferta de resultados judiciales por dinero y la invocación de influencias al interior de la Sala de Casación Penal.

- f.** Estudió coordinadamente los relatos de Gustavo Moreno y Musa Besaile para acreditar una negociación ilegal y la generación de confianza, producto de un examen a sus datos y versiones rendidas en la actuación, superándose las tensiones y divergencias entre sí.
- g.** Aunque tuvo en cuenta el relato de Luis Lyons España, no fue uno de los principales pilares de la condena y sus datos sirvieron para entender la dinámica de acercamientos, exigencias económicas e intermediarios.
- h.** Sí examinó el testimonio de Martha Cristina Pineda Céspedes, del cual extrajo información de los periodos posteriores al ejercicio de la magistratura por parte del acusado, pero que son relevantes como datos auxiliares para reconstruir las relaciones y funciones de la empresa delictiva.

258. Con relación a cada uno de los ocho puntos, el escrito de no recurrente recalcó que la defensa no explicó cuál era la trascendencia de cada vicio, sin que el señalamiento contra **BUSTOS MARTÍNEZ** fuera desdibujado, ni los elementos de corroboración desacreditados.

259. Así, el Ministerio Público conceptuó que las pruebas del caso sí dan cuenta del acuerdo criminal, la permanencia de la organización, la distribución de roles y la participación de **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** en el caso, cuya

intervención no fue episódica, accidental o marginal, sino material, derivada de su investidura como Magistrado de Alta Corporación, lo cual ayudaba a darle credibilidad a las negociaciones irregulares.

260. (d) Respecto del *cohecho propio*, partió por afirmar que la acusación sí vinculó a **LEONIDAS BUSTOS** por «dos delitos» en modalidad de coautor impropio, respecto de Álvaro Ashton y Musa Besaile, de quienes aceptó, por conducto de Gustavo Moreno, un reloj *Cartier Ballon Bleu* de oro junto con \$200.000.000.

261. Dicho ello, se pronunció respecto de cada exsenador. En lo atinente a Álvaro Antonio Ashton Giraldo, apoyó el criterio jurisprudencial usado por la Sala Especial de Primera Instancia, en un evento donde la promesa remuneratoria tenía como fin que **BUSTOS MARTÍNEZ**, como integrante de la Corte, lo favoreciera en una actuación preliminar.

262. Aunque el acusado no se reunió personalmente con el aforado constitucional, ello obedeció a la distribución de roles para la ejecución del reato, con coordinación y eficacia.

263. Sobre Musa Besaile Fayad, el fallo de primer grado fue claro en proponer que las afirmaciones de Moreno Rivera no correspondían a la realidad, pues las otras pruebas restaron su credibilidad al acreditarse la negociación y la exigencia económica a partir del relato del excongresista.

264. (e) Para finalizar, el no recurrente expuso que, en el caso concreto, no se desconoció el principio de congruencia. Si bien el pliego acusatorio refirió el delito de cohecho en singular, fácticamente desarrolló dos episodios —*cada uno con sus circunstancias concretas*—, sin que ello cause una afectación de garantías fundamentales.

265. Lo antecedente, pues los sucesos se individualizaron, se expusieron de forma separada, aludieron a los fines del grupo y los montos involucrados, sin ser trascendente la omisión del artículo 31 del Código Penal. El nivel de claridad fue tal, que **BUSTOS MARTÍNEZ** y su apoderado pudieron defenderse y controvertir los hechos. Entonces:

(...) En este asunto, la adecuación de los hechos a un concurso homogéneo de cohechos propios no implicó alteración sustancial de la acusación, ni afectó el derecho de defensa, ni generó indefensión alguna. Por el contrario, se trató simplemente de una consecuencia jurídica derivada del mismo sustrato fáctico que fue comunicado oportunamente al procesado y frente al cual éste contó, desde el inicio, con plena posibilidad de contradicción.

266. Con base en lo anterior, pidió confirmar integralmente el fallo recurrido.

VII. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

7.1. Competencia

267. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer las apelaciones interpuestas por el acusado **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**

y su defensa contra la sentencia SEP013-2026, proferida el 20 de febrero de 2026 por la Sala Especial de Primera Instancia de esta Corporación, en donde adoptó una decisión mixta. Lo anterior, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el canon 3 del Acto Legislativo 1 de 2018.

268. Con observancia del *principio de limitación* contemplado en el artículo 204 de la Ley 600 de 2000, se decidirán bajo la necesaria comprensión de que el análisis solo lo será en relación con los punibles objeto de condena y no, además, con el que fue objeto de absolución, habida cuenta que ningún sujeto procesal recurrió esta determinación.

7.2. Metodología

269. El presente asunto implica la resolución de múltiples problemas jurídicos de naturaleza procesal, dogmática y probatoria. Para darle una respuesta integral a cada inconformidad propuesta, la Corte abordará el examen en el siguiente orden:

270. Primero, se recordarán las reglas aplicables en materia de congruencia. Con eso claro, se establecerá el marco fáctico y jurídico que sustentó la acusación de **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** para, acto seguido, evaluar si la instancia desconoció tal principio, por tener en cuenta dentro de la calificación jurídica un *curso homogéneo* de cohecho

propio y una *circunstancia de mayor punibilidad* que, según la apelación, no eran parte del pliego de cargos.

271. Si bien el acusado formuló la inconformidad como una pretensión subsidiaria, su esencia tiene relación con garantías fundamentales. Por lo tanto, en virtud del principio de prioridad, ante las eventuales consecuencias que acarrearía la constatación de su quebranto, es imperativo su examen antes de cualquier otra crítica.

272. Superado ello, la Sala se pronunciará sobre los reparos formulados alrededor de la imparcialidad judicial ante la posible influencia de los medios de comunicación en el proceso y la materialización de un «juicio paralelo» de carácter mediático.

273. Acto seguido, se estudiarán tres censuras contra el acervo probatorio: una, construida a partir de la aparente *ilegalidad* de un oficio de la Fiscalía General de la Nación, el cual tenía como anexo unas grabaciones que Alejandro Lyons Muskus hizo de unas conversaciones con Luis Gustavo Moreno y Leonardo Pinilla; las cuales, se asevera, se presentaron de forma parcial y con datos impertinentes, por ser «chisme».

274. El implicado sostuvo que la entrega del disco compacto, donde yacían los archivos, careció de registro de cadena de custodia por cuenta de las autoridades foráneas; situación que dejó en vilo su autenticidad, integridad e inalterabilidad. Sumado a ello, el fiscal que lo recibió no

explicó el trámite de recolección o extracción de la información, además las personas que tuvieron contacto con la evidencia no fueron entrevistadas en curso del proceso penal.

275. La segunda crítica guarda relación con la forma en que la Sala Especial de Primera Instancia apreció las pruebas recopiladas, a partir del denominado principio de *selección probatoria*, sin examinar integralmente el acervo; o, al menos indicar por qué los medios suasorios dejados de valorar eran irrelevantes.

276. El último cuestionamiento alude a la petición de *exclusión* de las respuestas ofrecidas por Gustavo Moreno Rivera y Vadith Orlando Gómez, obtenidas por un Magistrado de esta Corporación, a partir de un cuestionario «[capcioso, sugestivo y especulativo]» efectuado en el marco de otras investigaciones conexas a la trama general de este asunto.

277. Superados los puntos precedentes, la Corte examinará los demás argumentos defensivos contra el fallo impugnado, y constatará si los hechos acreditados y los indicios empleados son suficientes para condenar a **LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ** por los reatos de *cohecho propio* y *concierto para delinquir*.

278. En desarrollo de tal propósito, se evaluarán las pruebas, se determinará su fiabilidad a partir de un examen de los declarantes y documentos tenidos en cuenta por el

juez colegiado para resolver el caso, y se verificará si los argumentos del fallo fueron adecuados.

7.3. Aspectos procesales

Sobre la alegada vulneración del principio de congruencia entre la acusación y la sentencia

279. En la estructura de la Ley 600 de 2000, es claro que la resolución de acusación⁵⁰ se instituye como un presupuesto y un límite para el juzgamiento. El artículo 398 de tal norma indica que ella debe contener una narración sucinta de la conducta investigada, con todas las circunstancias que la especifiquen, así como la calificación jurídica provisional.

280. Con tal acto procesal, además de dar inicio al juicio, al inculpado se le concreta cuál es la pretensión punitiva estatal, pues se le atribuye la conducta con sus marcos conceptual, fáctico y jurídico.

281. Sumado a ello, tal pliego se constituye como un límite dirigido al juzgador, quien estará obligado a proferir su fallo en consonancia con los cargos allí formulados, sin que pueda, entonces, condenar o absolver por hechos distintos a los previstos en ella⁵¹.

⁵⁰ O sus equivalentes, como la formulación de cargos para sentencia anticipada o variación de la calificación provisional. CSJ SP1731-2025.

⁵¹ CSJ SP, 28 may. 2008, rad. 29384.

282. Lo anterior tiene cimiento en el *principio de congruencia*, regla y garantía procesal ligada al debido proceso, con el cual se demanda una adecuada relación de conformidad entre la resolución de acusación y la sentencia en los aspectos personal (sujeto contra quien se elevaron cargos), fáctico (hechos y circunstancias) y jurídico (modalidad delictiva).

283. Entonces, las acotaciones y señalamientos que consten en el pliego de cargos «constituyen ley del proceso y se erigen en frontera inquebrantable para los sujetos procesales y para el juez»⁵². De romperse la identidad en uno de los citados aspectos, las consecuencias serían el desconocimiento de las bases esenciales del proceso y un atentado contra el derecho de defensa, en tanto el procesado no puede ser sorprendido con contextos⁵³ o cargos que no consten en la acusación⁵⁴, frente a los cuales no existió la oportunidad de ejercer la contradicción⁵⁵.

284. Sin embargo, la jurisprudencia relacionada al principio bajo estudio reconoce su maleabilidad⁵⁶. En los elementos personal y fáctico, no hay discusión en la exigencia *absoluta* de consonancia, por lo cual, se trata de una *congruencia estricta*.

⁵² CSJ SP1731-2025.

⁵³ CSJ AP4142-2025.

⁵⁴ Ib. También: Cfr. CSJ AP, 27 oct. 2021, rad. 60385 y CSJ AP3813-2025.

⁵⁵ CSJ SP, 16 mar. 2011, rad. 32685, CSJ SP, 15 may. 2008, rad. 25913; reiteradas en: CSJ SP1538-2025.

⁵⁶ Infra.

285. En cambio, en lo que incumbe al elemento jurídico, se acepta *cierta flexibilidad*, pues como lo propone el artículo 404 de la Ley 600 de 2000, aquel puede variar en unos casos, como un error en la calificación o por prueba sobreviniente respecto de algún elemento básico estructural del tipo penal, entre otros eventos⁵⁷.

286. Recuérdesse que la ley no exige total identidad o armonía perfecta entre la acusación y la sentencia, al punto que la Corte ha permitido variaciones en la forma de participación criminal, o cambiar el delito en cuanto su especie; en ambos casos, «(...) siempre que no desborde el marco fáctico señalado en la providencia calificatoria ni agrave la situación del sindicado»⁵⁸.

287. Con ello explicado, en las decisiones CSJ SP399-2023, y CSJ SP4369-2019, la Corte también expresó que el respeto por la congruencia implica una consonancia:

(...) personal, fáctica y jurídica entre la resolución de acusación y los fallos que pongan fin al trámite, de suerte que el individuo procesado conozca con precisión los hechos y delitos por los que se le investiga y pueda entonces ejercer adecuada y cabalmente su defensa. En tal virtud, y en cumplimiento del aludido principio, (i) no podrá proferirse sentencia contra una persona respecto de quien no se haya formulado pliego de cargos; (ii) los fallos no podrán sustentarse en supuestos fácticos que no consten en la acusación, y (iii) la declaratoria de responsabilidad sólo procederá por el delito objeto de acusación (salvo que se agote el procedimiento previsto en el artículo 404 de la Ley 600 de 2000), o bien, por uno más favorable al encausado, siempre que uno y otro sean del mismo género y por esa vía no se desborde la imputación fáctica.

⁵⁷ CSJ SP1538-2025.

⁵⁸ Cfr. CSJ AP, 27 jul, 2009, rad. 31111, reiterada en CSJ AP1200-2024.

288. Lo antecedente se extiende, sin vacilación alguna, a las circunstancias genéricas de mayor punibilidad. Al respecto, el criterio de la Corte ha sido el siguiente⁵⁹:

(...) el procesado solo puede ser juzgado por las conductas definidas fáctica y jurídicamente en la resolución de acusación e incluso, (se) ha reafirmado que para que las circunstancias específicas y genéricas de agravación punitiva puedan ser consideradas en la sentencia es necesario que previamente le hayan sido imputadas al inculpado tanto fáctica como jurídicamente en la acusación.

289. Así, el principio bajo examen —*y el debido proceso*— se desconocerá si el fallo reconoce o *deduce*, en menoscabo de las garantías del implicado, las circunstancias del art. 58 de la Ley 599 de 2000, no comprendidas en el pliego acusatorio.

Caso concreto

290. Para establecer si se rompió la relación entre la acusación y la sentencia, en concreto, frente a la atribución de una circunstancia genérica de mayor punibilidad y de un concurso homogéneo por el ilícito de cohecho propio, es imperativa una comparación que atienda el contenido de los dos documentos y del devenir procesal.

291. De un lado, la lectura completa del auto de acusación adoptado el 14 de mayo de 2019 por la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de

⁵⁹ CSJ SP, 28 jul, 2006, rad. 25648, reiterado en CSJ SP399-2023.

Representantes, permite avizorar los fundamentos fácticos del asunto⁶⁰. (§§ 1 - 10)

292. Allí, a grandes rasgos, se afirmó que varias personas, entre ellas, **LEONIDAS BUSTOS**, se concertaron para intervenir ilegalmente en el curso de procesos de única instancia contra aforados constitucionales, sometidos a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

293. Para ello, un grupo de Magistrados y exmagistrados de la Corporación se confabuló con abogados, como Gustavo Moreno, quienes se encargaban de abordar congresistas con asuntos penales en curso para, a cambio de dinero, intervenir y lograr beneficios ilegales, «los cuales podían ir desde archivos, preclusiones, impedir órdenes de captura o dilatar los procesos (...)».

294. En desarrollo de tal actividad delictiva, el pliego de cargos precisó que existía evidencia para sostener que **BUSTOS MARTÍNEZ**, en los asuntos de Musa Besaile y Álvaro Ashton —dieron \$2.000.000.000 y \$600.000.000, respectivamente—, recibió \$200.000.000 en condiciones subrepticias, así como un reloj *Cartier Ballon Bleu*.

295. Según la acusación, aunque el procesado no era el titular de los casos, pues estaban asignados al entonces

⁶⁰ Allí también se alude a la relación de pruebas, los alegatos precalificatorios, el estudio de una nulidad impetrada por la defensa, el fuero constitucional, la función jurisdiccional del Congreso de la República, la competencia de la Cámara de Representantes, el estándar probatorio, entre otros.

Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, aquél colaboraba con la logística y el *lobby* al interior de la Sala de Casación Penal, necesarios para que se acogiera «determinada postura».

296. El acápite de *fundamentos jurídicos* relacionó el contenido de los artículos 340, 405 y 411 del Código Penal, correspondientes al concierto para delinquir, cohecho propio y tráfico de influencias. Entonces, como se consideró que los medios probatorios eran suficientes para continuar, se resolvió:

Segundo. ACUSAR formalmente al ex Magistrado Dr. **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, como autor penalmente responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO y COHECHO PROPIO** en calidad de coautor impropio. (sic)

297. La lectura del documento evidencia, en principio, que, como alegó el procesado, al tipificar las conductas delictivas, tal acto procesal no relacionó nominalmente circunstancias genéricas de mayor punibilidad, ni aludió, desde el plano normativo, a un concurso homogéneo de cohechos propios.

298. Ahora, al inspeccionar las grabaciones de las sesiones de audiencia preparatoria y del juicio, desarrolladas el 15 de marzo y 4 de abril de 2023, el 10 y 11 de febrero y el 26 de marzo de 2025, la Corte no encontró que, una vez concluida la práctica de pruebas, alguna parte o el juez plural procediera a variar la calificación jurídica, al tenor del artículo 404 de la Ley 600 de 2000.

299. Sin embargo, respecto del *cohecho propio*, la sentencia afirmó:

No ocurre lo mismo con el tema del concurso homogéneo y sucesivo de cohechos propios, por cuanto si bien en el auto de acusación admitido por el Senado, la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara no hizo expresa mención al artículo 31 del Código Penal, lo cierto es que le atribuyó a BUSTOS MARTÍNEZ dos conductas perfectamente diferenciadas en cuanto a circunstancias modales y temporales -casos de Álvaro Ashton Giraldo acaecido en 2013 y Musa Besaile Fayad ocurrido en 2014- sino que las dio por acreditadas en el grado de conocimiento requerido para ese momento procesal, con la valoración probatoria independiente para cada conducta, de donde deviene claro que para el ente acusador se trató de un concurso homogéneo de delitos contra la administración pública y no de una sola conducta cometida como una unidad fáctica, por lo cual la Sala dará aplicación al artículo 31 del Código Penal por no encontrar en ello menoscabo del principio de congruencia, pues el núcleo fáctico de la acusación es el mismo, aunado a que al procesado -que además es docto en asuntos penales- no se le estaría sorprendiendo con un nuevo cargo o una nueva imputación, pues no solo tuvo la oportunidad de defenderse sino que efectivamente lo hizo en todo el curso de la actuación, tanto de la atribución de cohecho propio en el caso de Ashton Giraldo como en el de Musa Besaile.

300. Como soporte de tal consideración, la Sala de Primera Instancia recordó el contenido del auto CSJ AP464-2020 y recalcó que la Comisión de Investigación «(...) hizo una descripción fáctica pormenorizada de las dos conductas de cohecho propio», y acreditó probatoriamente la presencia de dos eventos, «(...) luego no se le sorprendería con la aplicación del artículo 31 del Código Penal (concurso homogéneo)».

301. Más adelante, al dosificar las penas, la Colegiatura de primer grado estudió las circunstancias genéricas de menor y mayor punibilidad. Frente a las primeras, reconoció

de oficio y en favor de **BUSTOS MARTÍNEZ**, la carencia de antecedentes penales (art. 55-1, Código Penal).

302. Respecto de las segundas, recordó que el numeral 9 del art. 58 de la Ley 599 de 2000 establece, como una de ellas, la posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad por su riqueza, ilustración, poder, cargo, oficio o ministerio». Con eso claro, sostuvo:

Para la validación de la imputación de las circunstancias de mayor punibilidad en el sistema procesal regido por la Ley 600 de 2000, de tiempo atrás viene sosteniendo de manera pacífica y uniforme la Sala de Casación que las causales de agravación - tanto genéricas como específicas- deben estar nítidamente determinadas en la resolución de acusación tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico, sin que esto último implique que se identifiquen por su denominación jurídica o por la norma que la consagra, pero sí se requiere una valorada atribución que debe consignarse en la acusación, de modo que no haya duda de la imputación.

303. Así, con sustento en la decisión CSJ SP, 23 sept. 2003, rad. 16320, postura reiterada en otras providencias⁶¹, afirmó que, en aquellos eventos donde la circunstancia de mayor punibilidad relativa a la posición distinguida en la sociedad no se hubiera nominado jurídicamente, lo relevante es que la providencia instituya, sin esfuerzo, que el supuesto fáctico estructurante quedó definido en ella, al igual que en la fase de juzgamiento. Citó:

(...) es claro que ante determinada circunstancia, el solo enunciado en la resolución de acusación del supuesto factico que la configura, no es suficiente para que pueda ser deducida en la

⁶¹ Se citan: «CSJ SP de 23 de ago. de 2007, rad. 23050, CSJ, SP de 4 de mayo de 2011, rad. 32813 y CSJ SP4052-2014, de 2 de abr. de 2014, rad. 41445; y que fue acogida por esta Sala en SEP 016-2024 de 8 de febrero de 2024, rad. 00612; SEP 019-2025 de 24 febrero de 2025, rad. 00532.»

sentencia, ya que, como se ha dicho, se requiere inequívoca imputación jurídica, sin que ello implique que figure en la parte resolutive de la acusación, ni que se le identifique por su denominación jurídica o por la norma que la consagre. Implica, pues, una valorada atribución, de tal suerte consignada en cualquiera de las fases de la acusación, que no abrigue duda acerca de su imputación, sentido y criterio, ya admitidos por la Sala, antes y después de la Ley 600 de 2000.

304. Con tal referente, la Sala de primer grado reconoció que, aun cuando la acusación no refirió el art. 58-9 del Código Penal, sí contenía una «inequívoca imputación fáctica de dicha causal de mayor punibilidad», pues el ente instructor valoró ampliamente la posición que ocupaba el implicado en la sociedad. Por eso, concluyó:

En consecuencia, la Sala deducirá al procesado la circunstancia de mayor punibilidad antes citada, teniendo en cuenta la alta dignidad que ocupaba para la época de los hechos, esto es, no solo su condición de Magistrado de una Alta Corte, sino también la de Presidente de la Sala en 2013 y Vicepresidente y Presidente de la Corte en 2014 y 2015, respectivamente, cargos que, como lo dijo el Congreso, le exigían un comportamiento mucho más apegado a los valores y principios fundantes del Estado de Derecho y a la legalidad, que el que puede exigirse a los demás ciudadanos de nuestra nación.

305. Lo anterior ocasionó que, dividido el ámbito punitivo de movilidad, acorde a las reglas del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, la sentencia optara por los cuartos medios —*en concreto, el segundo*—. Allí, se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta, el daño irrogado a la administración pública, el cargo ostentado por **LEONIDAS BUSTOS**, la intensidad del dolo y la necesidad de la pena.

306. Con tales supuestos, confrontados los razonamientos del fallo apelado con las inconformidades del recurrente, no puede menos que compartirse aquellos.

307. Por lo que hace al concurso de los punibles de cohecho, el juez plural reconoció que su calificación jurídica, emprendida en el auto de acusación, no imputó expresamente el artículo 31 del Código Penal, pero sí especificó que se trataba de dos (2) eventos diferenciables — *Álvaro Ashton y Musa Besaile*—, cada uno con circunstancias fácticas independientes y diferenciables.

308. Ciertamente, la acusación diferenció varias veces y sin duda alguna, los dos eventos a través de sus diversas circunstancias, de modo que, aún en ausencia de una simple expresión lingüística, el mensaje, consideración o imputación acerca de que se trataba de dos conductas perfectamente distinguibles desde lo fáctico, según sus propias circunstancias de todo orden, resultaba incuestionablemente claro: son dos acciones que, fenomenológica y ónticamente tienen existencia autónoma.

309. Así lo revela algunas de las consideraciones expuestas en dicho acto procesal:

(...) no existe prueba directa (testimonio o documento) que permita afirmar que los dineros aportados por los senadores MUSA BESAILE Y ALVARO ASHTON (\$2.000.000.000 y \$600.000.000, respetivamente) o parte de ellos, hayan sido entregados directamente al magistrado BUSTOS MARTÍNEZ, más allá del dicho del propio Luis Gustavo Moreno Rivera, quien refiere que él personalmente le entregó en un apartamento ubicado en el sector de Ciudad Salitre de la ciudad de Bogotá, la suma de \$200.000.000 en efectivo producto del dinero dado por el senador Ashton como anticipo de la negociación con él adelantada. Entrega que se realizó a altas horas de la noche, cuando el esquema de seguridad del ex magistrado ya no se encontraba con él...

Igualmente la entrega de esos dineros (\$2.000.000.000 y \$600.000.000) sí se produjo y se encuentra probada dentro de las

pruebas recaudadas... donde se aprecia inexorablemente que esos monto dinerarios iban encaminados a buscar afectar ilegalmente los procesos de única instancia de los senadores Musa Besaile y Álvaro Ashton Giraldo al igual que está probada que dicha distribución en algunos casos, no se ejecutaba en dinero, sino en artículos lujosos como es el caso del reloj Cartier, dado al ex magistrado JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

[...]

(...) la sincronía que tenía el grupo para adelantar las acciones planeadas se plasmó indefectiblemente en el caso del senador Abraham Musa Besaile Fayad, en donde al interior de su proceso de única instancia se puede trazar una línea de tiempo entre las reuniones que se dieron entre el senador Besaile y Gustavo Moreno Rivera en unos hoteles de la capital, en el momento de la salida del magistrado auxiliar Reyes, en el momento puntual en que se hizo la exigencia dineraria, esto es, antes de la semana santa del año 2015 y el momento en que efectivamente se materializó el pago, con el resultado final, como lo fue evitar la apertura formal de la investigación con la respectiva orden de captura en contra del aforado.

En el mismo sentido, la organización criminal actuó en el proceso también de única instancia del entonces senador Álvaro Ashton, en donde previa concertación de Francisco Ricaurte Gómez con el senador, acerca de los montos dinerarios y compromisos a cambio de ellos, Luis Gustavo Moreno abordó al Dr. Ashton y cerraron el trato con un pago inicial del 50%, esto es, \$600 millones de pesos de los cuales el propio Moreno Rivera le entregó personalmente al ex magistrado BUSTOS MARTÍNEZ \$ 200 millones de pesos.

[...]

Un aspecto que no admite discusión y que se sustenta claramente del análisis de las pruebas recolectadas en esta cuerda procesal, es el pago que se realizó por parte de dos senadores de la República, los doctores MUSA BESAILE FAYAD y ÁLVARO ASHTON GIRALDO. Quienes, ante solicitud que hiciese el grupo delictual, de \$2.000 y \$ 1.200 millones de pesos, respectivamente, para que los procesos que se tramitaban en el despacho del Dr. Malo Fernández no tuvieran un normal tránsito y las decisiones que allí se tomaran favorecieran los intereses de los aforados investigados. El mismo senador BESAILE FAYAD admite haber pagado los \$ 2.000 millones de pesos en su totalidad gracias a un préstamo que le hiciese un amigo y el senador ASHTON GIRALDO admite, al menos, haber pagado inicialmente la suma de \$ 600 millones de pesos como abono de la tarea encomendada. (sic)

310. Que se hubiere omitido, sin más, la mención del artículo 31 del Código Penal, o que no se hubiere dicho expresamente que se trataba de dos cohechos, no desnaturaliza la concurrencia de dichas conductas si, por otro lado, y como quedó evidente con la anterior transcripción, la sustentación del pliego de cargos se refiere, sin la menor hesitación, a dos conductas independientes y debidamente identificadas a través de sus circunstancias.

311. Pero, además, tal fue el entendimiento que asumió el acusado y su defensa, pues, a partir de él, su estrategia comprendió el desvirtuar la ocurrencia de tales hechos, o la participación de este en su comisión. Con tal propósito, en cada eslabón procesal se pronunciaron sobre los eventos de los dos exsenadores, en la actuación se decretaron pruebas para abordar ambos escenarios, la práctica de los medios de conocimiento reveló la producción de preguntas dirigidas a tratarlos, las críticas durante el desarrollo del caso trataron el cohecho propio con división fáctica.

312. Lo antecedente significa que, por ese respecto, no se advierte menoscabo alguno al derecho de defensa por haberle sido claro que se le acusaba de ese modo por dos conductas diferentes, de cuya imputación ejerció material y técnicamente la defensa, según se aprecia en sus distintas intervenciones, bien por vía de alegatos de conclusión, de solicitudes de nulidad, o por senda de los recursos.

313. Por tanto, la ausencia de explícita referencia al artículo 31 del Código Penal, o no aludirse a una expresión lingüística, cual sería «concurso», no implica que ese no haya sido el sentido, perfectamente comprendido, de la acusación cuando esta, de manera reiterada, identificó las plurales conductas imputadas y así, por demás, las entendió el procesado y su defensa.

314. Luego, ante tales condiciones, no existió, por ese respecto, incongruencia o disonancia entre acusación y sentencia porque aquella lo fue por dos eventos debidamente individualizados, autónomos que, por su naturaleza y definición fáctica y probatoria no podían jurídicamente constituir un solo delito, mientras que la sentencia se profirió por los mismos, sin que se aprecie la más mínima modificación de su núcleo fáctico.

315. Lo mismo debe concluirse en relación con la circunstancia de mayor punibilidad cuestionada, pues en su atribución fáctica y jurídica sólo faltó la mención de la norma que la consagra, lo que en manera alguna significa que no se imputó, toda vez que, como se advierte del contenido de la acusación, fue descrita en su aspecto fáctico y en su definición jurídica, y está casi que textualmente.

316. ¿Cómo sostener lo contrario cuando la acusación fue insistente en la descripción de ella? Nótese:

Es imperativo para la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, entender que las personas que están sometidas a su jurisdicción son sujetos que ostentan una alta posición en la jerarquía no solo del aparato Estatal, sino de la sociedad, razón por la cual, su comportamiento debe

necesariamente estar sentado sobre la legitimidad de las instituciones que ellos representan. Debe entonces, la Comisión de investigación y Acusación tener en cuenta las consecuencias que tiene sobre la confianza del pueblo en sus instituciones, sobre la legitimidad de las autoridades públicas y, en general, sobre la estabilidad política, social y económica, la conducta cometida por el funcionario aforado y su repercusión sobre la comunidad.

Como esta Honorable Comisión lo expuso anteriormente, (...) no se exagera cuando se dice que la investigación que se adelanta por parte de la Comisión de Investigación y Acusación, al recaer sobre un ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, conlleva el deterioro de la imagen de la rama judicial en general y en particular de la Corte Suprema de Justicia. El perjuicio reputacional que ha sufrido la Corte Suprema de Justicia, máximo ente administrador de justicia y órgano de cierre es incalculable.

El sentir popular, que en muchos de los casos es sabio, permite establecer el repudio generalizado de solo pensar que los tentáculos de la corrupción lograron alcanzar a los ciudadanos más notables de nuestra sociedad y que representan uno de los valores más preciados como lo es el de la justicia.

(...) la decisión que se tome en este caso por parte de la Comisión debe tener en cuenta que la persona a quien se investiga no es un ciudadano cualquiera. Se trata de un ex presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Por esa razón, el estándar de exigencia legal y moral de comportamiento en su caso, es mucho más alto que el de un ciudadano cualquiera.

(...) se tendrá en cuenta que la gravedad del comportamiento imputado al Dr. BUSTOS MARTÍNEZ, debe aumentar exponencialmente por dos razones: primero, porque a él le era especialmente exigible un mayor apego a la legalidad y moralidad en su comportamiento, que a cualquier otro ciudadano; y, en segundo lugar. Porque el daño ocasionado por su comportamiento a la administración de justicia, a la Corte Suprema de Justicia, al Estado, a la democracia y a la estabilidad social en general, es sustancialmente mayor, dada su posición privilegiada dentro de la sociedad. (sic)

317. Es que, en términos generales, la calificación jurídica no consiste, necesaria ni exclusivamente, en mencionar la norma respectiva, ni nominalmente en señalar el instituto jurídico o la circunstancia de que se trate; la

calificación en ese sentido equivale a definir jurídicamente el fenómeno o agravante que se atribuyan.

318. Por eso la Sala⁶² ha entendido, que, si bien es cierto el supuesto fáctico que configure la agravante de que se trate no es suficiente, por sí mismo, para deducirla en la sentencia porque se requiere de igual forma la inequívoca imputación jurídica, también lo es que ello no implica que debe expresarse en la parte resolutive de la acusación, o que se le identifique por su denominación jurídica o por la norma que la consagra, pero sí a través de una valorada atribución de modo que, consignada en dicho acto, no quede duda de su atribución.

319. No era, por lo mismo imperativo, en aras de la debida imputación y consecuente congruencia, que la acusación se refiriera de manera expresa a los artículos 31 y 58-9 del Código Penal para comprender que al acusado se atribuía tanto la comisión de dos delitos de cohecho, es decir en concurso, y que había incurrido en la circunstancia de mayor punibilidad derivada de la posición distinguida que ocupaba en la sociedad, procedente de su cargo como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

320. De este modo, si la acusación sostiene, como en este caso, que el procesado ejecutó varias acciones y que con las mismas cometió dos delitos de cohecho, pues, indudablemente está definiendo el concurso de delitos, según el cual lo concreta quien «con una sola acción u omisión o

⁶² CSJ SP4052-2014, entre otras.

con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición».

321. Igual, si a partir del hecho de que tales acciones fueron ejecutadas por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quien además fue su presidente, se elucubra en la forma en que se transcribió, indudablemente se está definiendo jurídicamente la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 9 del artículo 58 del Código Penal, es decir: «[L]a posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio».

322. Por demás, no se trató de que sencillamente se aludiera a la calidad referida y que, a partir de ella, sin más, se dedujera la causal agravante, cuando, según la cita transcrita de la acusación, se realizó un examen jurídico, mucho más allá de la simple mención a ese supuesto de hecho. Aunado a ello, al igual que con el concurso homogéneo, en toda la actuación siempre medió el presente aspecto, circunstancia que justificó su conocimiento para la construcción de una estrategia defensiva exteriorizada con pruebas y razonamientos críticos sobre el particular.

323. Por ende, en las condiciones expuestas, se encuentra que, tanto la concurrencia de punibles de cohecho, como la circunstancia de mayor punibilidad mencionada, fueron jurídicamente imputadas en la acusación, sin que se logre percibir un quebranto de las garantías esenciales de **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**.

Consecuentemente, no medió el defecto de congruencia que se denuncia.

Imparcialidad judicial y discursos mediáticos

324. El procesado **LEONIDAS BUSTOS** afirmó que su proceso resultó contaminado por la presión mediática y la opinión pública, al punto de formarse un «juicio paralelo» y un estigma en perjuicio de la administración de justicia, bautizado por la prensa como el «*cartel de la toga*». En su criterio, tal situación decantó en una presión externa que fracturó la imparcialidad de los jueces.

325. Como cimienta de sus aseveraciones, el apelante refirió que ningún «decisor» es completamente inmune a influencias externas; además que, en su fuero de Magistrado de la Corte, investigó y falló asuntos donde se comprobaron alianzas entre políticos y grupos paramilitares. Advirtió que tal actividad le acarreó persecuciones, amenazas, desprestigios, falsas denuncias e interceptaciones ilegales.

326. Con eso, afirmó que la prensa se enfocó en difundir una imagen distorsionada y sensacionalista del asunto, al punto de sostener que el ente instructor, el Ministerio Público y un Magistrado de la Corte que adelantó las actuaciones de Musa Besaile y Álvaro Ashton, resultaron influidos para actuar en su contra.

327. Para dirimir el problema, es necesario reconocer que, con el acelerado avance de las tecnologías de la información y la comunicación, los procesos de difusión

mediática se han vuelto de fácil acceso para la comunidad en general.

328. Cuando de una cuestión criminal se trata, la sinergia entre el impacto social y la incertidumbre⁶³ por la superficialidad con la cual se expone el tema deriva en una exposición masificada que da lugar al debate, la opinión y la reacción.

329. A partir de tal dinámica, la difusión de datos por conducto de discursos que apoyan teorías como el retribucionismo penal, constituye el punto de gestación de los llamados «juicios paralelos». Ellos se edifican con juicios de valor tergiversados —o conjeturas— que las redes sociales transmiten durante el cubrimiento del proceso penal, para germinar en sus receptores (*especialmente, individuos ajenos al área jurídica*) ciertas concepciones basadas en meros criterios de opinión.

330. Ante tales condiciones, no es extraño el surgimiento de impresiones con las cuales se insinúa que la mediatización de un proceso puede poner en riesgo los principios de presunción de inocencia y de imparcialidad judicial, ante la generación de una suerte de presión indirecta para que se asuma una determinada postura en la resolución del caso.

⁶³ Doctrinantes autorizados proponen que las sociedades actuales se perciben en una fase líquida y fluida, siempre en movimiento, transitorias y con vínculos escasos en cuanto a certeza y durabilidad. Ello, conlleva a que una de sus características sea la incertidumbre. Al respecto: BAUMAN, Zygmunt y LYON, David. *Vigilancia líquida*. Editorial Paidós. Barcelona, España. 2013. En todo caso, el término también es desarrollado en una obra previa del primer autor. Ver: BAUMAN, Zygmunt. *Modernidad líquida*. Fondo de Cultura Económica, tercera reimpresión. Argentina, 2004.

331. En la providencia CSJ SP5420-2014, se reconoció el intento de interferencia de las redes sociales de información masiva en los procesos penales. Allí, se impulsó a los jueces de la República para que desestimen tales manifestaciones, por sus efectos «extraños y nocivos» a la función de administrar justicia⁶⁴; y, se recordó que:

(...) en un Estado Social de Derecho las decisiones judiciales no pueden obedecer a los clamores u opiniones, se debe propender por la protección de las garantías de las partes e intervinientes en el proceso. Las providencias no pueden sustentarse en una reacción mediática desproporcionada (...)

332. Sentado lo anterior, el criterio de la Corte apunta a que, quien invoca el menoscabo del principio de imparcialidad, tiene la carga de sustentar que el funcionario exhibió, valiéndose de manifestaciones de índole objetiva, un interés (público o privado) en el resultado del proceso, o buscó un fin distinto a la prevalencia de las garantías fundamentales. Ello encuentra sustento en lo siguiente⁶⁵:

(...) el solo hecho de que una investigación o un juicio oral se hayan visto expuestos (o sobreexpuestos) a la cobertura mediática, o que hayan sido objeto de debate en la denominada ‘opinión pública’, no es motivo suficiente para concluir que hubo afectación relevante del principio de imparcialidad, o de cualquier otra garantía judicial asociada al tema, en la medida en que debe partirse de una presunción de autonomía, independencia e integridad ética por parte del funcionario de conocimiento. (...)

⁶⁴ Cfr. FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Editorial Trotta. Madrid, España. 2004, Págs. 25 – 28. El autor expone: «(...) debe haber un juez independiente que intervenga para reparar las injusticias sufridas, para tutelar los derechos, aunque la mayoría o incluso los demás en su totalidad se unieran contra él; dispuesto a absolver por falta de pruebas aun cuando la opinión general quisiera la condena, o a condenar, si existen pruebas, aun cuando esa misma opinión demandase la absolución.»

⁶⁵ Si bien la referencia alude a un asunto tramitado bajo el sistema penal acusatorio de la Ley 906 de 2004, ello no obsta para que sus premisas, desarrolladas a partir de principios que también operan en la Ley 600 de 2000, se puedan aplicar al caso concreto, por ser una temática transversal a ambos regímenes.

La esencia de una democracia constitucional, que está llamada a regir en la administración de justicia, precisamente consiste en proteger los derechos del procesado frente a las pretensiones punitivas, así como los de la víctima frente a la realización del delito, por encima de cualquier forma externa de aclamación, creencia, reclamo o presión de la sociedad. Todas las censuras a los fallos judiciales, en los cuales sea evidente el cubrimiento de los medios de comunicación, por lo tanto, deberán acompañarse de datos internos, circunscritos a la actuación y no a esos otros factores, que permitan colegir razonablemente el desconocimiento de garantías judiciales, pese al direccionamiento que se evidencie de lo primero (...)⁶⁶.

333. Como complemento, es pertinente recordar que, primero, el artículo 228 de la Constitución Política estipula que la administración de justicia es autónoma e independiente en sus decisiones; y segundo, que el canon 230 superior les impone a los jueces someterse al imperio de la ley.

334. A partir de lo expuesto, el criterio de la Sala se encauza en reconocer que, salvo la demostración de una convicción subjetiva del juez o la existencia de hechos o conductas objetivas que permitan colocar en duda su imparcialidad en el debate, el sistema judicial está compuesto por juzgadores con experiencia y formación suficientes para sustraerse de influencias externas. En todo caso, su independencia se revela a partir del examen objetivo de las pruebas, la atención otorgada a los problemas jurídicas con el fin de responderlos y las razones brindadas para adoptar determinada decisión.

⁶⁶ CSJ SP10399-2014.

Caso concreto

335. Para atender la crítica, de forma preliminar, la Corte avizora que la argumentación de **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** no dio suficientes razones para determinar que la Sala Especial de Primera Instancia desconoció el principio de imparcialidad en la construcción de la sentencia impugnada; sea por la elaboración de un criterio subjetivo y ajeno a la realidad fáctica y probatoria, o por revelar un interés en resolver el proceso de determinada forma.

336. Aunque el recurso se ocupó de explicar conceptos como «estado de opinión», «juicios paralelos» y «justicia mediática», el disenso se sustentó en un discurso retórico proveído de datos no acreditados fehacientemente en la actuación y empleó analogías con procesos judiciales que tuvieron gran impacto y cobertura mediática⁶⁷ en Colombia.

337. Es decir, la alegación del recurrente no contribuyó con ideas que buscaran debatir las consideraciones del juzgador de primer nivel. En su lugar, procuró criticar su raciocinio a partir de una propuesta abstracta y difusa, sin un apropiado ejercicio dialéctico que hiciera patente la presencia de manifestaciones parcializadas, cómo estas tuvieron génesis en la alegada presión mediática, de qué modo tuvo injerencia en el fallo y comprobar que este sí se valió —o, se dejó influir— de la prensa para cumplir con el deber de decidir.

⁶⁷ Cita los casos «Colmenares», «Uribe Noguera» y «Uribe Vélez».

338. Así, el simple y aislado hecho de que, en su momento, el caso fuera objeto de notas de prensa o de opiniones populares, es escaso para inferir una ruptura del principio de imparcialidad.

339. En gracia de discusión, si se superaran las falencias expositivas de **LEONIDAS BUSTOS**, la revisión acuciosa de la providencia permite concluir que sus consideraciones se construyeron, exclusivamente, con el contenido de los medios de prueba recopilados en el plenario o con los datos que figuran en su foliatura.

340. Lo anterior, por lógica consecuencia, permite señalar que ninguno de sus apartes aludió a artículos periodísticos ni a datos extraprocesales que las partes e intervinientes ignoraran; y las escasas referencias a información con tales características se sustentan en las circunstancias que los propios testigos ofrecieron, sin que su empleo tuviera un fin distinto al de reseñar el contenido de sus declaraciones.

341. Ante tal realidad, la crítica no prospera.

7.4. Aspectos probatorios

Sobre las evidencias aportadas por EE. UU.

342. El acusado **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** debatió la eficacia de las grabaciones «sigilosas y subrepticias» realizadas por Alejandro Lyons Muskus a Leonardo Pinilla y

Luis Gustavo Moreno; registros donde se descubrieron las extorsiones que hicieron contra aquél por las investigaciones penales derivadas de actos irregulares cometidos en su periodo como Gobernador del Córdoba.

343. En su criterio, los registros se aportaron a la Fiscalía en un disco compacto carente de cadena de custodia, omisión que impedía tener por acreditada la evidencia y atenuaría su valor probatorio, al punto de catalogarla como «no auténtica» o «manipulada», y simple «chisme, suposición, charlatanería».

344. Sumado a ello, disputó que, el fiscal receptor no explicó el procedimiento para la recolección y la extracción de tal documento, sin especificar los instrumentos internacionales que regulan el marco de cooperación judicial entre Colombia y Estados Unidos de América; y las personas que tuvieron contacto con el documento no testificaron.

345. Por su parte, el fallo abarcó el alegato bajo la figura de exclusión probatoria, consignada en el artículo 29 de la Constitución y desarrollada en los cánones 232 y 23 de las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, respectivamente.

346. Al citar jurisprudencia conexa al tema, concluyó que la postulación fue infructuosa, pues el oficio promulgado por la Fiscalía el 15 de agosto de 2017, con sus anexos, no desconocieron garantías fundamentales del procesado —*ni de terceros*—, y se recolectaron por autoridades estadounidenses,

en el marco de un proceso federal contra Gustavo Moreno y Leonardo Luis Pinilla.

347. Sobre la aparente ilegalidad, el fallo defendió la postura que propende por un adecuado aporte de los documentos, según los tratados internacionales, para brindar asistencia judicial en casos de corrupción, sin ser requisito esencial la preexistencia de un requerimiento del Estado interesado en el medio de conocimiento, «siendo suficiente (...) que el Estado depositario de la información considere que la misma podría ayudar a que el Estado receptor pueda emprender con éxito indagaciones y procesos penales (...)».

348. Finalmente, la sentencia de primera instancia examinó la situación y custodia del escrito y las grabaciones, lo cual constató con el contenido de las pruebas practicadas en este asunto. Así, concluyó que no fueron patentes los motivos conjurados por la defensa para desconfiar del contenido de las piezas.

349. A partir de lo enunciado, la Corte encuentra que los razonamientos del *a quo* son apropiados. Para sustentar tal premisa, primero, la Corte dilucidará el marco de aplicación de la cooperación judicial internacional, punto donde se hará una remisión al derecho internacional. Después, se tratará lo relativo a las alegaciones del procedimiento de custodia.

Sobre la colaboración judicial internacional

350. Como partida, el procesado criticó en la apelación que no se esclareció ni se mencionaron los instrumentos internacionales que regulan el marco de cooperación bilateral en materia judicial entre los Estados Unidos de América y la República de Colombia; aspecto que, asociado a la cadena de custodia, es ineludible para la validez de los documentos que obran en un CD.

351. Al respecto, es pertinente indicar la identificación en el plenario del oficio DFGN 02957 del 15 de agosto de 2017⁶⁸. El Fiscal General lo elaboró para remitir un comunicado de Jaime Camacho, fiscal tercero delegado ante la Corte, quien envió la copia de un disco óptico con audios⁶⁹ extraídos de la evidencia recolectada en el Proceso Federal n.º 17-20516 UNGARO/O'SULLIVAN de los Estados Unidos de América⁷⁰, para surtir averiguaciones en contra de, entre otros, **LEONIDAS BUSTOS**, exmagistrado de la Sala de Casación Penal.

352. Como soporte de lo antecedente, en la foliatura también figuran los oficios JUD 131-17 y 132-17⁷¹ de *Marlon Cobar*, Agregado Judicial de la División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

⁶⁸ Carpeta primera instancia. Original Comisión de Acusación. Archivo n.º. 1, cuaderno 1. Folios 28 a 41 del archivo digital.

⁶⁹ Entre otros archivos, se encuentran relacionados y transcritos: «PINILLA_05-26-17.002», «CS_Pinilla_airport_pickup_1_6.15.17», «moreno_pinilla_evening_1». *Infra*.

⁷⁰ Los implicados son Gustavo Moreno y Leonardo Pinilla Gómez.

⁷¹ *Ib.* Folios 110 a 113.

353. Los escritos constatan el «ofrecimiento de Elementos Probatorios» dentro de una cooperación bilateral en materia judicial, recibidos de forma oficial y en cadena de custodia por la Agencia Federal para el Control de Drogas (DEA).

354. Es una realidad que tales comunicaciones no aludieron a normas nacionales o internacionales para exponer el fundamento de la remisión. También, que en la declaración jurada rendida por Jaime Camacho Flórez el 24 de enero de 2018, no dio cuenta de tal peculiaridad, al indicar que «le era imposible responder»⁷², pues, si bien conocía la existencia de convenios, no se los sabía de memoria.

355. Para dirimir la controversia, basta con recordar que, en consonancia con la doctrina autorizada⁷³, las normas jurídicas no son tema de prueba y se presumen conocidas. En el ámbito judicial es deber de los funcionarios conocer el derecho aplicable⁷⁴, siendo viable que, respecto de pautas foráneas, tengan la facultad de acudir a conocimientos jurídicos, enciclopédicos y académicos para dilucidarlas⁷⁵.

356. En consonancia con ello, como lo refirió el *a quo*, en este punto toma notabilidad la *Convención contra la Corrupción* (CNUCC), arrogada por la Asamblea General de

⁷² Registro 14:31, Carpeta «CUAD27MEDIOSMAGNETICOS», archivo 2.

⁷³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I, sexta edición. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2022. Págs. 184 a 191.

⁷⁴ Ib. Pág. 184. El autor relaciona la afirmación con el aforismo y principio procesal de *iura novit curia*.

⁷⁵ Ib. Pág. 189 y 191.

las Naciones Unidas en Nueva York (EE. UU.) el 31 de octubre de 2003 y aprobada con la *Ley 970 del 13 de julio de 2005*, norma declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia CC C-172 de 2006.

357. El artículo 1 del instrumento estipula como uno de sus fines la promoción, facilitación y apoyo de la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción.

358. Por su parte, el canon 46 del Capítulo IV «*Cooperación Internacional*», instituye la *asistencia judicial recíproca* entre los Estados parte en investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la Convención, entre ellos, el *soborno de funcionarios públicos nacionales* (art. 15)⁷⁶ y el *tráfico de influencias* (art. 18)⁷⁷. Tal apoyo tiene como fin⁷⁸

⁷⁶ «Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.»

⁷⁷ «Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona; b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.»

⁷⁸ El instrumento internacional prevé 11 literales con fines de la cooperación internacional. Cfr. Artículo 46. Numeral 3.

«proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos».

359. Los numerales 4 y 5 de la primera norma en cita indican:

4. Sin menoscabo del derecho interno, *las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales* o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación. (...) (Cursivas propias)

360. A diferencia de lo descrito en pactos internacionales como las Convenciones Interamericanas *sobre asistencia mutua en materia penal*⁷⁹ o *contra la*

⁷⁹ Carpeta primera instancia. Cuaderno Anexo Original de la Comisión de Acusación. Archivo 8, cuaderno 8. Folios 253 a 255. Requerimiento y respuesta de la Cancillería, oficio S-GTAJI-18-002154 del 18 de enero de 2018.

Adoptada el 23 de mayo de 1992 en Nassau (Bahamas), instrumento aprobado con la Ley 636 de 2001, norma que, a su vez, se declaró exequible con la sentencia CC C-974 de 2001. El tratado entró en vigor el 11 de febrero de 2003, pues el instrumento de ratificación se depositó ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 13 de enero de 2003. Ello, conforme al artículo 37 de la Convención y 3 del *Protocolo facultativo relativo a la Convención Interamericana sobre*

*Corrupción*⁸⁰, cuyos textos permiten detallar que están fundados en un régimen rogatorio —*es necesario requerimiento previo del Estado interesado en la transmisión de documentos, informes, información o evidencias*—, la CNUCC avala la transmisión espontánea —*sin solicitud previa*— de insumos pertinentes para iniciar o concluir actuaciones penales.

361. Ese último acto también encuentra sustento en la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (UNTOC), adoptada con la *Ley 800 de 2003*, norma declarada exequible con la sentencia C-962 del mismo año⁸¹.

362. En ella, además de establecerse que los Estados parte adopten medidas para penalizar la corrupción⁸², al igual que la CNUCC, los numerales 4 y 5 del artículo 18 —destinados a la *asistencia judicial recíproca*— prevén la remisión proactiva, en los mismos términos ya transcritos.

363. Eso sí, las Convenciones referidas no determinan de forma expresa algún protocolo de cadena de custodia, pero

Asistencia Mutua en Materia Penal adoptado en Managua (Nicaragua) el 11 de junio de 1993. La Convención y el Protocolo precitados se promulgaron por la presidencia de la República con el Decreto 2124 del 29 de julio de 2003.

⁸⁰ Suscrita en Caracas el 29 de marzo de 1996. Aprobada con la Ley 412 de 1997 y declarada exequible con la sentencia C-397 de 1998. Convención citada por el fallo de primera instancia.

⁸¹ Carpeta primera instancia. Cuaderno Anexo Original de la Comisión de Acusación. Archivo 8, cuaderno 8. Folios 3 a 6. Ib., archivo 14.

⁸² Entendida como: «a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.»

hacen remisión a las normas de derecho interno de los países parte.

364. Ahora, en el ámbito interno, toma relevancia el Libro V de la Ley 600 de 2000, cuyos artículos 499 a 507 dan cuenta de la legislación aplicable en las relaciones con autoridades extranjeras⁸³, la coordinación de la cooperación judicial internacional⁸⁴, las solicitudes de asistencia judicial, así como la presunción de legalidad y autenticidad de los documentos y de las pruebas obtenidos de autoridad extranjera⁸⁵.

365. Tales disposiciones involucran el tema aquí estudiado (es decir, cooperación judicial internacional) y tiene conexión con el principio de reciprocidad entre los Estados, con el propósito de, en el ámbito judicial, obtener ayuda en la ejecución de sus investigaciones.

366. Ante tal escenario, en los términos convencionales⁸⁶ y legales, y al constatar el devenir de la actuación procesal, el ofrecimiento de los documentos del Caso 17-20516, por cuenta de EE. UU. hacia la Fiscalía, se explicó en el mentado trámite, en un asunto de corrupción judicial, ante la necesidad de que fueran evaluados en el territorio nacional para constatar la comisión de reatos previos al asunto federal.

⁸³ Art. 499, Ley 600 de 2000. Indica que son aplicables las normas internacionales y *subsidiariamente* las internas.

⁸⁴ Art. 500, Ley 600 de 2000.

⁸⁵ Inciso final, art. 504, Ley 600 de 2000.

⁸⁶ Se reitera: introducidos al sistema jurídico nacional con las prenombradas Leyes 800 de 2003 y 970 de 2005.

367. Cuestión diversa es que, a partir del examen de tales insumos, los datos exhibieran y dieran «suficientes motivos y circunstancias fácticas para indicar la posible existencia» de ilícitos (art. 250 Const. Pol.), legitimar el ejercicio de la acción penal e iniciar la investigación previa⁸⁷, así como la ulterior fase instructiva⁸⁸ por cuenta del Congreso de la República⁸⁹.

368. También que, en el curso del proceso, se emprendieran más pesquisas para recolectar y conocer otros medios de prueba que, en conjunto, permitieran dilucidar y concretar las circunstancias fácticas de los injustos por los cuales después se le dictaría a nombre de **BUSTOS MARTÍNEZ** el auto de acusación.

369. Así, se concluye que no hay duda en el origen del oficio y los anexos trasladados por EE. UU., el fundamento de la remisión y cómo se recibieron en Colombia. Ello, propició las posteriores labores para activar el ejercicio de la acción penal, por la existencia de motivos suficientes para emprender la identificación de sujetos y actos delictivos contrarios a los deberes funcionales de la justicia.

Sobre la cadena de custodia

370. Ahora, otra de las críticas defensivas radica en su inconformidad con la acreditación de la *cadena de custodia*

⁸⁷ Ib. Folios 47 a 51,

⁸⁸ Carpeta primera instancia. Original Comisión de Acusación. Archivo n.º. 4, cuaderno 4. Folios 166 a 174 del archivo digital.

⁸⁹ Arts. 26, 74, 419 a 449 de la Ley 600 de 2000.

de los insumos dispuestos por el país norteamericano, sin que el fiscal que los recibió llegara a explicar los protocolos de tal sistema o que las personas quienes tuvieron contacto con los registros testificaran para esclarecer su resguardo y descartar una manipulación.

371. Pero, la intervención se circunscribió a la formulación de señalamientos de la sentencia de primer nivel sin rebatir la tesis propuesta. Es decir, **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** se ciñó al plano enunciativo, sin una argumentación crítica que confrontara sus ideas con las del tribunal de primera instancia y trazar un debate plausible del reparo probatorio.

372. Aun así, de superarse tal defecto, es necesario recordar que el *aseguramiento de la prueba* es un pilar del sistema procesal mixto, al punto de estar previsto en los artículos 241 y 243 de la Ley 600 de 2000.

373. Precisamente, como medida para impedir la alteración, ocultamiento o destrucción de los medios de conocimiento, y garantizar su identidad y originalidad, el precepto 288 de tal estatuto dispuso la cadena de custodia.

374. Ahora, frente a los yerros que llegaren a ocurrir en los protocolos de tal sistema, la Corte tiene por sentado que no comportan un asunto de legalidad del medio de convicción, sino de valoración y ponderación judicial⁹⁰. De

⁹⁰ CSJ AP3930, 17 jul, 2024, rad. 66158 y CSJ SP5331, 4 dic. 2019, rad. 52530. También, CSJ SP10303, 5 ago. 2014, rad. 43691.

ahí que, sus consecuencias no puedan inspeccionarse a la luz de la cláusula de exclusión⁹¹.

375. De modo que, aquellos eventos en donde se determine el incumplimiento de tal sistema de preservación, no es dable marginar *irreflexivamente* la evidencia del acervo probatorio, pues será labor del juzgador confrontar el menoscabo de la mismidad y credibilidad⁹², y determinar su mérito suasorio.

376. Sin vacilación, según se anticipó, la cadena de custodia se erigió en procura de lograr que al proceso arriben pruebas fidedignas y genuinas; no obstante, su teleología no se puede tergiversar para convertirla en un obstáculo o en un instrumento que busque impunidad «mediante la utilización irracional de las formalidades»⁹³.

377. Por eso, el uso privilegiado de tal mecanismo no implica que sea el único válido para autenticar las evidencias, pues es factible que el funcionario cognoscente lo haga a través del estudio de otros medios de conocimiento⁹⁴.

378. A partir de tales derroteros, si se realiza una remisión a las declaraciones rendidas por Jaime Camacho Flórez el 30 de agosto de 2017 y el 24 de enero de 2018, él informó que recibió las evidencias transmitidas por los

⁹¹ Figura que, a propósito, opera respecto de pruebas ilegales o ilícitas, mas no sobre aquellas sobre las cuales gravita una decisión sobre su custodia y autenticidad.

⁹² CSJ SP, 19 feb. 2009, rad. 30598, reiterada en CSJ SP5331, 4 dic. 2019, rad. 52530.

⁹³ Ib.

⁹⁴ Cfr. CSJ SP10303, 5 ago. 2014, rad. 43691.

Estados Unidos de América, respecto del caso n.º 17-20516. Al tomarlas, afirmó que las embolsó, rotuló y sometió a los protocolos de cadena de custodia^{95;96} para ser enviado al almacén de evidencias.

379. En tales condiciones, dispuso la realización de estudios de los audios extraídos de las «copias espejo»⁹⁷ y le informó la novedad al Fiscal General de la Nación⁹⁸ con el oficio DFGN 2017000015413⁹⁹; autoridad que, a su vez, el 15 de agosto de 2017 enteró a la Sala de Casación Penal¹⁰⁰ para que indagara a los aforados¹⁰¹ nombrados en las grabaciones, cuyos procesos presentarían irregularidades.

380. Ahora, le asiste razón a **LEONIDAS BUSTOS** al afirmar que, aparte de tales manifestaciones, en el plenario no figuran otras pruebas que constaten lo sucedido después de los actos emprendidos por Jaime Camacho, ni los sujetos que trataron con la evidencia se convocaron para rendir testimonio¹⁰².

381. Pero, las premisas del fallo de primer nivel fueron contundentes en determinar que, fuera de la enunciación de

⁹⁵ Registro 14:45 y ss. Declaración juramentada del 30 de agosto de 2017.

⁹⁶ Registro 5:55 y ss. Declaración juramentada del 24 de enero de 2018.

⁹⁷ El declarante afirmó que la misiva de EE. UU. venía acompañada de «copias espejo», las cuales se enviaron a análisis para conocer su contenido, extraer fragmentos y remitirlos a las autoridades pertinentes. *Cfr.* Registro 14:31 y ss., 24 de enero de 2018.

⁹⁸ *Ib.*

⁹⁹ La afirmación encuentra sustento en tal misiva, aportada al proceso como prueba. Al respecto: expediente digital, primera instancia, «OriginalComisionAcusaciones», archivo n.º1, págs. 31 a 41.

¹⁰⁰ Oficio DFGN 02957. Pág. 29, *Ib.*

¹⁰¹ Se aludió a Musa Abraham Besaile Fayad, Luis Alfredo Ramos Botero y Hernán Francisco Andrade Serrano. También, a Bernardo Miguel Elías, JOSÉ LEONIDAS BUSTOS y Francisco Ricaurte.

¹⁰² Tema relacionado con lo descrito en el artículo 289 de la Ley 600 de 2000.

reproches sobre una posible manipulación de los archivos de audio, en la actuación, tal situación no se confirmó.

382. Además, la decisión enfatizó en la existencia de otros medios probatorios que permiten superar el impase. Al respecto, se referenciaron las declaraciones de Leonardo Luis Pinilla Gómez, uno de los interlocutores de la conversación captada en audio.

383. En desarrollo de sus intervenciones, las partes usaron con él extractos de los registros tomados en el exterior por Alejandro Lyons Muskus¹⁰³. Desde su rol de testigo y fuente directa de las afirmaciones grabadas, Pinilla Gómez se pronunció del contenido, explicó su participación y el contexto de sus atestaciones, y ahondó en los temas allí expuestos; todo, con la confrontación de las partes e intervinientes.

384. El apelante ignoró cuestionar tales razonamientos ofrecidos en el fallo censurado, los cuales se constituyeron acorde a la realidad probatoria y se respaldaron con jurisprudencia.

385. Cualquiera que sea el supuesto, la Corte destaca que la información obrante en los discos ópticos nombrados en los oficios JUD 132-17 y 132-17 de la Embajada de los Estados Unidos de América, y DFGN 02957 y

¹⁰³ Cfr. Declaración jurada del 13 de marzo de 2018, radicado 51161 contra Leonardo Luis Pinilla Gómez. Registro 37:05 y ss. Carpeta «CUAD59MEDIOSMAGNETICOS», archivo 82. También, se puede consultar su testimonio en la audiencia de juicio celebrada el 10 de febrero de 2025 ante la Sala Especial de Primera Instancia.

20171000015413 de la Fiscalía, todos del 15 de agosto de 2017, y en la transcripción de fragmentos de tales registros, según se dijo, mediaron como *motivos suficientes* para investigar.

386. En sustento, es necesario contemplar que la sentencia no tuvo como eje central tales datos. También se sirvió del contenido probatorio restante —*conformado por testimonios, documentos e indicios*—, del que la Sala de Primera Instancia apreció su tenor según las reglas y los principios descritos en el Título VI de la Ley 600 de 2000. Así, constató la materialidad del concierto para delinquir y los cohechos propios, y la participación de **LEONIDAS BUSTOS** en estos.

387. Entonces, para concluir el apartado, como quiera que la sentencia: (a) sí abordó la discusión atinente a la remisión de documentos por parte de los EE. UU.; (b) abordó y justificó lo relativo a la cadena de custodia, a partir del contenido de las pruebas; y, (c) que los argumentos del impugnante fueron escasos para cuestionar los motivos otorgados por la primera instancia, las críticas relativas a la validez de unas pruebas no prosperan.

Crítica al principio de selección probatoria

388. El procesado **LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ** expuso que la sentencia debió fundarse en cada evidencia aportada, con una valoración conjunta y consonante a las reglas de la sana crítica.

389. A partir de ello, discutió que el juez plural empleó la *selección probatoria* para omitir las pautas de los arts. 232 y 238 de la Ley 600 de 2000, soslayar el examen íntegro de los medios de conocimiento y no explicar por qué algunos de estos carecían de importancia para resolver el caso.

390. En efecto, más allá de que la Sala *a quo* hubiere hecho mención y aplicación de tal principio, esto no implica que el funcionario pueda seleccionar a su arbitrio o capricho las pruebas que, en su sentir, le sirvan, cuando en contrario la sana crítica le exige una valoración conjunta de los medios de prueba.

391. Diferente es que, por virtud de esa selección, el juzgador termine por no valorar pruebas que, a pesar de haber sido practicadas de forma legal, resulten, finalmente, o impertinentes, o superfluas, o inútiles.

392. Al descender a este caso, lo primero que la Corporación divisa es que, nuevamente, la exposición del acusado se caracterizó por su falta de detalle y vaguedad. Se extraña la construcción de censuras que concretaran y enlistaran las pruebas omitidas, su potencial trascendencia, cómo habrían variado la esencia de la motivación y su directa relación con aspectos sustanciales para resolver el caso.

393. En vez de ello, **BUSTOS MARTÍNEZ** optó por la ya conocida metodología persuasiva que orbitó en referir los principios de *in dubio pro reo* y presunción de inocencia, sin

proyectarlos en el asunto y suscitar una discusión en el tema.

394. Aun así, como se desprenderá del posterior análisis de las críticas propuestas a los argumentos empleados para la condena, la Sala anticipa que la valoración probatoria de la sentencia tuvo en cuenta las evidencias practicadas (tanto las de cargo como de descargo) y, a partir de su contenido significativo para desatar las discusiones de los sujetos procesales, elaboró un fallo condenatorio completo, adecuadamente motivado y con sustento en los medios suasorios del caso.

395. Antes de culminar este apartado, se advierte que la falta de prosperidad del disenso no se traduce en un obstáculo para que, en el examen atinente a la acreditación de los elementos de los ilícitos y la constatación del grado de participación de **BUSTOS MARTÍNEZ**, se verifique si el contenido de las pruebas suministra insumos para, en el grado de certeza, preservar la condena.

Críticas a los cuestionarios realizados

396. Para finalizar este apartado, **LEONIDAS BUSTOS** pidió la *exclusión e invalidez* de las respuestas ofrecidas por Luis Gustavo Moreno Rivera y Vadith Orlando Gómez, las que se alcanzaron mediante un cuestionario «*capcioso, sugestivo y especulativo*», propiciado por un Magistrado de la Corporación en desarrollo de investigaciones conexas.

397. Incluso criticó que tal funcionario judicial: (i) permitió que los testigos no contestaran ciertas preguntas, cambiaran respuestas o expusieran información no solicitada; y, (ii) se valió de las diligencias para hacer preguntas relacionadas a él, sin tener la posibilidad de confrontar y contradecir las pruebas y sin tener competencia para investigarlo, dada su calidad de aforado constitucional.

398. Sobre el particular, el artículo 234 de la Ley 600 regula la *imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba*, al disponer que aquél buscará la determinación de la verdad real, siendo su deber averiguar, «(...) con igual celo, las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta punible, las que agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado y las que tiendan a demostrar su inocencia».

399. Ahora, el artículo 237 de la misma norma prevé el principio de *libertad probatoria*, a través del cual tales elementos —y otros como la responsabilidad del procesado, así como la naturaleza y cuantía de los perjuicios—, podrán demostrarse con cualquier medio probatorio, a menos que la ley exija prueba especial, respetando siempre los derechos fundamentales.

400. Para coadyuvar en tal propósito, el canon 239 de la Ley 600 de 2000, habilita el traslado de pruebas practicadas «válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país» a otro, la cual se apreciará según las reglas previstas en la norma.

401. Con relación al derecho de contradicción frente a la prueba trasladada, la Corte ha sostenido que no depende sólo del ejercicio del contrainterrogatorio. En la decisión CSJ AP7527-2025, se dijo que tal prerrogativa también se ejerce con la solicitud de pruebas, la formulación de objeciones, la impugnación de decisiones o la presentación de alegatos, entre otras actuaciones defensivas¹⁰⁴; y que tal derecho incluye, además, la posibilidad de repetir pruebas en juicio¹⁰⁵.

402. Así, la contradicción podrá entenderse satisfecha con la posibilidad que tienen los sujetos procesales, a lo largo del proceso, de controvertir, cuestionar y restarle mérito a los elementos probatorios recaudados; incluso, como ya se dijo, con su repetición, escenario que habilita su confrontación¹⁰⁶.

403. En cuanto a la prueba testimonial¹⁰⁷, la ley impuso una prohibición para que los funcionarios se abstengan «de sugerir respuestas, de formular preguntas capciosas y de ejercer violencia sobre el testigo» (art. 274, Ley 600).

404. Tal restricción tiene el propósito de lograr que el testigo declare, de manera abierta, espontánea y sin ninguna clase de direccionamiento, sobre el conocimiento que tiene de un hecho. Para ello, es forzoso que el individuo que lo percibió, acuda a las llamadas «huellas de memoria»¹⁰⁸,

¹⁰⁴ Cfr. CSJ SP, 27 feb. 2003, rad. 14252 y CSJ SP18532-2017.

¹⁰⁵ CSJ AP278-2023.

¹⁰⁶ CSJ AP2980-2025.

¹⁰⁷ Prevista en los arts. 266 a 279 de la Ley 600 de 2000.

¹⁰⁸ MANZANERO, Antonio L. *Psicología del testimonio. Una aplicación de los estudios sobre la memoria*. Ediciones Pirámide, 2008. Madrid, España. Págs. 83 a 88.

recuerde su vivencia y construya su narración, a partir de un ejercicio intelectual¹⁰⁹.

405. Por eso, un sector de la literatura especializada en psicología del testimonio propone que, la alteración de las condiciones de tal proceso mental afectará, de manera más o menos importante, al recuerdo¹¹⁰ y su exactitud¹¹¹.

406. Así, la recuperación de datos codificados en la memoria implica una delicada ejecución, pues, si bien se busca la elaboración de un relato coherente y completo, la mente acudirá a *inferencias*¹¹², edificadas a partir de conocimientos personales, experiencias previas e, incluso, información proporcionada después del suceso¹¹³; los cuales,

¹⁰⁹ En la exactitud del testimonio toman relevancia los factores de *codificación, retención y recuperación*. En el primero, son importantes las condiciones perceptivas, la duración del suceso, el realce y tipo de detalles, la familiaridad, el tipo de delito, la frecuencia y la violencia del suceso, así como las condiciones del individuo que percibió el hecho. En los demás, se debe atender conceptos como la *demora* entre la ocurrencia del suceso y el momento en que se le pide al testigo recuperar la información, la recuperación múltiple, el formato de recuperación y la *información postsuceso*. Cfr. Ib. Págs. 105 a 118.

¹¹⁰ Ib. El autor parte de las tesis propuestas por E. Tulving y D.M. Thomson en la obra *Encoding specificity and retrieval processes in episodic memory*. *Psychological Review*; 80, 5, págs. 352 a 373.

¹¹¹ Ver citas n.º 111 y 285.

¹¹² Otros autores hacen referencia a *deducciones* y un ejercicio de interpretación de un acontecimiento a partir de conocimientos precedentes. Cfr. MAZZONI, Giuliana. ¿Se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria. Editorial Trotta. Madrid, 2021. Págs. 42 a 45.

¹¹³ Óp. Cit. MANZANERO, Antonio. Págs. 126 y 127. Al respecto, es pertinente destacar que, desde 1900, Alfred Binet avisó que los interrogatorios pueden modificar la memoria de los testigos, en donde no solo influye el tipo de pregunta, sino también el lenguaje. A partir de ello, se realizaron diversos estudios empíricos para acreditar que los datos recibidos tras un suceso sí pueden distorsionar un recuerdo: uno, realizado por Elizabeth F. Loftus y John C. Palmer (1974) y otro, de la segunda psicóloga (1975). Estos, en esencia, consistían en que los entrevistados, o recibían información falsa; o datos correctos, pero con expresiones manipuladas. A partir de ello, se demostró que: «las preguntas realizadas posteriormente a la ocurrencia de un hecho pueden distorsionar las descripciones del suceso previamente presenciado».

Tal polémica ha generado tres hipótesis que pretenden explicar el fenómeno de la distorsión, entre las cuales está la *alteración* (la información falsa modifica el recuerdo original), la de *no-conflicto* (sólo existe la huella sugerida, aceptada cuando falta el recuerdo original en la memoria del testigo) y la de *coexistencia* (ambas huellas conviven, aunque la falsa inhibe la original). Con independencia de esa pluralidad de

de resultar incorrectas, darán lugar a distorsiones¹¹⁴ o falsas memorias.

407. Por eso, en el ámbito judicial, la forma en que se elabore un interrogatorio es significativo, tanto en el tipo de pregunta como en el lenguaje empleado.

408. De un lado, respecto de las preguntas sugestivas, son entendidas como aquellas que llevan consigo o que «inducen» la respuesta del testigo, individuo quien quedará expuesto a la información que le sea suministrada después del suceso, con el potencial riesgo de modificar la huella de memoria original con las eventuales inferencias que realiza a partir de tales insinuaciones.

409. Bajo tales condiciones, quien estaría declarando es el interrogador, al influir con sus preguntas en la obtención de la exposición e impedir que sea abierta, espontánea y libre de direccionamientos.

410. Por lo tanto, al evitar este tipo de cuestionamientos, se reduciría el riesgo de que el testigo sea amigable con la teoría del caso de la parte que lo convocó, ante su proclividad de aceptar la formulación de la realidad

teorías, el área psicológica identifica un punto de encuentro entre las tres hipótesis: «la presentación de información engañosa afecta a los informes que los sujetos dan acerca de un suceso visto anteriormente».

¹¹⁴ Además de las referencias de Antonio Manzanero, respecto del tema de los recuerdos falsos y distorsionados, así como la gravedad de la alteración de un recuerdo, se puede consultar: DIGES JUNCO, Margarita. Testigos, sospechosos y recuerdos falsos. Editorial Trotta. Madrid, España. 2016. Págs. 98 a 111. Allí, se exponen varios casos afines abordados por diversos psicólogos a lo largo de la historia.

como se le sugiere, aunque él no la formulara de tal manera; o que acepte los hechos y sus circunstancias por la autoridad derivada del rol o cargo del interrogador.

411. Una situación análoga se desprende de las preguntas capciosas, donde los interrogantes se acompañan de información completa o potencialmente errónea que el emisor exhibe como veraz.

412. En consonancia con la literatura¹¹⁵, la Corte encuentra que tales cuestionamientos se sustentan en dos puntos: una, la búsqueda de información que apoye o confirme la hipótesis del extremo procesal, sin importar que tal tarea afecte los procesos del razonamiento humano y descarte datos discordantes a tal hipótesis.

413. La otra, es el empleo de la *presuposición* en el desarrollo del cuestionario, donde el interrogador da por hecho que el otro extremo ya sabe lo mismo que él, cuando ello no es así, pues en el marco de un proceso judicial, aquél, en realidad, no tiene conocimiento de lo que el testigo percibió; y, por ende, el supuesto puede provenir de información discordante con lo real.

414. No obstante, si se atiende que este tipo de preguntas parte del engaño, el artificio o la coerción, la Sala estima que, si en el caso¹¹⁶ ya se cuenta con diligencias en

¹¹⁵ Óp. Cit. MAZZONI. Págs. 81 a 86.

¹¹⁶ Eso sí, regido bajo el sistema mixto de la Ley 600 de 2000, en el cual es permitido el empleo de la prueba trasladada.

las que el testigo dio la información por la cual de nuevo es indagado¹¹⁷, el cuestionamiento construido a partir de aquella no partiría de novedades, ni introduciría elementos que propicien respuestas modificadas. Así, aquél no podría considerarse como capcioso.

415. Ahora, la formulación del aludido tipo de preguntas no apunta a un problema de licitud del medio de conocimiento. La jurisprudencia¹¹⁸ apunta a que la inducción al testigo para contestar de determinada forma afecta la «eficacia de la respuesta ilegalmente obtenida».

416. Por eso, en sede de casación, los cuestionamientos que se hagan a una sentencia que ha valorado respuestas que sobrevengan a preguntas sugestivas ha de realizarse al amparo de la causal tercera de casación, por error de derecho, derivado de un falso juicio de convicción¹¹⁹, en tanto supone el desconocimiento de una norma que niega efectos probatorios a tal forma de interrogar.

417. Entonces, las alternativas de solución frente a las respuestas nacidas de interrogantes sugestivos o capciosos son, de un lado, como atinadamente expuso el tribunal de primer grado, optar por eliminar¹²⁰ o descartar lo dicho por el testigo. Y del otro, acoger el relato; eso sí, previo examen de la trascendencia de la sugestión realizada por la parte.

¹¹⁷ Óp. Cit. Pág. 83.

¹¹⁸ CSJ AP, 28 sept. 2011, rad. 33055 y CSJ SP850-2022.

¹¹⁹ CSJ SP8367-2015; CSJ AP, 20 feb. 2013, rad. 40672; CSJ AP, 28 nov. 2012, rad. 35676.

¹²⁰ CSJ SP850-2022.

418. Esa conclusión se extrae del contenido del art. 277 de la Ley 600 de 2000 sobre los criterios para la apreciación del testimonio en punto de la forma en la que haya declarado el individuo —lo que, por supuesto, integra sus respuestas—.

Caso concreto

419. Visto lo anterior, la Corte encuentra que el pedido de **LEONIDAS BUSTOS**, encarrilado a *excluir* o *invalidar* las réplicas de Gustavo Moreno y Vadith Gómez es improcedente. De un lado, porque la pretensión tiene relación con la licitud de la prueba, lo cual, en materia de preguntas capciosas o sugestivas no tiene cabida; y del otro, porque como se indicó en el fallo, el acogimiento o la eliminación de lo dicho por un declarante mediante un interrogatorio de tal tenor, es tema de valoración probatoria.

420. Ahora, en apariencia, la crítica del acusado apunta a los interrogantes hechos por un Magistrado a los declarantes en diligencias distintas a esta; pero, en realidad, la oposición:

- (a) reposa en los datos y en la forma de responder de Gustavo Moreno, quien fue renuente, genérico o evasivo al describir los sucesos, elementos que componen los criterios para apreciar el testimonio (art. 277, Ley 600); y,

- (b) busca desacreditar la exposición del declarante, a partir de un propio ejercicio de confrontación de los hechos extraídos de otros medios de prueba.

421. Tales puntos se abordarán en el examen que se efectúe para determinar la existencia de los delitos, la participación del procesado en estos, y la fiabilidad de las evidencias.

422. Frente a las referencias de información proveniente de otros casos y la aparente incompetencia del Magistrado para indagar a **LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, debido a su fuero constitucional, se destaca:

423. (i) El fallo enfatizó que los datos se obtuvieron en las actuaciones adelantadas contra los excongresistas Musa Besaile Fayad y Álvaro Ashton por el delito de *cohecho por dar u ofrecer*, sucesos directamente relacionados con la existencia de la empresa criminal de la que Luis Gustavo Moreno, Magistrados y exmagistrados de la Corte Suprema de Justicia hacían parte; entre ellos, **BUSTOS MARTÍNEZ**.

424. En efecto, al revisar las piezas del expediente digital, en las declaraciones de Moreno Rivera surtidas el 19 y 26 de septiembre, 10 y 20 de octubre y 3 de noviembre de 2017, el nombre del procesado se mencionaba. Eso ocurrió por la información que el declarante aludió con relación a la existencia de la empresa criminal, al ser confrontado por el interrogador a partir de relatos de otras personas implicadas,

para constatar la veracidad de la información o dilucidar cuál era su relación con **LEONIDAS BUSTOS**.

425. Entonces, la Sala no encuentra irregularidades en las facultades que tuvo el interrogador para profundizar en tales hechos específicos, los cuales se enmarcan en un contexto macro que no solo era investigado por la Corte Suprema de Justicia —*congresistas*—, sino también por la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes —*Magistrados*— y la Fiscalía —*exmagistrados y abogados*—.

426. Es natural que, un caso con tales rasgos, surtido ante diversas autoridades por la pluralidad de individuos¹²¹, en cada uno nazcan interrogantes para determinar los sucesos y los sujetos involucrados; quienes integran un mismo marco general que converge con información homogénea, tal y como se explicó en otras palabras por la sentencia apelada.

427. En el presente asunto, lo sustancial es que producto de la obtención de tal información, con autos del 29 de agosto¹²² y 11 de octubre de 2017¹²³, en uso de sus competencias, el funcionario optó por compulsar copias ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de

¹²¹ Asignados en virtud de la existencia, o no, de fuero legal o constitucional.

¹²² Auto de la Sala de Instrucción n.º 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, 29 de agosto de 2017, rad. 50969. Expediente digital, carpeta «OriginalComisionAcusaciones», archivo 1, págs. 104 y 105.

¹²³ Auto de la Sala de Instrucción n.º 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, 11 de octubre de 2017, rad. 51161. Ibid., archivo 3, página 264.

Representantes, para que esta obrara en la actuación contra **LEONIDAS BUSTOS** y allí se examinara su contenido.

428. (ii) Con relación a la elaboración de preguntas capciosas o sugestivas, la Corte considera que el ejercicio de evocación de Luis Gustavo Moreno y Vadith Orlando Gómez no se afectó por la injerencia del Magistrado instructor de la Corte Suprema de Justicia.

429. En el curso de las diligencias relacionadas, así como las tomadas los días 17 de octubre de 2017¹²⁴ y 31 de enero de 2018¹²⁵ a Vadith Orlando Gómez, la Sala percibió un desarrollo ordinario, espontáneo y sin guía malintencionada o trascendente que afectara el alcance de lo dicho.

430. Es claro que, en la declaración del 19 de septiembre de 2017¹²⁶, a Moreno Rivera se le puso de presente la versión rendida por Musa Besaile¹²⁷, pero tal proceder se ejecutó para contrastar los detalles del relato que el testigo ya había referido¹²⁸ en la diligencia; en particular, su negación de que **BUSTOS MARTÍNEZ** participara en el evento, contrario a lo referido por el congresista, quien aseveró que aquél sí tuvo injerencia.

¹²⁴ Radicado 51161 en contra de Álvaro Ashton.

¹²⁵ Radicado 4937, Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

¹²⁶ Radicado 50969.

¹²⁷ Registro 26:02 y ss.

¹²⁸ Registro 10:45 y ss.

431. Ahora, el 10 de octubre de 2017, Gustavo Moreno rindió otra declaración jurada, pero ahora en el proceso de Álvaro Ashton Giraldo¹²⁹. Allí, el instructor le exhibió una declaración rendida el 19 de septiembre de 2017, respecto de la cual el testigo replicó que sí la rindió y que ratificaba su contenido¹³⁰.

432. Sólo después de tales afirmaciones, el cuestionario tuvo en cuenta su contenido para profundizar en la exposición allí tratada. Un devenir similar se percibió en la declaración de Vadith Gómez, tomada el 31 de enero de 2018¹³¹, pero esta vez, quien lo interrogó era la Comisión de Acusación.

433. Entonces, como se anticipó (§§ 409 - 414), al no percibirse ardid, engaño o coacción alguna en las preguntas, cuyo contenido tampoco buscó alterar la memoria del testigo, en la medida que la información referida no resultó novedosa para el proceso o que el testigo la desconociera por completo, la conclusión es que el cuestionario no desembocó en interrogantes sugestivos o capciosos.

434. La metodología empleada por los instructores buscó apoyar las preguntas en la información proveniente de afirmaciones previas transmitidas por los abogados Moreno Rivera y Gómez Reyes, con datos obrantes en el proceso. De tal modo, profundizaron en el temario que consideraron

¹²⁹ Radicado 51161.

¹³⁰ Registros 01:00 – 8:10.

¹³¹ Registro 1:12:00 y ss.

importante para la investigación, sin que la memoria se condicionara por alguna influencia externa, o información imprecisa o extraña.

435. (iii) Respecto de las críticas impetradas por **BUSTOS MARTÍNEZ**, a partir del desconocimiento de los principios de confrontación y de contradicción de la prueba, constituidas por la realización de declaraciones juradas trasladadas al caso, en las que se hablaba de él sin estar presente, se destaca que este contó con alternativas para hacer valer tales prerrogativas ante la información vertida en las condiciones descritas.

436. Si el acusado o su defensa consideraban necesario refutar las afirmaciones de Gustavo Moreno, o cualquier otra declaración que consideraran contrarias a su tesis, de un lado, tuvieron la opción de pedir su repetición en la audiencia preparatoria (art. 401, Ley 600), con el objeto de escucharlas y ejercer adecuadamente la contradicción; pero, no lo hicieron.

437. De otro lado, se percibe que a lo largo de la actuación formularon objeciones, pidieron pruebas —*tanto en fase de instrucción, como de juzgamiento*—, presentaron alegatos y emplearon el recurso de apelación, mismo que es objeto de análisis en esta oportunidad.

438. A partir de lo anterior, las discusiones en torno al cúmulo de pruebas practicadas en este caso, carecen de soporte para prosperar.

7.5. De la responsabilidad penal

Sobre los tipos penales en particular

Concierto para delinquir

439. Está descrito en el Título XII «delitos contra la seguridad pública», capítulo primero, artículo 340 de la Ley 599 de 2000. Prevé que «[C]uando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada por esa sola conducta».

440. El sujeto activo de la conducta típica es plural e indeterminado, en cuanto implica la voluntad de asociación de varias personas y cualquier individuo puede ser parte de él. Además, es un delito de comisión dolosa y atenta contra el bien jurídico de la seguridad pública, por afectar la tranquilidad, el sosiego y la paz de la comunidad.

441. Sobre el propósito de la unión de los concertados, conforme con la jurisprudencia de la Sala, el reato apunta a:

(...) cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se concierta la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una sociedad con vocación de permanencia en el tiempo¹³².

¹³² CSJ SP2772-2018, y CSJ SP846-2025.

442. Entonces, basta el simple acuerdo con tal designio y colocar en peligro o amenaza el bien jurídico tutelado para considerar estructurada la configuración típica. Por lo tanto, es un delito de mera conducta y de peligro. En decisión CSJ SP846-2025, se profundiza en sus rasgos, los cuales son:

- (a) El *acuerdo de voluntades* entre varias personas;
- (b) que la organización tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados¹³³, aunque pueden ser determinables en su especie¹³⁴;
- (c) la vocación de permanencia y la durabilidad de la empresa acordada; y,
- (d) que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública.

443. Además, la Sala ha definido que resulta indistinto el momento en que el agente se incorpora al acuerdo criminal, esto es, si al inicio o con posterioridad.

¹³³ «(...) se ha explicado que uno de los elementos que caracteriza esta especie ilícita es la indeterminación de los delitos objeto del concierto que se orienta más allá de la comisión de específicas ilicitudes en un espacio y tiempo dados.

¹³⁴ «[...] pues en este caso se estaría en presencia de la figura de la coautoría, en cuanto es preciso para configurar aquel delito el carácter permanente de la empresa organizada, generalmente especializada en determinadas conductas predeterminables, pero no específicas en tiempo, lugar, sujetos pasivos, etc., es decir, 'sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar', de modo que cualquier procedimiento ilegal en procura de la consecución del fin es admisible y los comportamientos pueden realizarse cuantas veces y en todas aquellas circunstancias en que sean necesarios. [...]»

444. Tampoco interesan los roles que desempeña dentro de la sociedad¹³⁵, ni se requiere la comprobación coetánea de los delitos provenientes del acuerdo, pues el tipo penal es autónomo e independiente al conjunto de conductas punibles realizadas con ocasión del convenio. Igualmente, se tiene dicho que el acuerdo puede ser explícito o tácito.

Cohecho propio

445. El artículo 405 de la Ley 599 de 2000 dispone que, incurre en este delito «[E]l servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales (...)».

446. Su descripción demanda de un sujeto activo calificado, pues lo ejecuta un servidor público, un sujeto pasivo constituido por la administración pública y el Estado como titular del bien jurídico tutelado, lo que no obsta para que, eventualmente, también ostente esta calidad, como víctima, una persona natural.

447. El bien jurídico es la administración pública, mientras que el objeto material corresponde al acto retardado u omitido o ejecutado en contrariedad con los deberes oficiales. Se pretende con la sanción de esta conducta salvaguardar la transparencia, rectitud,

¹³⁵ CSJ SP364-2018.

imparcialidad, integridad, legalidad y objetividad que debe irradiar en el sector oficial.

448. Al momento de la recepción del dinero u otra utilidad, o de aceptación de la promesa remuneratoria, el sujeto agente ha de ostentar la condición de servidor público y tener facultad para realizar el acto comprometido; o, por lo menos, la posibilidad de hacerlo. Por eso, la ilicitud se debe valorar en el instante de la entrega o la aceptación antes del retardo, omisión o ejecución del acto ilegal, sin requerir su ejecución para alcanzar el perfeccionamiento.

449. El dinero u otra utilidad o la promesa remuneratoria, deben tener el alcance de contraprestación por el retardo, omisión o ejecución del determinado acto oficial, de modo que devienen intrascendentes su cuantía, o si se pagó efectivamente o no lo ofrecido o prometido.

450. El acto propio de los deberes oficiales debe hallarse comprendido en el ámbito funcional del sujeto activo, esto es, que solo él pueda omitir o retardar los comportamientos que está compelido a cumplir o ejecutar; el convenio para retardar, omitir o realizar un acto contrario a aquellos, implica la violación del orden de atribuciones que le asigna la constitución o la ley.

451. Así, el elemento normativo, contenido en la expresión «contrario a sus deberes oficiales», alude exclusivamente a aquellos que funcional y legalmente son inherentes al cargo desempeñado por el funcionario, y no a

los que se infringen de manera general cuando se realiza una acción opuesta a las obligaciones legales de todo servidor público.

452. Se trata, además, de un delito de peligro, de mera conducta y de consumación instantánea, produciéndose ésta con la mera realización de cualquiera de las acciones consagradas en el tipo penal en forma alternativa, recibir dinero u otra utilidad o aceptar promesa remuneratoria, independientemente del resultado obtenido, es decir, de si se retarda u omite el acto, o de si se ejecuta o no uno contrario a los deberes oficiales, o de si se entrega o no efectivamente la dádiva acordada.

453. Finalmente, solo puede ejecutarse bajo la modalidad dolosa. Es decir que, el servidor público ha de recibir el dinero u otra utilidad o aceptar la promesa remuneratoria con conocimiento y voluntad de transgredir sus respectivos deberes oficiales¹³⁶.

Análisis de responsabilidad

Metodología

454. Para abordar el caso, la Corte dividirá el estudio en dos marcos: uno contextual y otro jurídico. En el primero, con fundamento en las pruebas y sin realizar juicios de valor, se recordará en contexto normativo-institucional generado

¹³⁶ Cfr. CSJ SP202-2026.

ante el creciente incremento de procesos de parapolítica en el país y las medidas adoptadas para su investigación por cuenta de la Corporación.

455. En el segundo, a partir de tal claridad, después de exponer los hechos que no son objeto de discusión, se abordará cada delito atribuido a **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS**, ejecutados en virtud de sus competencias funcionales como Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

456. Lo anterior, con fundamento en las diversas críticas formuladas alrededor de la acreditación de los elementos que componen cada ilícito y la apreciación de las pruebas.

Marco contextual

La investigación de casos relacionados con el fenómeno de la «parapolítica»

457. De la actuación se extrae la explicación de un contexto donde congresistas y excongresistas, mediante alianzas con grupos de autodefensas, realizaban delitos para cooptar el poder legislativo.

458. Según se explicó en la sentencia de primera instancia, conforme al art. 235-3 de la Constitución, la competencia para investigar y juzgar a miembros del Congreso era de la Sala de Casación Penal de la Corte

Suprema de Justicia¹³⁷. Ello es concordante con los cánones 186 de tal Carta¹³⁸, 16 de la Ley 270 de 1996¹³⁹ y 75-7 de la Ley 600 de 2000¹⁴⁰.

459. Antes de la expedición de la sentencia C-545 de 2008, a la Sala de Casación Penal le correspondía investigar, acusar y juzgar a los aforados. Pero, al emitirse tal decisión, se escindió de las funciones de instrucción y juzgamiento y se requirió al legislador para que «estableciera al interior de la Corte Suprema de Justicia la separación de dichas funciones para las conductas punibles cometidas a partir del 29 de mayo de 2008 (...)».

460. Como para el año 2009 aún no se había cumplido tal requerimiento, la Corte adicionó a su reglamento interno una disposición consonante¹⁴¹. Tal Acuerdo¹⁴² sólo aplicaría para hechos posteriores al 29 de mayo de 2008¹⁴³. Por ende,

¹³⁷ El párrafo del artículo indica: «Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.»

¹³⁸ Texto antes de la modificación del Acto Legislativo 1 de 2018: «De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.»

¹³⁹ Con relación a la composición de la Sala de Casación Penal con nueve (9) Magistrados.

¹⁴⁰ «7. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.»

¹⁴¹ «Las investigaciones en materia criminal, que en virtud de las atribuciones constitucionales o legales deba adelantar en única instancia la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, serán repartidas a los tres Magistrados que, conforme a las directrices fijadas por esa Sala, se encuentren en turno para tal efecto. La Sala establecerá los criterios para determinar cuál de ellos actuará como acusador. La función de juzgamiento será cumplida en cada caso por los seis Magistrados restantes, de presentarse un empate respecto de un proyecto de decisión se sorteará un conjuez»

¹⁴² Acuerdo 001 del 19 de febrero de 2009.

¹⁴³ Con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2018, la atribución de investigar y juzgar se asignó a las Salas Especiales de Instrucción y de Primera Instancia de esta Corporación.

los anteriores a esa fecha continuarían a cargo del pleno de la Sala de Casación Penal.

461. Ahora, para atender las noticias criminales afines al fenómeno de parapolítica y contra congresistas¹⁴⁴, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA-3890 del 3 de enero de 2007, por el cual se creó la Comisión de Apoyo Investigativo en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁵.

462. Entre los funcionarios que componían tal estructura estaban nueve Magistrados Auxiliares, quienes dependían funcionalmente de la Sala de Casación Penal *en pleno*. Ellos eran los encargados de tratar con los miembros de la Policía Judicial, tomar declaraciones, cumplir comisiones para la práctica de diligencias y proyectar decisiones interlocutorias.

463. Con relación a esa última atribución, con documentos y las declaraciones de José Reyes Rodríguez Casas e Iván Andrés Cortés Peña, se constató que la verificación del proyecto le concernía a un Magistrado titular en su rol de «tutor» o «responsable». Una vez se contaba con su visto bueno, aquél era rotado ante *toda* la Sala, para su revisión y firma.

¹⁴⁴ El artículo 235, numeral 4, de la Constitución Política dispone como atribución de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los miembros del Congreso. Ello es consonante con el artículo 75, numeral 7, de la Ley 600 de 2000.

¹⁴⁵ Expediente digital, Primera Instancia. Original Comisión Acusaciones. Archivo 3. Folios 199 a 208. Oficio del 29 de septiembre de 2017, rendido por el Magistrado Auxiliar Iván Andrés Cortés Peña.

464. Entre los documentos que eran signados por sus nueve integrantes, sin que ninguno fungiera como ponente directo, se destacaban providencias de apertura de instrucción¹⁴⁶, definición de la situación jurídica¹⁴⁷, cierre de instrucción, calificación de sumario¹⁴⁸, archivos, inhibitorios¹⁴⁹, preclusiones¹⁵⁰ y documentos como las órdenes de captura.

465. En virtud de lo anterior, y en lo que compete al caso, el 10 de noviembre de 2007 la Corporación recibió un asunto contra el Senador Musa Abraham Besaile Fayad por relaciones con paramilitares del Bloque Córdoba de las autodefensas. Se le asignó el radicado número 27700.

466. Con relación a Álvaro Ashton Giraldo, el 21 de agosto de 2012¹⁵¹ la Corte le compulsó copias por la aparente comisión de delitos entre 2004 a 2006, y su posible vínculo con el Bloque Norte de las AUC; en particular, con el Frente José Pablo Díaz —el cual operaba en el Atlántico—. El día 24 de ese mismo mes y año se realizó el reparto y se asignó el radicado 39768¹⁵².

467. Como ambos asuntos versaban por hechos sucedidos antes de mayo de 2008, la competencia para impulsarlos era de la Sala de Casación Penal *en pleno*.

¹⁴⁶ Art. 331 de la Ley 600 de 2000.

¹⁴⁷ Art. 354.

¹⁴⁸ Art. 393 a 398.

¹⁴⁹ Art. 327.

¹⁵⁰ Art. 399.

¹⁵¹ Expediente digital. Primera instancia. Carpeta AnexoComisionAcusaciones. Archivo 7, folio 7 a 12.

¹⁵² Ib. Folio 14.

468. Ahora, el 28 mayo de 2014, la Plenaria de la Sala de Casación Penal resolvió dividir los procesos tramitados en la Comisión 1 de Investigación por regiones (*regionalización*), para especializar su actividad debido al conocimiento y comprensión del contexto geográfico de los ilícitos investigados¹⁵³, y propender por la celeridad y el dinamismo de las actuaciones¹⁵⁴.

469. Se excluyeron de esa redistribución las instrucciones y los juzgamientos que, previa consulta con los Magistrados Auxiliares a su cargo, estuvieran avanzados y próximos a la definición con decisión de fondo (*inhibitorio o apertura de instrucción*) o remisión por competencia.

470. Así, se crearon los tres (3) grupos de trabajo con las siguientes regionales¹⁵⁵:

- a.** «Andina»: conformada por los departamentos de Córdoba, Antioquia, Risaralda, Caldas, Quindío, Tolima, Huila, Cundinamarca, Boyacá y Norte de Santander.
- b.** «Caribe»: conformada por los departamentos de La Guajira, Cesar, Magdalena, Atlántico, Sucre, Bolívar y Santander.
- c.** «Pacífico, Orinoquía y Amazónica»: conformada por los departamentos de Arauca, Casanare, Vichada, Guainía, Vaupés, Guaviare, Mera,

¹⁵³ Óp. Cit. Original Comisión de Acuación. Archivo 3, folios 199 a 208.

¹⁵⁴ Primera Instancia. Carpeta AnexoComisionAcusaciones, Archivo 7, folios 42 a 44. Documento de socialización interna del modelo de trabajo por Regionalización.

¹⁵⁵ Infra.

Amazonas, Caquetá, Putumayo, Nariño, Cauca,
Valle del Cauca y Chocó.

471. A la primera, es decir, a la región Andina, se asignaron los Magistrados Auxiliares Guillermo Alonso Uribe Rueda y José Reyes Rodríguez Casas¹⁵⁶, quienes con un acta del 4 de junio de 2014 recibieron los correspondientes procesos.

472. Entonces, respecto de los expedientes 27700¹⁵⁷ y 27920¹⁵⁸, en investigación previa, contra *Musa Abraham Besaile Fayad* y Julio Alberto Manzur, respectivamente, como los hechos ocurrieron en el departamento de *Córdoba*, la redistribución causó que fueran asignados al magistrado auxiliar José Reyes Rodríguez, quien tenía vinculación con el despacho del magistrado titular Gustavo Enrique Malo Fernández.

473. Tal hecho tiene sustento en un informe rendido por la Secretaría de la Sala Penal¹⁵⁹ y la declaración jurada rendida por tal Magistrado Auxiliar el 6 de septiembre de 2017¹⁶⁰, conocimiento que se sustenta en su percepción y la relación directa con las actuaciones, dadas sus funciones.

¹⁵⁶ Óp. Cit., folios 209 a 218.

¹⁵⁷ Ib. Folio 211.

¹⁵⁸ Ibidem.

¹⁵⁹ Óp, Cit., archivo 1, folios 70 a 90. Oficio 27282 de la Secretaría de la Sala de Casación Penal. Informa procesos de única instancia contra Musa Besaile Fayad, Luis Alfredo Ramos Betero y Hernán Francisco Andrade Serrano. Se complementó con respuesta del 1º de septiembre de 2017, folios 192 y 193.

¹⁶⁰ Registro 23:47 – 1:16:15. Declaración jurada tomada en el rad. 50969 en la sede consular de Colombia en Guatemala, en virtud de una comisión ordenada por la Corte Suprema de Justicia.

474. Ahora, a cargo de Reyes Rodríguez estuvo el asunto 39768¹⁶¹, también en fase preliminar, contra Álvaro Ashton. Este obraba en el despacho por un reparto ordinario que se realizó el 24 de agosto de 2012 (§ 466), fecha en la cual fue asignado al magistrado Gustavo Enrique Malo.

475. Pero, su relato¹⁶² reveló que, en virtud de la redistribución de expedientes, por tratarse de una investigación de la región «Caribe» —pues, los hechos ocurrieron en el departamento del Atlántico—, la remitió a regionalización, estando próximo a su apertura. En efecto, al observar el acta de entrega del 4 de junio de 2014¹⁶³, aparece enlistado para reasignación.

476. Entonces, desde tal fecha, el asunto dejó de estar bajo la custodia de José Reyes Rodríguez Casas y, por ende, de Gustavo Enrique Malo Fernández, pues su competencia se circunscribía a los casos por parapolítica de la región «Andina». Este no era uno de ellos.

Marco jurídico

Hechos no discutidos

477. Como punto de discusión, es necesario señalar que lo siguiente no es objeto de controversia:

¹⁶¹ Ib. Folio 213.

¹⁶² Registro 23:47 y ss.; también, registro 2:16:17 y ss.

¹⁶³ Ib. Folio 211.

478. (i) **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ** laboró como Magistrado de la Sala de Casación Penal desde el 1º de abril de 2008 y hasta el 31 de marzo de 2016. Durante tal lapso, en los años 2012 y 2013 fungió como Presidente de tal Sala Especializada; en 2014 como Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia; y, en 2015 como Presidente de la Corporación.

479. Además de las intervenciones del acusado¹⁶⁴, en el plenario figuran documentos relacionados con su hoja de vida, el acta de posesión al cargo¹⁶⁵ y su nombramiento en las dignidades de representación institucional^{166;167}.

480. (ii) Desde el 4 de junio de 2014, los expedientes de los excongresistas Musa Besaile Fayad y Julio Alberto Manzur, identificados con los radicados 27700 y 27920, se asignaron al Magistrado Auxiliar José Reyes Rodríguez Casas, miembro del grupo región «Andina». El Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández era su «tutor» o «responsable».

481. (iii) El 4 de junio de 2014, el asunto del excongresista Álvaro Ashton Giraldo, radicado 39768, cuya instrucción estuvo a cargo de José Reyes Rodríguez, se

¹⁶⁴ Declaración jurada rendida el 9 de octubre de 2017 ante la Corte Suprema de Justicia contra Musa Besaile Fayad. Registro 02:00 y ss. También, diligencia de indagatoria en el rad. 4937 ante la Cámara de Representantes de fecha 7 de noviembre de 2017.

¹⁶⁵ Cuaderno original, archivo 1. Folios 130 a 191. Posesión como Magistrado de la Corporación.

¹⁶⁶ Cuaderno original, archivo 3. Folio 219. Respecto de sus periodos como Presidente de la Sala de Casación Penal en los periodos 25-01-2012 a 23-01-2013 y 23-01-2013 a 22-01-2014.

¹⁶⁷ Cuaderno original, archivo 2. Folios 208 a 2012.

remitió por la regionalización a otros funcionarios y su vínculo con la zona «Caribe».

Sobre el concierto para delinquir

482. Con eso claro, se recuerda que, en la acusación se afirmó que **LEONIDAS BUSTOS**, en su dignidad de Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se concertó con Gustavo Enrique Malo Fernández, Francisco Javier Ricaurte Gómez y otros abogados, como Luis Gustavo Moreno Rivera, para abordar a congresistas con procesos activos de única instancia.

483. Acordaron ofrecerles intervenciones ilegales para, a cambio de dinero, ejercer actos dilatorios, proferir archivos, autos inhibitorios o de preclusión, omitir la expedición de órdenes de captura o evitar la imposición de medidas de aseguramiento.

484. Por una parte, los litigantes se encargaron de dialogar con los aforados interesados en las decisiones o actos irregulares. De otro lado, **LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ** brindó su disponibilidad y respaldo institucional, el cual se activaría según fuera necesario para cumplir los fines de la empresa criminal.

485. Con eso de presente, la decisión de la Sala de Primera Instancia encontró acreditado el marco fáctico. Expuso que la organización se gestó en el 2012, inició actividades en el 2013 y finalizó en el 2017, al conocerse las

grabaciones aportadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

486. Sustentó la pertenencia del acusado en la asociación en virtud de su cercana y prolongada relación con el abogado Gustavo Moreno, el amplio registro de visitas a su despacho, la cercanía entre los miembros y exmiembros de la Corte Suprema de Justicia, la existencia de un «cuestionario inusual» a los empleados del despacho y la sincronía temporal de los ilícitos identificables.

487. La defensa y el acusado no estuvieron de acuerdo con la conclusión y formularon críticas sobre la acreditación de los elementos típicos del concierto para delinquir y del rol de **LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ** en la empresa criminal descrita por Gustavo Moreno Rivera, la carencia de fiabilidad de ese testigo y la ausencia de corroboración con las otras pruebas.

488. Pero, la Sala anticipa que los fundamentos probatorios y jurídicos empleados en la sentencia apelada son suficientes para constituir la condena por el delito del artículo 340 del Código Penal.

489. Para abordar las múltiples críticas de la defensa técnica y material, se tendrá en cuenta la exposición de Gustavo Moreno Rivera, miembro del grupo criminal, en torno al origen y evolución de su vínculo con **LEONIDAS BUSTOS**; la composición del grupo; sus funciones y modo de

operación; la permanencia y temporalidad de la oficina jurídica; y su corroboración con otras pruebas.

490. Con relación al examen de fiabilidad del testigo, se hará al final, en un apartado distinto, luego de que también se estudie el ilícito de cohecho propio, en la medida que ese declarante también abordó tal temática y la providencia de primera instancia lo tuvo en cuenta para condenar.

Caso concreto

491. Como punto de partida, se tiene que el abogado Luis Gustavo Moreno Rivera rindió seis diligencias de declaración ante distintas autoridades judiciales los días 19 y 26 de septiembre, 10 y 20 de octubre, 3 y 8 de noviembre de 2017.

492. A partir de estas, se desarrollan las siguientes temáticas de relevancia para resolver el caso.

Evolución del vínculo Moreno Rivera – BUSTOS MARTÍNEZ

493. Frente a la génesis y desarrollo de la relación de Gustavo Moreno con **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS**, el primero describió que lo conoció en la Universidad Libre de Colombia, cuando aquél era Jefe del área de Derecho Penal. A raíz de un concurso que terminó con su designación como monitor,

aproximadamente en el 2004, empezaron a charlar en el recinto universitario¹⁶⁸.

494. Con el tiempo, describió que el implicado fue elegido Magistrado de la Sala de Casación Penal. Hacia finales del año 2008 o principios de 2009 se reencontraron. **BUSTOS MARTÍNEZ** le pidió que pasara por su oficina en el Palacio de Justicia. Así lo hizo. Allí, el acusado le pidió ayuda para elaborar una tesis¹⁶⁹.

495. Una vez evaluó la situación, consideró que él solo no podría cumplir la misión. Por eso convocó a los profesores¹⁷⁰ Vadith Gómez¹⁷¹ y Julio Montañez para que le colaboraran. No obstante, contó que la iniciativa no se materializó porque **LEONIDAS BUSTOS**, si bien dio tema, había que empezar «desde cero» ante la carencia de bibliografía para el estado del arte.

496. Por la falta de colaboración, y si bien el asunto quedó allí, el declarante afirmó que la relación entre ambos se afianzó, al punto de congregarse con frecuencia para discutir jurisprudencia y dogmática penal¹⁷².

497. Lo anterior encuentra soporte en la declaración jurada de Vadith Gómez Reyes, compañero de estudios y

¹⁶⁸ Declaración 19 de septiembre de 2017, registro 29:29 y ss. Declaración del 10 de octubre de 2017, registro 8:44 y ss.

¹⁶⁹ Registro 8:50 y ss., 10 de octubre de 2017. También: registro 10:42 y ss., declaración jurada del 8 de noviembre de 2017; declaración en trámite de principio de oportunidad ante la FGN, 26 de septiembre de 2017.

¹⁷⁰ Ib., 8 de noviembre de 2017.

¹⁷¹ Registro 5:56:29 y ss., 8 de noviembre de 2017.

¹⁷² Ib., 10 de octubre de 2017.

amigo de Gustavo Moreno. Al igual que este último, conoció a **LEONIDAS BUSTOS** como profesor y examinador de un concurso de monitoría de la Universidad Libre¹⁷³.

498. Constató el encuentro destinado a evaluar la posibilidad de ayudarle con «un tema de una maestría o doctorado»¹⁷⁴. En virtud de su cercanía con Moreno Rivera, notó cómo este era afín y afectivo con **LEONIDAS BUSTOS**, dada la admiración que le predicaba¹⁷⁵.

499. Así, la Corte encuentra que el relato de Moreno Rivera no es vago y se construyó con sus experiencias. Incluso, es pertinente el evento consistente en que el acusado buscó ayuda para un trabajo de grado, aspecto que Vadith Gómez Reyes constató en condiciones análogas y a partir de su vivencia, porque estuvo involucrado en el suceso.

500. De otra parte, el relato de los dos testigos se caracterizó por la ausencia de un ánimo negativo contra el implicado, y su consistencia en las varias diligencias judiciales a las que fueron convocados.

501. La Sala no pasa por alto que, en su indagatoria¹⁷⁶, **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** negó que Gustavo Moreno le ayudó con tal misión universitaria. Pero, ello sólo encuentra

¹⁷³ Declaración 17 de octubre de 2017. Actuación rad. 51161 adelantada por la Corte Suprema de Justicia. Registro 6:32 y ss. También, declaración del 31 de enero de 2018, rad. 4937 ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes. Registro 5:44 y ss.

¹⁷⁴ Ib. También, registro 35:20 y ss., declaración del 31 de enero de 2018.

¹⁷⁵ Registro 20:28 y ss. Ib.; registro 10:05 y ss., 17 de octubre de 2017.

¹⁷⁶ Registro 1:51:17 y ss., 7 de noviembre de 2017.

sustento en su exposición, sin que otra prueba genere incertidumbre en las afirmaciones de ese testigo y de Vadith Gómez.

502. Sumado a ello, es lógico considerar que, si el propósito de la defensa apunta a desconocer la presencia de un lazo de cercanía entre Moreno Rivera y **BUSTOS MARTÍNEZ**, este último optara por negar cualquier hecho que pudiera constar la certeza de ese hecho, y en esas condiciones, buscar una decisión favorable a sus intereses.

503. Por lo tanto, en consonancia con la decisión de primer grado, esta Corporación confirma la génesis del vínculo entre las dos personas antes referidas, a partir del 2004, el cual se extendió a la época en que el procesado fue designado como Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte en abril de 2008.

Visitas en el Palacio de Justicia

504. Ahora, otro aspecto que la Sala de Primera Instancia tuvo en cuenta para justificar la prolongación de tal relación hasta la época de los hechos (2014 – 2016), derivó en la necesidad de profundizar en una afirmación de Luis Gustavo Moreno: las visitas que le hacía a **BUSTOS MARTÍNEZ** en la sede de la Corte Suprema de Justicia.

505. El acusado alegó que sólo en una ocasión recibió a Gustavo Moreno para recibirle un libro de regalo, y que los ingresos restantes: (i) fueron a la Sala de Casación Civil; (ii)

ocurrieron los miércoles, día en que la Sala Especializada se congregaba para debatir proyectos; (iii) o los jueves, destinado a la Sala Plena de la Corporación, actividad que, por su densidad, se prolongaba toda la jornada; o, (iv) se realizaban en la madrugada o en momentos no hábiles.

506. Al respecto, el fallo apelado estudió el oficio OSO17-517 del 27 de julio de 2017¹⁷⁷, expedido por el Jefe de Seguridad del Palacio de Justicia a una solicitud impetrada por el procesado, respecto del reporte del sistema de control de visitas; en especial, los accesos de Luis Gustavo Moreno a los despachos en el periodo que **BUSTOS MARTÍNEZ** era Magistrado de la Corporación.

507. Revisado su contenido, la Corte no encontró que los razonamientos del juez de primer grado, a partir de los datos que figuraban en tal documento, sean incoherentes o ilógicos. Todo lo contrario. El examen permitió constatar que, entre septiembre de 2011 y octubre de 2012, Gustavo Moreno concurría al Palacio de Justicia para visitar a **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS**.

508. En la decisión se abordaron los mismos planteamientos que el acusado propuso en su recurso de apelación, escrito donde, a propósito, no se rebatieron sus conclusiones, pues se reiteró el debate sin una propuesta de refutación que debilitara las premisas del fallo.

¹⁷⁷ Expediente digital. Anexo Comisión de Acusación. Archivo 14, folios 6 y 7.

509. En todo caso, la Corte examinó tal misiva, en conjunto con el oficio n.º OSO17-644 del 15 de septiembre de 2017¹⁷⁸, en el que también se aportó una relación de visitas de Moreno Rivera a **BUSTOS MARTÍNEZ**¹⁷⁹, y encontró que el análisis fue adecuado.

510. Claro, la censura según la cual otras personas eran quienes le permitían a Moreno Rivera acceder al despacho, o que la presencia de tal individuo tenía lugar los miércoles o jueves, estudiada de forma irreflexiva y llana, conllevaría a darle la razón.

511. Pero, no puede pasarse por alto que el juez plural dio razones lógicas para superar esos desacuerdos; entre ellas, que: (i) en los despachos del Palacio las autorizaciones no están a cargo, directamente, del Magistrado; (ii) la Sala Especializada o Sala Plena se materializaban antes o después de que Luis Gustavo Moreno arribaba a la sede judicial¹⁸⁰; (iii) existen visitas de fechas distintas a las de las Salas; (iv) los registros de salida con fecha distinta a la de ingreso encuentra justificación en el abandono transitorio de las tarjetas o salidas extraordinarias del palacio (con otra tarjeta o por el parqueadero); y, (iv) no todos los jueves era Sala

¹⁷⁸ Expediente digital. Original Comisión de Acusación. Archivo 2, folios 202 a 207.

¹⁷⁹ Pese a que no se hizo referencia de este documento en el fallo de primera instancia, con el propósito de atender las críticas formuladas por el proceso, y ser una prueba que está incorporada en la actuación, se tiene en cuenta para superar el debate. Esta corrobora la homogeneidad de información del primer oficio, en la medida que contiene la mayoría de las fechas allí relacionada, salvo escasos días, como el 18 de enero y 4 de mayo de 2011, y el 18 de mayo de 2012.

¹⁸⁰ La conclusión se construyó a partir de los anexos del informe de Policía Judicial n.º 11-227800, respecto a las Actas de la Sala Plena Penal y las Órdenes del día. También, se puede consultar: Expediente digital, carpeta «Cuad59MediosMagneticos», archivos 70 a 77.

Plena, pues la Corporación tiene acordado una reunión cada quince (15) días¹⁸¹.

512. Con relación al punto (iv), es necesario anticipar que Gustavo Moreno afirmó que, como las actividades se hacían «a la sombra», algunos registros de visita no eran registrados, sea porque el esquema de seguridad le permitía entrar al Palacio de Justicia, o porque ingresaba o salía por el parqueadero, afirmación consonante con la conclusión del fallo.

513. Ahora, frente al punto (v), si bien es cierto que los días 29 de septiembre y 24 de noviembre de 2011, 23 de febrero, 12 de abril y 17 de mayo de 2012 la Corporación sesionó¹⁸², en consonancia con la decisión apelada, ello no descarta la presencia de Moreno Rivera, quien llegaba al Palacio en horas de la tarde¹⁸³.

514. Incluso, las declaraciones juradas del Magistrado Auxiliar José Reyes Rodríguez Casas¹⁸⁴, el Profesional Especializado grado 33 Mauro Alejandro Casallas Borrás¹⁸⁵ y el escolta Wilson Efrén Fonseca Mejía¹⁸⁶, quienes laboraban en el Palacio de Justicia durante el periodo estudiado,

¹⁸¹ Se hizo relación al Acuerdo 6 del 12 de diciembre de 2002.

¹⁸² Cfr. Expediente digital, carpeta Anexo Comisión de Acusación. Archivo 8, folios 256 a 263. Oficio OSG N° - 142 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, donde se informa las sesiones de Sala Plena Ordinarias y Extraordinarias del 2010, 2011, 2012 y 2013.

¹⁸³ En respectivo orden: 03:26 pm, 12:42 pm, 3:21 pm, 3:12 pm, 12:19 pm.

¹⁸⁴ Declaración jurada 6 de septiembre de 2017, registro 2:04:02 y ss.

¹⁸⁵ Declaración jurada 30 de enero de 2018, registro 13:58 y ss.; y registro 30:30 y ss.

¹⁸⁶ Declaración jurada del 2 de febrero de 2018, registro 24:50 y ss.

expusieron ver a Moreno Rivera en varias ocasiones en los pasillos del cuarto piso o en la oficina de **LEONIDAS BUSTOS**.

515. Entonces, más allá de la aislada inconformidad del recurrente, las pruebas no corroboran conclusión distinta a la ofrecida por la Sala de Primera Instancia, motivo por el cual es viable sostener que Luis Gustavo Moreno, entre 2011 y 2012, concurría periódicamente al despacho de **LEONIDAS BUSTOS**, aspecto que fortalece su cercanía y accesibilidad.

Transacciones económicas

516. Otro aspecto que el fallo usó para consolidar la relación entre Gustavo Moreno y **LEONIDAS BUSTOS**, fueron dos compraventas.

517. El acusado señaló que tal relación contractual ocurrió por el interés de Moreno Rivera, a quien consideró un «extraño» que buscó ligarlo con sus actividades delictivas. Además, expuso que varias de las visitas que aquél hizo a su lugar de residencia tenían el fin de pagar la deuda de un carro.

518. Al leer la apelación, no concurre discusión en la existencia de las convenciones entre las personas referidas. En consecuencia, sólo para efectos metodológicos y sin mayor detalle, la Corte recordará lo dicho en la sentencia, su soporte en las pruebas y dará conclusión para fortalecer el punto general de análisis.

519. Con relación a tales temáticas, la Sala de Primera Instancia estudió los contratos y encontró:

520. De un lado, respecto de la camioneta Dodge *Journey*, modelo 2012, placa RNW-551, que Luis Gustavo Moreno Rivera se la vendió a Martha Cristina Pineda y le traspasó el derecho de dominio el 19 de abril de 2013^{187;188}.

521. La negociación se originó en la Feria Internacional del Automóvil de Corferias, programada en el mes de noviembre de 2012; sitio en donde **BUSTOS MARTÍNEZ**, Pineda Céspedes y Moreno Rivera se encontraron.

522. El plano fáctico se acredita en los relatos de Moreno Rivera¹⁸⁹, Wilson Fonseca¹⁹⁰ y Martha Cristina Pineda¹⁹¹. Esta última profundizó en detalles como la fecha del evento de vehículos, las condiciones de la compraventa y los pagos.

523. Aquí, **LEONIDAS BUSTOS** negó en su recurso que el automotor le fuera regalado a su esposa, según un relato de Leonardo Pinilla. No obstante, la Sala no encontró que el fallo de primer nivel llegara a tal conclusión, pues su mención no se encarriló a tomarlos como hechos criminales autónomos.

¹⁸⁷ Sentencia de primera instancia. Folios 223 y 224.

¹⁸⁸ *Cfr.* Expediente digital. Cuaderno Original Comisión de Acusaciones, archivo 5, folios 50 y 51. Certificado de tradición del vehículo RNW-551.

¹⁸⁹ Declaración jurada del 8 de noviembre de 2017, registro 39:30 y ss.

¹⁹⁰ Declaración jurada del 2 de febrero de 2018, registro 46:36 y ss.

¹⁹¹ Declaración jurada 27 de noviembre de 2017, registro 25:365 y ss.

524. Con relación al automóvil BMW, línea 523i, placa RHV-017, el 1º de marzo de 2013, Luis Raúl Acero se la vendió a Moreno Rivera¹⁹². Con **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS**, quien era el «propietario real», pactaron un precio de \$110.000.000 a cancelar en dos contados: uno de \$50.000.000, pagadero a la firma del contrato; y otro de \$60.000.000, por entregar el 15 de mayo de 2013¹⁹³.

525. Lo anterior encuentra soporte en el testimonio de Luis Raúl Acero Pinto¹⁹⁴, quien a petición de **BUSTOS MARTÍNEZ**, lo adquirió el 15 de marzo de 2011 a través de un *leasing* con *Helm Bank*, por un valor total de \$154.900.000, y reconoció la venta posterior a Gustavo Moreno en el 2013.

526. Un panorama similar se extrae de las exposiciones de Wilson Efrén Fonseca¹⁹⁵, Martha Cristina Pineda¹⁹⁶ y **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS**, quienes trataron detalles vinculados al precio, la época del acuerdo y la existencia de la oferta en venta del carro, el cual fue adquirido por Moreno Rivera.

527. Esta última persona, si bien afirmó que el negocio pasó en el 2011¹⁹⁷, la disparidad de información se mitiga

¹⁹² Expediente digital. Cuaderno Original Comisión de Acusaciones, archivo 3, folios 8 y 9, contrato de compraventa. También, folios 10 a 94, con relación al acuerdo de *leasing* del BMW con *Helm Bank*, los cuales dan cuenta de la adquisición inicial del carro por parte de Luis Raúl Acero Pinto, el plan y aplicación de pagos, pago de impuestos de 2013, facturas, documentos del concesionario Autogermana S.A., póliza de seguro. Estos documentos fueron aportados por Acero Pinto en la declaración del 27 de septiembre de 2017 (registro 47:06 y ss.). Por otra parte, ver: archivo 5, folios 50 y 51. Certificado de tradición del vehículo RNW-551. También, ver: archivo 5, folio 44 y 58. Los documentos conexos al vehículo en venta: folios 45 a 47.

¹⁹³ Óp. Cit., sentencia de primera instancia. Cfr. Folios 8 y 9, archivo 3.

¹⁹⁴ Declaración 27 de septiembre de 2017, registro 42:18 – 1:14:15; y, registro 1:26:55 – 1:45:55.

¹⁹⁵ Declaración jurada del 2 de febrero de 2018, registro 42:23 y ss.

¹⁹⁶ Declaración jurada del 27 de noviembre de 2017, registro 37:59 y ss.

¹⁹⁷ Declaración jurada del 8 de noviembre de 2017, registro 38:01 y ss.

con los datos obtenidos de los demás documentos y testimonios que ubican el suceso en el 2013. Lo trascendente es que, al igual que esas otras pruebas, reconocen la compraventa.

528. Con lo expuesto, la Corte encuentra que, además de las visitas que Gustavo Moreno le hacía a **LEONIDAS BUSTOS** en 2011 y 2012, en noviembre de 2012 y hasta mediados del 2013, tuvieron contacto; peculiaridad que extiende el vínculo a ambientes cotidianos y fractura la idea de un posible nexo circunscrito al cargo de Magistrado que el procesado ostentaba y amplía el marco temporal de la afinidad.

Encuentros fuera del país

529. Otros eventos usados por la Sala de primer grado para sustentar el nexo fueron los encuentros que **LEONIDAS BUSTOS** y Gustavo Moreno tuvieron fuera del país: uno en la Ciudad de Panamá (Panamá) y otro a Miami (EE. UU.).

530. Ni la defensa ni el procesado censuraron la ocurrencia de los sucesos, pero sí que la sentencia empleara los eventos como un punto de corroboración de la relación con **BUSTOS MARTÍNEZ**, Moreno Rivera y Gerardo Torres Roldán, tema que coadyuvó en la gestación del concierto para la comisión de delitos. En su criterio, los encuentros fueron casuales y no tuvieron como origen una invitación personal.

531. Con tal advertencia, de una parte, las pruebas acreditan que **LEONIDAS BUSTOS**, entonces Presidente de la

Sala de Casación Penal, fue invitado por la Corte Suprema de Justicia de Panamá para comparecer a ese país y dictar una conferencia sobre el Sistema Penal Acusatorio¹⁹⁸. Para ello, le fue concedida comisión de servicios los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2012^{199;200}. Fue acompañado de su pareja, Martha Cristina Pineda Céspedes²⁰¹.

532. También, se constató que Gerardo Torres²⁰² asistió a tal reunión ante la invitación que le realizó su amiga Ángela Benedetti, Embajadora de Colombia en Panamá, a quien le prestó colaboración con la logística. Este invitó a Gustavo Moreno, para que se ofertara como profesor y lograra un contrato de capacitación a las autoridades de Panamá²⁰³.

533. En efecto, Luis Gustavo Moreno²⁰⁴ confirmó que «Yayo» Torres fue quien le avisó del evento para ir a Panamá, donde se encontrarían con **LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ** y con Ángela Benedetti²⁰⁵. Accedió a ir.

¹⁹⁸ Declaración jurada de LEONIDAS BUSTOS en el caso de Musa Besaile, registro 29:05 y ss. También, diligencia de indagatoria del 7 de noviembre de 2017, registro 42:31 y ss., así como el testimonio en fase de juicio rendido el 10 de febrero de 2025, ante la CSJ SEP, registro 1:03:25 – 1:11:50.

¹⁹⁹ Expediente digital. Primera instancia. Carpeta Anexo Comisión Acusación, archivo 14, folios 8 a 23. En especial, la certificación proferida por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia en la cual se relacionan todas las comisiones de servicios concedidas a JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, expedida el 10 de agosto de 2017.

²⁰⁰ *Cfr.* Expediente digital. Primera instancia. Carpeta Original Comisión Acusación, archivo 4, folios 119 a 130. Oficio OSG-6608 del 11 de octubre de 2017, expedido por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. Se anexan documentos de la comisión de servicios y la invitación.

²⁰¹ Declaración jurada del 27 de noviembre de 2017, registro 41:20 y ss.

²⁰² Declaración jurada del 6 de febrero de 2018, registro 38:32 – 45:00.

²⁰³ *Ib.* Registro 1:09:50 y ss.

²⁰⁴ Declaración jurada del 10 de octubre de 2017, registro 49:37 y ss.; declaración jurada 8 de noviembre de 2017, registro 19:01 – 33:15.; declaración ante la FGN del 26 de septiembre de 2017;

²⁰⁵ Registro 56:30 – 1:24:17., 8 de noviembre de 2017.

534. La funcionaria diplomática²⁰⁶ constató la invitación que le hizo a Torres Roldán en septiembre de 2012, así como la asistencia de Gustavo Moreno y de **LEONIDAS BUSTOS** a la congregación y a los eventos oficiales que fueron organizados.

535. Ahora, se evidencia que los declarantes coincidieron en proponer que, aparte del evento académico, existió una cena en la casa de la Embajadora Ángela Benedetti y una visita al Puerto Libre de Colón. Todos se congregaron y compartieron en tales espacios.

536. Con relación a este episodio, la Corte encuentra que la providencia acertó en proponer que: (a) la presencia del acusado en el extranjero obedeció a un compromiso oficial; (b) que Gerardo Torres fue invitado por Ángela Benedetti. El primero la extendió a Gustavo Moreno²⁰⁷; y, (c) tal viaje «no fue producto de un acuerdo expreso o tácito (...), con el fin de reunirse para planear la comisión de delitos». Las pruebas apuntan a esa dirección y le dan la razón al apelante en tales puntos.

537. No obstante, el recurso no se preocupó en criticar la propuesta de la sentencia, referente a que se evidenció que

²⁰⁶ Expediente digital. Primera instancia. Carpeta Origina Comisión Acusaciones, archivo 7, folios 104 a 112 (con anexos). Corresponde a la *certificación jurada* rendida por la entonces Embajadora de Colombia en Panamá el 15 de noviembre de 2017 con destino a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

²⁰⁷ El fallo destacó que BUSTOS MARTÍNEZ y Moreno Rivera no se alojaron en el mismo sitio, pues, el primero se hospedó en el Hotel Intercontinental Miramar Panamá, mientras que el segundo en el Hotel Hilton Inn Panamá City Downtown, Folios 221 y 222. Al respecto, véase: Anexos aportados por la Embajadora de Colombia en Panamá (*supra*) y Expediente digital. Primera Instancia. Original Comisión Acusaciones. Archivo 5, folios 71 a 73, aportados por Gustavo Moreno.

Moreno Rivera accedió al viaje porque, de un lado, la invitación se la hizo una persona que **BUSTOS MARTÍNEZ** le presentó (§§ 577 - 593), y del otro, para consolidar el contacto y la cercanía por compartir espacios de tal índole. Lo expuesto, encuentra mayor fuerza si se liga con los antecedentes de cercanía y de accesibilidad vistos hasta este punto.

538. Ahora, el suceso de Miami (EE. UU.) presenta otros desacuerdos. Como punto de inicio, **LEONIDAS BUSTOS** no cuestionó que estuvo allá entre el 20 y el 27 de diciembre de 2014.

539. Tampoco que, en la noche del 24 de diciembre, en el Hotel *Marriott de Brickell*, ocurrió una cena en la que él, su compañera Cristina Pineda, su hermano Eduardo Bustos, Dora Inés Giraldo, Claudia García y una persona de apellido «Lancheros», compartieron con la familia de Gustavo Moreno Rivera.

540. El reproche consiste en que la decisión dio por probada una reunión programada o un pacto con Gustavo Moreno Rivera para cenar y platicar de «corrupción», cuando el viaje tuvo el objetivo de visitar a su consanguíneo. Por lo tanto, se sostuvo que el encuentro en el hotel fue imprevisto, y allí sólo se dialogaron temas familiares y de salud.

541. En efecto, el fallo dio por probado que Moreno Rivera se hospedó en el *Marriott*; que él y **BUSTOS MARTÍNEZ**

coordinaron tal encuentro; y, que los temas conversados fueron distintos a los cotidianos.

542. Al examinar los medios suasorios, la Corte encuentra que tales aserciones tienen base probatoria. En primer lugar, con relación a que **LEONIDAS BUSTOS** y Gustavo Moreno se quedaron en el mismo sitio de hospedaje en Miami (EE. UU.), existe soporte con la declaración que el segundo aludido rindió el 20 de octubre de 2017²⁰⁸.

543. Se trata de un acontecimiento que el testigo percibió con sus sentidos, al ser quien viajó hasta el extranjero y tuvo los encuentros con el acusado. Además, otros declarantes como Cristina Pineda²⁰⁹, Dora Inés Giraldo, Luis Eduardo Bustos, e incluso, **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS**, lo ubicaron en el hotel *Marriott*.

544. Ahora, los declarantes Dora Giraldo y Eduardo Bustos afirmaron que, antes de una cena navideña con el procesado y otras personas, no vieron a Gustavo Moreno. La afirmación no desacredita la circunstancia fáctica estudiada, pues como ellos lo registraron, no eran huéspedes de tal alojamiento, aspecto que les impedía conocer detalles de los sucesos que ocurrían en el inmueble o de la gente que sí estaba allí.

545. Respecto de **LEONIDAS BUSTOS** y su compañera Martha Cristina Pineda, ambos afirmaron no saber si Moreno

²⁰⁸ Registro 1:21:30 y ss.

²⁰⁹ Registro 53:45 y ss.

Rivera se quedó en el hotel. Las exposiciones se construyen a partir de un velo de ignorancia que, si bien buscó favorecer la hipótesis según la cual el encuentro no fue acordado, terminó dándole valor a las afirmaciones de Gustavo Moreno, quien fue diáfano y conciso en atestiguar que sí estaba en el *Marriott de Brickell* (Miami), sin que existan motivos para no creerle.

546. Ahora, Moreno Rivera afirmó que el encuentro en el extranjero no fue coincidencia. Se trató de una invitación hecha por **BUSTOS MARTÍNEZ**²¹⁰, quien le refirió que viajaría a EE. UU. para visitar a su recién operado hermano²¹¹ y para tener una cena para cerrar el año²¹².

547. Una vez allí, los acercamientos no se limitaron a la comida de navidad, pues también se dirigían a la cafetería o al lobby del hotel para tratar otros temas²¹³, como el caso del congresista Mauricio Lizcano²¹⁴, donde podrían obtener unos honorarios de \$5.000.000.000.

548. Con relación a la cena de navidad, el acusado, su pareja y sus familiares buscaron destacar que la presencia de Luis Gustavo Moreno, su esposa e hija, fue fortuita. Que él sólo pasó por el lugar del evento, y por mera cortesía, lo invitaron a la mesa y hablaron temas de salud o de familia.

²¹⁰ Declaración 10 de octubre de 2017. Registro 49:37 y ss.

²¹¹ Declaración del 8 de noviembre de 2017. Registro 6:12:00 y ss.

²¹² Ib. Registro 29:35 y ss.

²¹³ Ib. Registro 5:52:45 y ss.

²¹⁴ Ib.

549. No obstante, tal intento de desligar a **BUSTOS MARTÍNEZ** e indicar que en la cena del 24 de diciembre de 2014 sólo se hablaron temas domésticos, prueban aquello que se declara: lo que se dijo en la mesa. Nada más.

550. No desacredita que Moreno Rivera y el acusado charlaron entre en otros momentos del viaje —*según quedó visto*—, ni podía razonablemente esperarse que en presencia de la familia se discutieran asuntos que, por su naturaleza, debían mantenerse en reserva. Así, la aparente inocencia de la conversación en la cena es, por el contrario, coherente con una actitud de reserva y cautela.

551. La conveniencia de **BUSTOS MARTÍNEZ** en matizar el hecho y pretender que la judicatura concluyera que el viaje no fue planeado se reveló cuando, en la práctica de pruebas en sede de juicio, él buscó justificar que Moreno Rivera fue a Miami porque Wilson Fonseca, miembro de su esquema de seguridad, le dio el dato²¹⁵.

552. Pero, en la actuación obra la declaración jurada que tal miembro de la Policía Nacional rindió el 2 de febrero de 2018. Allí afirmó que laboró con **LEONIDAS BUSTOS** entre el 2009 y febrero o marzo de 2013²¹⁶, pues fue relevado del cargo por abusar de la confianza del Magistrado, porque tomó un dinero que él le encomendó y se lo gastó en un casino.

²¹⁵ Audiencia del 10 de febrero de 2025. Registro 54:02 – 1:03:25.

²¹⁶ Declaración jurada del 2 de febrero de 2018. Registro 8:30 – 24:50.

553. La decisión de primera instancia tuvo la fecha en que el escolta finalizó su vínculo con el acusado, y acertadamente concluyó que, para diciembre de 2014 (más de un año después de terminada la misión de protección), Wilson Fonseca no tenía la posibilidad de saber los movimientos de **BUSTOS MARTÍNEZ** —*y menos, saber detalles como el hotel o la fecha de cena*—, aunado a que él afirmó que Gustavo Moreno no lo volvió a llamar después de su retiro del esquema²¹⁷.

554. En definitiva, para la Corte, los viajes al exterior en los cuales el procesado y Luis Gustavo Moreno confluyeron, más allá de lo que allí se hablara o pactara, tienen pertinencia en el hecho mismo de haberse producido.

555. Es cierto que el primero obedeció a una comisión de servicios institucional y el segundo al acompañamiento de Eduardo Bustos, ambos permitieron que, más allá de los contactos en la Corte, entre el procesado y Moreno Rivera se dieran espacios adicionales de proximidad, disposición de coordinar desplazamientos y coincidencia en el extranjero.

556. Con independencia de que en tales ocasiones se abordaran, o no, temas que escapan de la legalidad, lo cierto es que los viajes son indicador de una relación que desbordó el ámbito estrictamente profesional o académico.

²¹⁷ Ib. Registro 46:36 y ss.

Conversaciones posteriores a la terminación del periodo constitucional de LEONIDAS BUSTOS

557. Ahora, la crítica de cierre alrededor de la construcción indiciaria de la cercanía entre el procesado y Luis Gustavo Moreno busca justificar que sus chats de *WhatsApp* los días 1 de febrero, 5 y 17 de abril, 3 de mayo de 2017²¹⁸, sólo fue un cruce de mensajes para dialogar temas académicos de una persona jurídica que recién constituía **LEONIDAS BUSTOS**, sin que tal aspecto sea extensible a una amistad o conversaciones de ilicitudes.

558. Los pantallazos se adujeron contra el implicado, quien no formuló ninguna inconformidad con su contenido, licitud, representación o identidad, y tácitamente reconoció que se trató de una conversación en la cual él participó.

559. Con eso de presente, el argumento defensivo, según el cual el chat se limitó a un cruce de comunicaciones sobre temas académicos afines con la empresa que **BUSTOS MARTÍNEZ** ayudó a constituir, no desvirtúa ese otro indicador de cercanía con Gustavo Moreno, por los siguientes motivos:

560. Primero, la censura parte de una premisa que no es consonante con lo que el fallo encontró acreditado. Por ejemplo, con base en el mensaje del 3 de mayo de 2017, es lógico pensar que su contenido es incompatible con el marco

²¹⁸ Expediente digital. Primera instancia. Original Comisión de Acusación. Archivo 5, folio 37.

académico que se propone: «*Dr., buenas tardes, lo invito a un café esta noche en mi apto*»²¹⁹.

561. Una interacción en tales términos, fortifica un plano de confianza entre **BUSTOS MARTÍNEZ** y Luis Gustavo Moreno, por tratarse de una invitación al lugar de residencia, al terminar el día y sin referencia al proyecto educativo, peculiaridad que sólo tiene sustento en la exposición del procesado y se pasó por alto en los cuestionarios formulados al otro participante del chat —Gustavo Moreno Rivera— para desacreditar la tesis del fallo apelado.

562. En segundo término, de aceptarse el cuestionamiento propuesto, su estructura no controvierte la conclusión de la providencia de la Sala Especial de Primera Instancia.

563. Allí, no se infirió la existencia de conversaciones sobre ilicitudes a mediados de 2017, sino la cordialidad para fomentar encuentros en sitios privados y la perduración del vínculo; incluso, después de que **LEONIDAS BUSTOS** concluyó su periodo como Magistrado de la Sala de Casación Penal —*31 de marzo de 2016*—, y cuando Moreno Rivera fue designado Director Nacional Anticorrupción en la Fiscalía.

564. Entonces, para la Corte, si se tiene en consideración que una parte de la conversación por *WhatsApp* no atiende a una dinámica de consulta, en

²¹⁹ Ib.

conjunto con los eventos que se han estudiado hasta aquí, se confirma de forma reveladora la relación personal cultivada con regularidad entre las dos personas referidas.

Contraindicio: asedio de Luis Gustavo Moreno

565. Antes de continuar con el siguiente punto de examen, es necesario retomar la estrategia de **LEONIDAS BUSTOS**, quien, pese a que las pruebas no le dieron la razón, buscó desligarse de Luis Gustavo Moreno.

566. En el recurso, aseveró que este fue quien siempre buscó acercársele y ubicarlo a través de su escolta Wilson Fonseca, para de tal manera construir una amistad inexistente, usar inapropiadamente su nombre y evocarlo ante sus clientes, como estrategia de *marketing* para persuadirlos.

567. Como punto de partida, la lógica del contraindicio parte de una premisa: si el miembro del esquema de seguridad de **LEONIDAS BUSTOS** era quien informaba sus movimientos a Moreno Rivera, él actuó desde el oportunismo para forzar una cercanía con el magistrado.

568. Pero, al escuchar la grabación de la declaración jurada de Fonseca Mejía²²⁰, hay varios argumentos que desvirtúan la hipótesis alternativa. Según se consignó en otro apartado, el testigo expuso acompañar al procesado hasta febrero o marzo de 2013.

²²⁰ Declaración juramentada del 2 de febrero de 2018. Registro 8:30 – 1:10:55.

569. Por eso, aun admitiendo que durante el lapso en que fue escolta de **BUSTOS MARTÍNEZ** le revelara datos al abogado, aquél no pudo explicar los encuentros posteriores, como las visitas en el Palacio de Justicia registradas hasta el 2013 o la coincidencia en Miami (EE. UU.); ni los tratos que, como fue corroborado, se extendieron hasta 2017.

570. Ahora, pese a que no se abordó en el fallo, para darle respuesta al debate planteado por el acusado, la Corte asevera que el nexos que se suscitó entre Moreno Rivera y Wilson Fonseca constituye, por sí mismo, un indicador de la anormalidad de la relación del primero con **LEONIDAS BUSTOS**.

571. Es cierto que el miembro de la Policía Nacional y el profesional del derecho se hicieron cercanos por las veces en que se encontraron en escenarios distintos a la Corte²²¹ —las Universidades Autónoma o Libre— o porque existió un préstamo de dinero²²².

572. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los abogados no cultivan relaciones de tal índole con miembros del cuerpo de seguridad de un Magistrado de Alta Corporación con el fin de estar enterado de sus movimientos.

573. Tal acción no encaja en el ejercicio normal del derecho y encuentra justificación en motivos de cercanía al círculo del acusado. Se acreditó que Moreno Rivera no era un

²²¹ Registro 24:50 – 39:33.

²²² Registro 39:33 y ss.

extraño, sino alguien conocido por su trato con **LEONIDAS BUSTOS**.

574. Entonces, a pesar de que la defensa material intentó neutralizar el indicio de afinidad con Gustavo Moreno, pasó por alto que su inconformidad expuso aún más la relación.

Conclusión

575. Con lo precedente, la censura sobre la idoneidad de la construcción indiciaria ejecutada por la Sala de Primera Instancia no tiene vocación de éxito. No se discute que, hasta aquí, no se ha acreditado la materialidad de los delitos atribuidos, o la participación de **BUSTOS MARTÍNEZ** en ellos.

576. No obstante, los hechos indicadores, como las visitas en la Corte, la coincidencia en escenarios fuera de labores y los pactos contractuales, convergen en un hecho indicado: la existencia entre **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** y Gustavo Moreno Rivera de una relación de confianza y accesibilidad que no encontró explicación en el ejercicio ordinario del derecho ni en los antecedentes académicos comunes.

Génesis de las conexiones profesionales

577. Acreditado el vínculo personal entre el procesado y Luis Gustavo Moreno, le corresponde a la Corte estudiar el ámbito profesional en el cual ese segundo individuo

desarrolló su ejercicio y la génesis de sus conexiones con personas quienes influirían en la realización de ilicitudes.

578. Como punto de partida, Moreno Rivera dijo que, luego del suceso de la tesis (§§ 493 - 503), **LEONIDAS BUSTOS** le anunció que le presentaría a una persona con buenas conexiones. Alrededor del 2011 o 2012, le presentó al profesional del derecho Gerardo Torres —*también, designado como «Yayo»*—, de quien luego se enteró que era esposo de una de las Magistradas Auxiliares del despacho del acusado en la Corte Suprema de Justicia.

579. Hecha la presentación, empezó a laborar con tal abogado en casos de única instancia de la Corporación, en una oficina ubicada en el Parque Central Bavaria de Bogotá. Advirtió que él no hablaba directamente con los clientes, porque sólo se enfocaba en las defensas penales y el análisis de los casos.

580. También, aclaró que Gerardo Torres no era buscado por sus conocimientos en penal —pues, se dedicaba a otras áreas—, sino por la relación con **LEONIDAS BUSTOS** y ser cónyuge de una empleada de la Corte.

581. Con tal descripción, el testigo afirmó que, hasta este punto, si bien percibió irregularidades (en especial, que un Magistrado de la Corte lo recomendara ante el compañero sentimental de una de sus Magistradas Auxiliares), no divisó actos de corrupción.

582. Fue consciente después, cuando se estableció un enlace con el Magistrado Francisco Ricaurte, respecto de quien **LEONIDAS BUSTOS** también intervino para presentarlos. Le indicó que fuera a su oficina en el Consejo Superior de la Judicatura.

583. El acusado no controvierte haber referido a Gustavo Moreno Rivera con Héctor Gerardo Torres Roldán, pero niega que la presentación tuvo como fin la comisión de delitos. Sin embargo, tal inconformidad no desvirtúa las premisas de la sentencia de primer grado, ni tampoco tiene consonancia con el contenido de los medios de conocimiento.

584. Por tratarse de un macro asunto, su análisis no puede circunscribirse a las peculiaridades o un examen aislado de los sucesos. Como se ha hecho hasta ahora, se debe prestar atención al ámbito contextual en el que se enmarcan los hechos, con el fin de comprender su dinámica y devenir.

585. Para la Sala, en consonancia con las consideraciones del fallo apelado, la presentación con Torres Roldán fue un eslabón más en la cadena de actos atribuibles al procesado, que, en virtud de su cercanía con Gustavo Moreno y su rol de Magistrado de la Sala de Casación Penal, se dificulta explicarla como una coincidencia inocente o un acto genuino.

586. Es pertinente destacar cómo desde esa presentación, si bien Moreno Rivera no refirió actos ilegales

en los procesos, recibió poderes para actuar ante la Corte Suprema y «[posicionarse]» en ese tipo de defensa²²³.

587. Luego, su carrera profesional se vio unida a la de Francisco Ricaurte (§§ 594 - 598), otra vez con la intervención de **BUSTOS MARTÍNEZ**, proceder con el cual se concluye que intervino en favor de Gustavo Moreno para exaltarlo, recomendarlo, darlo a conocer, acercarlo a temas de la Corte Suprema y darle continuidad en su actividad como litigante.

588. Ahora, el origen del vínculo aquí examinado encuentra verificación con la declaración juramentada rendida el 6 de febrero de 2018 por Gerardo Torres Roldán, quien contó conocer a **LEONIDAS BUSTOS** desde el 2010, pues su entonces pareja, Luz Mabel Parra²²⁴, era Magistrada Auxiliar en el despacho de aquél.

589. A partir de su experiencia y sus vivencias personales, el deponente reveló tener una oficina en el Parque Central Bavaria, donde a veces era buscado para representar asuntos penales tramitados ante la Corte, los cuales le delegaba a otros colegas para no perder el cliente²²⁵.

590. Expuso que, en una reunión de cumpleaños, **LEONIDAS BUSTOS** le preguntó por su labor y el manejo con los temas de derecho penal. Le informó que debía buscar a alguien de esa especialidad. El acusado le respondió que «(...)

²²³ Fallo de primera instancia.

²²⁴ Registro 7:33 y ss.

²²⁵ Ib.

[conociera] un muchacho juicioso, académico (...)). Pasados unos días, por su cuenta²²⁶, llamó al teléfono que le fue facilitado y empezó a tratar con Gustavo Moreno.

591. Ahora, el testimonio de Luz Mabel Parra²²⁷ aportó otros datos que fortalecieron la descripción de este capítulo, como que empezó a trabajar con **LEONIDAS BUSTOS** desde diciembre de 2010; estuvo en la Comisión de parapolítica; Gerardo Torres fue su pareja hasta el 7 de enero de 2015; supo que **BUSTOS MARTÍNEZ** habló con Torres Roldán para recomendar a Moreno Rivera²²⁸; y, que era amiga de Cristina Pineda Céspedes, pareja del acusado.

592. Entonces, contrario a lo debatido por el recurrente, el contenido de la prueba no resaltó que Luis Gustavo Moreno mencionara, explícitamente, que su relación con Gerardo Torres se dirigió a delinquir.

593. Aunque se admitiera por vía de hipótesis que el origen de la presentación entre Torres Roldán y Moreno Rivera fue legítima, el fallo acertó al recalcar que el procesado habló bien del segundo, lo recomendó, lo presentó, influyó para que fuera tenido en cuenta por Torres Roldán y se cumpliera un propósito: empezar a tener contacto en temáticas de la Corporación en la cual era miembro.

²²⁶ Registro 26:59 y ss. Se le preguntó al testigo si BUSTOS MARTÍNEZ le impuso trabajar con Luis Gustavo Moreno, quien negó tal afirmación.

²²⁷ Declaración juramentada del 26 de octubre de 2017. Registro 8:30 – 1:12:14.

²²⁸ Registro 32:42 y ss. La cita no se emplea para probar la veracidad de la afirmación, es decir, que Torres Roldán tuvo una charla con el acusado. A la declarante no le consta el hecho y se constituiría en testigo de oídas. Sino para destacar la congruencia e, incluso, la persistencia del hecho y su homogeneidad en la exposición a terceras personas.

**Luis Gustavo Moreno - Francisco Ricaurte Gómez:
consolidación de la oficina de servicios jurídicos**

594. Ahora, dado que Gerardo Torres y Gustavo Moreno compartieron hasta el 2012²²⁹, y como se causaron adversidades²³⁰ en temas como el trato con los clientes y el manejo de honorarios, el segundo contó que **LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ** intervino para crearle un enlace con el Magistrado Francisco Ricaurte. Le indicó que fuera a su oficina en el Consejo Superior de la Judicatura.

595. A raíz de lo anterior, se generó una reunión entre Gustavo Moreno y Francisco Ricaurte, en la cual pactaron que trabajarían juntos. Moreno Rivera emprendió la labor de encontrar una oficina: la primera estaba en el Parque de la 93, pero a Ricaurte Gómez no le gustó por el tamaño. Ubicó otra, pero tampoco fue de su agrado. Por último, eligieron una oficina en la calle 84 con carrera 7, edificio El Portón.

596. El testigo refirió que, inicialmente, Francisco Ricaurte no se reunía con los clientes, porque aún era miembro de la Alta Corporación, razón por la cual él tenía un «rol protagónico», pues contactaba con los aforados y gestionaba la oficina, hasta cuando a aquél le anularon su elección como Magistrado del Consejo Superior de la

²²⁹ Registro 1:00:03 y ss. Óp. Cit., declaración del 6 de febrero de 2018, Gerardo Torres.

²³⁰ Declaración del 26 de septiembre de 2017, parte 3.

Judicatura en noviembre de 2014²³¹, instante en que aquél asumió la representación formal de los casos.

597. La constitución de la oficina no es un hecho ficticio o inventado, pues testigos como Vadith Gómez²³², Ruth Marina Díaz Rueda²³³, Wadith Manzur Imbett²³⁴, Leonardo Pinilla²³⁵, Gustavo Malo²³⁶, y hasta, Francisco Ricaurte²³⁷, a partir de un conocimiento propio que obtuvieron al ir a tal inmueble, dieron cuenta de su ubicación, que Gustavo Moreno la tenía, y que la compartió con ese último declarante y Ruth Marina Díaz Rueda.

598. La única disonancia vista es que, contrario a lo afirmado por Gustavo Moreno, las personas con quienes él compartió el inmueble afirmaron que empezaron a hacerlo a principios de 2015, margen temporal que, si bien expone un desfase, es de unos escasos meses, aspecto que, en criterio de la Sala, no atenúa la credibilidad del aludido declarante.

Examen de los elementos del concierto para delinquir

599. Con lo anterior despejado, la Sala procede a estudiar la configuración del delito de concierto para

²³¹ Audiencia de juicio, 11 de febrero de 2025. Registro 1:56:55 y ss. El testigo refiere que la nulidad se adoptó a mediados de 2014, pero se materializó hasta noviembre de ese mismo año, mes en el que dejó el cargo de Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura.

²³² Declaración juramentada del 17 de octubre de 2017, registro 05:00 – 25:45.

²³³ Declaración juramentada del 26 de octubre de 2017, registro 10:55 y ss.

²³⁴ Declaración juramentada del 18 de octubre de 2017, registro 06:22 – 24:05.

²³⁵ Sesión de juicio del 10 de febrero de 2025, registro 1:29:55 y ss.

²³⁶ Sesión de juicio del 11 de febrero de 2025, registro 3:33:04 y ss.

²³⁷ Óp. Cit., registro 1:56:55 y ss.

delinquir, respecto del cual los apelantes criticaron que no se probaron sus elementos.

600. En el estudio se tendrá en cuenta la información que Gustavo Moreno ofreció y los argumentos del fallo de primera instancia. Para manejar las críticas respecto del delito, el examen se limitará a constatar la participación de **LEONIDAS BUSTOS** en el grupo.

601. Se procederá así, pues la defensa técnica afirmó que «[S]obre la existencia de la organización criminal y la participación de terceros en la comisión de delitos al interior de dicha organización, esta defensa no se pronunciará, pues no es objeto de disenso de cara a la decisión recurrida»; el cual, se reitera, se limita a la contribución del implicado en el delito.

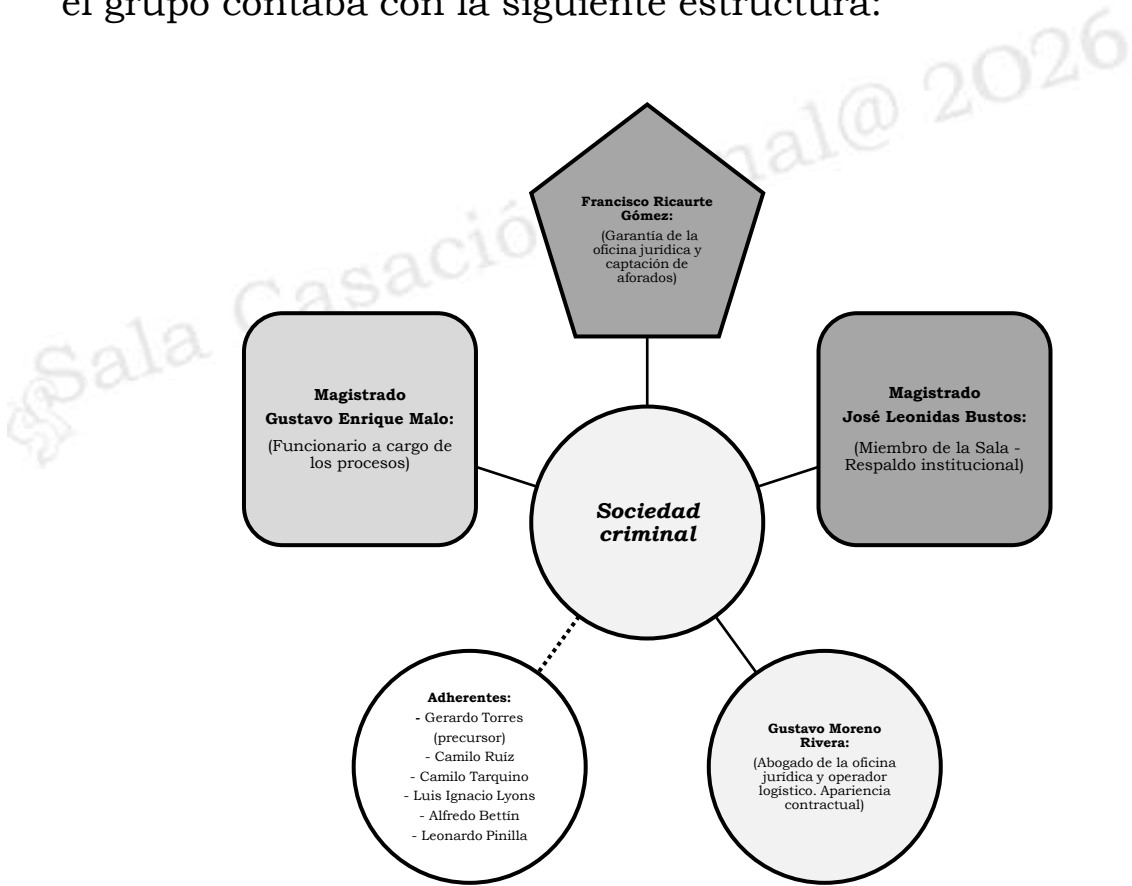
602. Por su lado, el acusado insistió en afirmar que él no recomendó a Gustavo Moreno Rivera con Gerardo Torres o Francisco Ricaurte, «ni participó en la asociación entre ellos». Entonces, indicó que no se probaron actos que lo vinculen con el «grupo de Gustavo Moreno», porque los procesos involucrados no estuvieron bajo su ponencia, ni se sometieron a escrutinio de la Sala, como para pensar en un posible apoyo o respaldo.

603. Por eso, fue el referido abogado quien organizó el grupo y se empeñó en promocionarse bajo «la idea de una falsa amistad» con él, y de tal modo, persuadir, «seducir» o constreñir a los clientes.

Miembros de la sociedad ilícita

604. Con fines metódicos, es necesario recordar qué dijo Luis Gustavo Moreno Rivera con relación a la composición de la asociación, para constatar la existencia de una pluralidad de sujetos confabulados para la comisión de delitos.

605. En las múltiples declaraciones, a partir de su militancia y experiencia con el grupo de personas involucradas y por ser parte del acuerdo ilícito, percibió que el grupo contaba con la siguiente estructura:



606. (i) *Francisco Ricaurte Gómez* recibía la información privilegiada, por su amistad con Gustavo Enrique Malo Fernández, Magistrado de la Sala de Casación Penal.

607. Además, por su trayectoria y dignidades en la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, tenía vínculos con la clase política y con otros funcionarios de la Rama Judicial. Moreno Rivera lo describió como «la cara y garantía de la oficina».

608. (ii) *Gustavo Malo Fernández*²³⁸ era Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. En su despacho reposaban los procesos de parapolítica de los cuales se obtenía información privilegiada o donde se debía adoptar decisiones. Desvinculó al Magistrado Auxiliar José Reyes Rodríguez Casas con el propósito de cumplir las misiones delictuosas.

609. (iii) *Gustavo Moreno Rivera*, en su calidad de abogado, era quien recibía a los congresistas. Formalizaba los «honorarios» y velaba por el compromiso de la empresa criminal. Su rol era logístico y de apariencia, pues era quien recogía dinero y le daba apariencia contractual al servicio ilícito. Hizo parte de la fundación de las oficinas jurídicas impulsadas por, entre otros, **BUSTOS MARTÍNEZ**, y contaba con una función protagónica entre la organización, en materia de negociación y representación con los aforados.

610. (iv) El declarante y el fallo apelado mencionaron otros adherentes, como Camilo Ruíz²³⁹, Alfredo Bettín —

²³⁸ Condenado en primera instancia por la Sala Especial de Primera Instancia: CSJ SEP, 12 de agosto de 2021. Tal determinación fue confirmada por esta Corporación con el fallo CSJ SP488-2025.

²³⁹ Declaración juramentada del 23 de octubre de 2017. Registro 4:20 – 1:43:30.

institucional—, Luis Ignacio Lyons España, Leonardo Pinilla, Gerardo Torres y Camilo Tarquino²⁴⁰ —logística—.

611. Con relación a **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, anotó que era Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se prestó para, de requerirse, respaldar, influir, afianzar en las decisiones que la Sala debía adoptar en el marco de las investigaciones contra aforados. Además, motivó la propuesta para lo que posteriormente sería la oficina de servicios jurídicos que se prestó para la comisión de ilícitos.

612. Esa última descripción ya se abordó, por lo que es necesaria una remisión al plano contextual (§§ 577 - 598), donde se acreditó que el implicado, en el marco de su cercanía con Gustavo Moreno, influyó e intervino para promocionarlo con sus conocidos; entre ellos, con Gerardo Torres y el entonces Magistrado Francisco Ricaurte Gómez, a través de quienes empezó a tener proximidad con los casos de aforados constitucionales investigados por parapolítica.

613. Ahora, una lectura de la decisión de primera instancia sí permite concluir que la identificación de los individuos conexos, de forma directa o adherida, con el grupo descrito por el abogado Luis Gustavo Moreno Rivera fue materia de atención.

614. Entre los involucrados, se estudió la situación concreta de **LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, cuyo propósito

²⁴⁰ Declaración juramentada del 26 de febrero de 2018. Registro 5:30 – 53:32.

indeterminado y abstracto era ejecutar actos de corrupción —*cohecho propio, prevaricato por acción u omisión y tráfico de influencias*— en los casos bajo conocimiento de la Corte a cambio de dinero. Lo anterior, después de que otros integrantes de la sociedad se acercaran y pactaran con miembros del Congreso de la República interesados en tales servicios.

615. Como este acápite está destinado a la constatación de los individuos que confluyeron en la organización, más adelante se profundizará en la forma de operar del acusado (§§ 618 - 642; 648 - 661).

616. Finalmente, para profundizar en las conexiones entre Gustavo Moreno, Francisco Ricaurte y Gustavo Malo, y no restringir el tema sólo al vínculo de Moreno Rivera y **BUSTOS MARTÍNEZ**, la Sala de Primera Instancia refirió un viaje que realizaron al 48 Festival de la Leyenda Vallenata de 2015, en el que el primer sujeto en mención asumió la logística para el hospedaje y las actividades a realizar.

617. Tal información encontró soporte en los relatos de Luis Gustavo Moreno²⁴¹ y los documentos que aportó dentro de la investigación²⁴², sujeto quien expuso esos datos por ser el protagonista designado para tan específicas tareas en esa zona del país.

²⁴¹ Declaración juramentada del 10 de octubre de 2017, registro 31:10 – 37:51. También, declaración jurada del 26 de septiembre de 2017 ante la FGN, en el marco de un principio de oportunidad. Registro 9:43 y ss. Parte 1.

²⁴² Carpeta digital. Primera Instancia. Original Comisión de Acusación. Archivo 5, folios 8 a 36, y 110 a 118.

Modo de operación

618. Ya se anticipó que, respecto del objeto y modo de operación de la sociedad criminal, Moreno Rivera y el fallo de primera instancia recalcaron que el grupo actuaba para favorecer, con acción u omisión, a aforados constitucionales interesados en resultados ilegales, como evitar capturas, no abrir las investigaciones, lograr archivos —autos inhibitorios— y dilatar procesos —búsqueda de aplazamientos y prescripción—. En palabras del testigo, «(...) la gente no paga por un resultado que en derecho le corresponde».

619. Para gestar los fines criminales, el deponente narró el patrón de operación: iniciaba con Francisco Ricaurte, quien tenía los vínculos sociales y judiciales para lograr poderes y la filtración de información sensible de los casos a cargo de Gustavo Enrique Malo Fernández.

620. Hecho ello, Luis Gustavo Moreno era contactado por Francisco Ricaurte, quien anticipaba el contacto de un aforado con procesos en el despacho de Malo Fernández.

621. Así, él se encargaba de reunirse personalmente con el interesado, organizaban el otorgamiento de poder y trataban acerca de los «honorarios» —palabra empleada por el grupo para aludir al dinero producto del compromiso—. Todas las actividades, anotó Moreno Rivera, se hacían «a la sombra», sin dejar huella o rastro.

622. El punto de discusión de **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** está en el hecho de que él no era ponente de varios de los casos involucrados, como los de Musa Besaile y Álvaro Ashton, pues le fueron asignados a su compañero de Sala Gustavo Malo Fernández, y que nunca participó en las deliberaciones.

623. En efecto, la apreciación del recurrente es parcialmente correcta. Es cierto que determinados procesos, entre ellos, los radicados n.º 27700 y 39768, no estaban bajo la coordinación del procesado (§§ 465 - 476). También, como se verá en el estudio de casos identificables, que, en tales asuntos, el Magistrado Ponente no sometió al escrutinio de la Sala alguna decisión.

624. Sin embargo, la hipótesis que **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** plantea, ignora la naturaleza del ilícito, donde toma relevancia la voluntad de asociación. En otras palabras: querer ser parte del concierto para la comisión de delitos.

625. El auto de acusación, el fallo y las pruebas aducidas a la actuación son homogéneas en proponer que, más allá de la participación de **BUSTOS MARTÍNEZ** en los casos de los excongresistas, tuvo la voluntad de actuar con otras personas y aportar a los fines de la empresa con su condición institucional que, por mandato legal y constitucional, le permitía participar, decidir y respaldar los actos de la Sala.

626. Lo cuestionable fue la oferta de su cargo, de su dignidad como Presidente, de sus funciones como miembro

de una Corporación, al servicio de intereses particulares en asuntos de interés nacional y en un panorama de instrumentalización de la administración de justicia.

627. Las consideraciones para condenar no censuraron que el procesado diera su voto en cada asunto individual, ni que confeccionara acciones ilegales en los expedientes. Le criticó el respaldo para que las operaciones del grupo delictivo dieran resultados. Todo ello, con vocación de permanecer y pertenecer a ella.

628. Cuestión distinta es que, en virtud de tal disponibilidad, se identificaran casos —*como los de Álvaro Ashton y Musa Besaile*²⁴³— en los cuales no existiría duda en que **LEONIDAS BUSTOS** actuaría, en virtud de sus deberes legales, pero con un fin latente, parcializado y guiado en cumplir los compromisos que otros miembros de la sociedad pactaron.

629. No se puede ignorar que el concierto para delinquir es un tipo penal autónomo, de peligro abstracto y de mera conducta. Por ende, la consumación ocurrió desde el momento mismo del acuerdo, sin ser exigible la ejecución de ilícitos, como insinúa el escrito de apelación.

630. Ahora, otra idea invocada para negar la adhesión de **BUSTOS MARTÍNEZ**, fue que ninguno de los otros Magistrados titulares que trabajaron con él percibió anomalías.

²⁴³ Se examinan a detalles más adelante. §§ 712 y ss.

631. Al revisar la actuación, figuran las declaraciones de los Magistrados y exmagistrados Augusto José Ibañez Guzmán²⁴⁴, Yesid Ramírez Bastidas²⁴⁵, Julio Enrique Socha Salamanca²⁴⁶, Javier de Jesús Zapata Ortiz²⁴⁷, Alfredo Gómez Quintero²⁴⁸, así como las certificaciones juradas de Luis Guillermo Salazar Otero²⁴⁹, Eyder Patiño Cabrera²⁵⁰, Eugenio Fernández Carlier²⁵¹, José Francisco Acuña Vizcaya²⁵², Fernando Alberto Castro Caballero²⁵³, Patricia Salazar Cuellar²⁵⁴, José Luis Barceló²⁵⁵, Eyder Patiño Cabrera²⁵⁶ y Luis Antonio Hernández²⁵⁷.

632. Al unísono, todos informaron que, durante el lapso que fueron compañeros de **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, no percibieron irregularidades dentro o fuera de las discusiones de la Sala Especializada. Nunca les pidió que acompañaran su voto, favorecieran procesados o dilataran procesos.

633. Además, aseveraron que cada uno era autónomo e independiente en sus decisiones. Por lo tanto, de no estar de acuerdo con una postura, contaban con el salvamento, la

²⁴⁴ 22 de febrero de 2018. Registro 04:00 – 18:10.

²⁴⁵ 9 de febrero de 2018. Registro 5:10 – 25:24.

²⁴⁶ 9 de febrero de 2018. Registro 5:02 – 35:25.

²⁴⁷ 9 de febrero de 2018. Registro 6:27 – 18:25.

²⁴⁸ 24 de enero de 2018. Registro 4:30 – 34:40.

²⁴⁹ Expediente digital. Primera Instancia. Original Comisión de Acusación. Archivo 11. 22 de marzo de 2018, folios 59 a 63. También: Ib., archivo 3, 11 de octubre de 2017, folios 253 a 261.

²⁵⁰ Ib. Folios 99 a 104.

²⁵¹ Ib. Archivo 12, 9 de abril de 2018, folios 31 a 304. También, Ib., archivo 3, folios 236 a 242.

²⁵² Ib., 3 de octubre de 2017, folios 245 a 249.

²⁵³ Ib., 11 de octubre de 2017, folios 292 a 296.

²⁵⁴ Ib., 13 de octubre de 2017, folios 305 a 308.

²⁵⁵ Ib., 13 de octubre de 2017, folios 310 a 315.

²⁵⁶ Ib., 13 de octubre de 2017, folios 318 a 321.

²⁵⁷ Ib., archivo 4, 18 de octubre de 2017, folios 6 a 12.

aclaración y hasta la «adición» de voto para exponer su punto de vista; y de conocer irregularidades, no habrían dudado en denunciarlas ante las autoridades.

634. Incluso, los Magistrados que fueron presidentes de la Corporación o de la Sala de Casación Penal expusieron que, tal dignidad no otorgaba ninguna prelación o superioridad para influir en sus pares, como para pensar en modificación de un criterio, sólo por esa condición de naturaleza administrativa y de representación institucional.

635. Un panorama análogo se obtiene con los relatos de María Cristina Patiño González²⁵⁸, Alejandro Guerrero Torres²⁵⁹, Fabio Ospitia Garzón²⁶⁰, Delio Enrique Maya²⁶¹, Henry Leonardo Murillo Torres²⁶², Agustín García Rivera²⁶³, Mauro Alejandro Casallas Borrás²⁶⁴, Eduardo Moreno Acero²⁶⁵ y Luz Mabel Parra Echandía²⁶⁶, quienes laboraron directamente en el despacho de **LEONIDAS BUSTOS**.

636. Desde la experiencia de sus cargos, afirmaron que este nunca les pidió actuar al margen de la ley, la Constitución y de las pruebas. Es más, les hizo absolver un

²⁵⁸ 24 de enero de 2018. Registro 5:12 – 20:24.

²⁵⁹ 25 de enero de 2018. Registro 3:01 – 20:24.

²⁶⁰ 25 de enero de 2018. Registro 5:10 – 19:30.

²⁶¹ 26 de enero de 2018. Registro 5:05 – 16:10.

²⁶² 26 de enero de 2018. Registro 4:35 – 12:30.

²⁶³ 29 de enero de 2018. Registro 8:45 – 42:55.

²⁶⁴ 30 de enero de 2018. Registro 5:00 – 45:10.

²⁶⁵ 29 de enero de 2018. Registro 4:45 – 32:23.

²⁶⁶ 26 de octubre de 2017. Registro 8:30 – 1:12:14.

cuestionario con preguntas dirigidas a ese mismo propósito²⁶⁷.

637. Empero, si bien el argumento propuesto por el recurrente tiene sustento en las pruebas, no es incompatible con las conclusiones del fallo, por una razón que tiene en cuenta la forma en que el grupo operaba.

638. Es pertinente destacar que los expedientes donde se ejecutaron las conductas de dilación y demás actos funcionales al plan criminal no salieron del despacho del Magistrado Ponente, Gustavo Malo, precisamente porque se buscaba evitar que los asuntos llegaran a decisión de la Sala de Casación Penal. Sólo en ciertos casos, como la adopción de autos (como un inhibitorio), potencialmente llegaría a debate de la Corporación, escenario en donde **BUSTOS MARTÍNEZ** participaría.

639. No es ilógico o ilusorio considerar que los demás integrantes del cuerpo colegiado no se dieron cuenta de algo distinto al curso ordinario de sus funciones, dado el manto de clandestinidad y el control que sobre los expedientes tenía el funcionario encargado de su impulso.

640. Que los otros Magistrados no notaran irregularidades no es razón suficiente para excluir la participación del acusado, sino un reflejo de la eficacia del

²⁶⁷ Cfr. Expediente digital. Primera instancia. Original Comisión de Acusación, archivo 4, folios 13 a 72.

modo de operar utilizado por la organización para mantener sus actos fuera del conocimiento de la Sala Especializada.

641. Por tanto, se insiste en que la disposición institucional de **LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ** no requería, para adecuarse al tipo penal, que efectivamente los asuntos se sometieran a decisión colegiada, sino sólo el compromiso de actuar en tal sentido si esas ocasiones se presentaban, dada la capacidad de tener voto y participar en las deliberaciones.

642. Sin perjuicio de tal claridad, la defensa y el procesado criticaron que no se acreditó un rol específico dentro de la empresa criminal, se recalca que la jurisprudencia de esta Corte (§§ 443 - 444) es clara en proponer que no interesan los roles, ni que se acredite de forma concurrente los delitos fin. Así, no es viable reconsiderar el fallo.

Sobre la durabilidad y la permanencia

La duración de la asociación criminal

643. Con relación a la durabilidad del grupo, si bien el fallo de primera instancia no abordó este elemento temporal de forma explícita, su estructura permite realizar deducciones a partir de los datos extraídos de las pruebas.

644. Con base en el relato de Gustavo Moreno Rivera, se determinó que la asociación empezó a incubarse alrededor

del 2011 o 2012²⁶⁸, cuando **LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ** lo presentó con Gerardo Torres, sin que percibiera anomalías relevantes, más allá de que la esposa de ese abogado era Magistrada Auxiliar en el despacho del procesado.

645. Fue luego, cuando se materializó la reunión que **BUSTOS MARTÍNEZ** fomentó para que Gustavo Moreno conociera al Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, Francisco Ricaurte Gómez, que fue consciente de la constitución del grupo dedicado a la comisión de actos de corrupción judicial.

646. Tal testigo advirtió la prolongación de la sociedad en el tiempo, pues, inicialmente, él tenía un papel protagónico en el contacto, intermediación y negociación de «honorarios» con los clientes de la oficina de servicios jurídicos, el que feneció cuando Ricaurte Gómez «colgó la toga» (noviembre de 2014) y se hizo cargo de los asuntos, sin necesidad de mediadores o de dar apariencia de legalidad. Lo anterior le hizo tomar distancia.

647. Así, la decisión apelada sí tuvo en cuenta el conjunto de circunstancias fácticas enlazadas que revelaron la existencia continua en el tiempo de la agrupación, desde la génesis del proyecto (2012); el inicio y auge de las actividades (2013 a 2015), lapso en el cual se consolidó la oficina compartida con Francisco Ricaurte, se tomaron los casos de Musa Besaile y Álvaro Ashton, se abordaron a otros

²⁶⁸ Folios 122, 155 y 255 del fallo de primera instancia.

congresistas con un modo de operación en particular; y su decadencia (2017) ante el descubrimiento del contexto de corrupción judicial por las grabaciones de Alejandro Lyons Muskus —exgobernador de Córdoba— en los Estados Unidos de América, que suscitaron una investigación federal contra Gustavo Moreno y Leonardo Pinilla²⁶⁹.

La permanencia de JOSÉ LEONIDAS BUSTOS

648. En lo que atañe al procesado, la sentencia de primer grado también explicó cuál fue el periodo específico de **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** en el acuerdo delictivo, como miembro individual. La permanencia del procesado se acredita por el carácter episódico de sus acciones. De un lado, ya quedó suficientemente explicado que concurrió a la gestación de la organización en el 2012.

649. Ahora, como en este asunto sólo se juzgan los actos que **BUSTOS MARTÍNEZ** perpetró como Magistrado de la Sala de Casación Penal, puede afirmarse que su adhesión al grupo, al menos en su calidad de servidor público, perduró hasta la clausura de su periodo constitucional, lo cual sucedió el 31 de marzo de 2016.

650. Durante ese lapso de cuatro años, se demostró la concurrencia de actos sucesivos que expusieron su presencia estable, como las visitas de Luis Gustavo Moreno Rivera a su despacho entre 2011 y 2013 (§§ 504 - 515), la celebración de

²⁶⁹ Página 122 del fallo.

negocios patrimoniales en el 2013 (§§ 516 - 528), el fortalecimiento del vínculo con los viajes al exterior en 2012 y 2014 (§ 529 - 556), y, como se explicará, la recepción de dinero o de promesas remuneraciones para contribuir en los casos de Álvaro Ashton —rad. 39768— y Musa Besaile Fayad —rad. 27700— (§§ 698 y ss.).

651. Tal sucesión de hechos revela que **LEONIDAS BUSTOS** no solo hizo parte del proyecto inicial con el cual se gestaría el concierto para realizar actos de corrupción ante la Corte Suprema de Justicia. Estuvo presente y permaneció allí una parte de su periodo en la magistratura, con participación en actos concretos de la operación del grupo delictivo.

652. Aunado a ello, la terminación de su periodo no impidió que, con posterioridad, el acusado y Gustavo Moreno, ahora designado Director Anticorrupción de la Fiscalía, siguieran en contacto, según se acreditó con sus chats (§§ 557 - 564).

653. Un argumento defensivo para desacreditar la adhesión de **LEONIDAS BUSTOS** es que, si su intención era la de ayudar a Gustavo Moreno, lo habría hecho desde el 2008, cuando inició su periodo en la Corte, y no luego. También, que habría continuado la asociación con «amigos de verdad» o con Francisco Ricaurte, sin que el abogado fuera necesario.

654. La construcción de la crítica permite ver que se trata de un argumento hipotético, según el cual, si **LEONIDAS**

BUSTOS es un delincuente, habría actuado de otra forma. El problema de tal tesis es que no parte de una base fáctica, una regla de la experiencia o de la lógica, sino de una especulación y de una conjetura sobre escenarios alternativos.

655. Además, propende por constituirse en una suerte de máxima que busca encajar la conducta a un estereotipo preestablecido. Para la Corte, resulta factible y adecuado considerar que las asociaciones delictivas se construyen a partir de las oportunidades, de coincidencias en formas de pensar, así como del desarrollo y la afinidad de las personas que convergen al fin criminal.

656. Aquí, tales peculiaridades encontraron fundamento en la concurrencia entre personas con altas dignidades en la justicia y litigantes, la aparición de un chance de negocio en casos por parapolítica y la evolución del vínculo entre los miembros del grupo delictivo.

657. No puede pasarse por alto que, para el 2008, aún no se daban las condiciones para que el proyecto protervo naciera, pues Francisco Ricaurte era Magistrado de la Sala de Casación Laboral, Gustavo Moreno carecía de experiencia con asuntos ante la Corte —sólo llevaba un año de graduado— y no había sido recomendado, y Gustavo Malo Fernández aún no tenía asignados ciertos expedientes, como los radicados 27700 y 39768.

658. Sobre la premisa que apunta a concluir que el agente del delito sólo se asocia con «amigos de verdad», la Sala percibe que tampoco tiene sustento. De un lado, porque la congregación de varios sujetos para delinquir no tiene un origen exclusivo en la afinidad personal, sino, más bien en la utilidad, la aptitud, la confianza o la función del individuo ante el proyecto.

659. Aquí, el fin utilitario reposó en la calidad de abogado de Gustavo Moreno, en virtud de la cual asumió la logística para hablar con congresistas, pactar «honorarios», recibir poderes para atenuar las sospechas de una intervención indebida en las investigaciones, recoger el dinero y entregarlo para su repartición.

660. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, si bien **BUSTOS MARTÍNEZ** y Moreno Rivera empezaron a interactuar desde el 2008, fue con el paso de los años y los momentos compartidos que el lazo se consolidó, consecuencia natural de los vínculos humanos, que los llevó a implicarse en este asunto.

661. Para finalizar, los razonamientos de los recurrentes no encuentran corroboración con las pruebas, y si era de su interés criticar la certeza de las conclusiones del juez plural de primera instancia, debió aportar medios de conocimiento con tal propósito, y no fundar la censura en una apreciación personal.

Corroboración de la existencia y permanencia de la estructura criminal

662. La sentencia dedicó una parte de su contenido para verificar el caso de otros aforados abordados por Gustavo Moreno, entre ellos: Franklin Germán Chaparro, exalcalde de Villavicencio; Piedad del Socorro Zucardi, exsenadora; Julio Eugenio Gallardo Archbold, Nilton Córdoba Manyoma y Argenis Velásquez Ramírez, exrepresentantes a la Cámara; así como, Juan Carlos Abadía, exgobernador del Valle del Cauca²⁷⁰.

663. El propósito de tales referencias fue fortalecer la acreditación de los elementos del concierto para delinquir. Sobre el particular, se consideró lo siguiente²⁷¹:

(...) Si bien los casos del ex Alcalde de Villavicencio Franklin Germán Chaparro, de la ex Senadora Piedad del Socorro Zuccardi, de los entonces Representantes a la Cámara Julio Eugenio Gallardo Archbold, Nilton Córdoba Manyoma y Argenis Velásquez y del ex Gobernador del Valle del Cauca Juan Carlos Abadía Campo, entre otros, no fueron objeto de la acusación, sí se mencionaron por Moreno Rivera en sus diferentes salidas procesales y se invocan por la Sala para demostrar la existencia de la organización criminal, sus integrantes, el rol asumido por cada uno de ellos, su *modus operandi* y su vocación de permanencia en el tiempo, pues con ellos se evidencia que las prácticas corruptas se extendieron hasta 2017, cuando fue puesta al descubierto su existencia. (...) (sic)

664. A partir de tal información, la Sala Especial de Primera Instancia determinó que la organización existió y

²⁷⁰ La providencia también mencionó de forma prolija Y adicional otros casos: Luis Alfredo Ramos Botero, Hernán Francisco Andrade, Mauricio Lizcano, Zulema Jattin, Lucas Gnecco, Martín Morales Diz, entre otros individuos que hicieron parte del Congreso de la República. No obstante, el examen se enfocó en las personas descritas.

²⁷¹ Folios 128 y 129 del fallo apelado.

perduró; su modo de operación tenía un patrón, en el que se captaba al cliente y se negociaba. En caso de ser aceptado el acuerdo, se procedía con la extensión del poder y la ejecución de la ilicitud; y, las operaciones no se limitaron a los casos de Álvaro Ashton y Musa Besaile.

665. En la apelación, **LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ** debatió que tales materias no le fueron dadas a conocer, ni se trataron en su indagatoria.

666. Sin embargo, el criterio de la Corte apunta a que los razonamientos presentados por la primera instancia para emitir sentencia de condena contra el acusado concuerdan con los planteamientos fácticos tratados en cada fase del proceso, respecto del ilícito estudiado.

667. En tal sentido, irrelevante resulta entonces que, con ocasión del carácter *progresivo* del proceso penal, el tribunal de primer nivel dotara su fallo con mayores referencias descriptivas al momento de abordar los aspectos planteados en la acusación.

668. Aunado a ello, resulta inevitable que, con el transcurso de las diligencias, se conozca la existencia de detalles que no fueron consignados taxativamente en el pliego de cargos, pero que se encuentran ligados al marco fáctico.

669. Sobre el particular, se recuerda que esta Colegiatura ha explicado que, ante tal eventualidad, lo

relevante está en asegurarse que la aplicación de esa progresividad no llegue a alterar los hechos jurídicamente relevantes que fundan la sentencia²⁷².

670. Entonces, la alusión de la sentencia a otros asuntos sólo se comentó para analizar, en su justa medida, aspectos de corroboración sobre la existencia del grupo criminal. No por nada diferente. No se empleó, por ejemplo, para elaborar un juicio de valor disímil o para constatar la materialidad de injustos no atribuidos a **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**.

671. Por tanto, la riqueza descriptiva del fallo no comportó una modificación del marco fáctico, como sugirió el apelante, pues este se ha mantenido inmutable a lo largo del proceso, razón por la cual no es viable considerar una incongruencia que atentara contra las garantías procesales del implicado.

672. Ahora, las apelaciones controvierten la motivación que se ofreció en el caso concreto de Piedad Zuccardi, Franklin Germán Chaparro, Eugenio Gallardo Archbold y Juan Carlos Abadía Campo.

673. Con relación a la primera, sostuvo que sólo acreditó la forma de actuar de Moreno Rivera, quien inadecuadamente empleó el nombre del acusado para generar una cercanía y promocionar un «equipo de oro».

²⁷² CSJ AP2712-2026 y CSJ SP1150-2026.

674. Además, se afirma que tal testigo tiene resentimiento en contra de **LEONIDAS BUSTOS**, porque la Corte condenó a su esposo Juan José García por peculado, y a su cuñado Álvaro García por la «masacre de Macayepo».

675. Respecto del segundo, expuso que el caso era del Magistrado Eugenio Fernández Carlier, sin que **BUSTOS MARTÍNEZ** influyera ante los demás compañeros de la Sala, o sin que se explicara cómo intervino en el caso. Además, la referencia de su nombre provino de Gustavo Moreno.

676. Frente al tercero, insistió en que se trató de un caso que no le fue comunicado en la indagatoria, lo que impidió su defensa. Aunado a ello, recalcó que el Magistrado Auxiliar Eduardo Moreno Acero no develó la existencia de irregularidades en el proceso.

677. Finalmente, afirmó que en el caso de Juan Carlos Abadía no se acreditaron ilicitudes, además que el contenido de la prueba se «distorsionó» para invocar hechos inexistentes.

678. Sin embargo, más allá del examen que pueda hacerse de las críticas formuladas en cada caso, lo que se debe exaltar es la repetición del *modus operandi* que, por igual se realizó con los congresistas Álvaro Ashton Giraldo y Musa Besaile Fayad; como que, a partir del examen que la Corte emprenderá más adelante, se puede constatar que en los casos de los mencionados exsenadores, quienes fueron

clientes materiales de los acuerdos ilícitos, se evidenció una forma de operar similar a la descrita hasta ahora.

679. En conclusión, los diversos episodios que involucraron a distintos funcionarios considerados clientes de la empresa criminal, vistos de forma conjunta, hicieron más clara la existencia de hechos indicadores uniformes que contribuyen para corroborar la existencia de un grupo que operaba con un patrón idéntico en el que Gustavo Moreno, entre el 2012 y 2014, abordaba a los aforados, les ofrecía una intervención favorable en sus procesos a cambio de una suma de dinero y siempre refirió a **BUSTOS MARTÍNEZ** como integrante del grupo.

680. La pluralidad de pruebas sobre casos independientes permitió elaborar un examen convergente de sus datos para constatar las varias operaciones sostenidas y estable de la organización por años, mientras el acusado era Magistrado de la Corte, sin probarse que, ante la hipótesis de una posible usurpación de su nombre, optara por denunciar, requerir directamente a Moreno Rivera o tomar distancia de él.

Sobre la hipótesis alternativa de un uso indebido del nombre del acusado

681. Antes de finalizar, la Sala no pasa por alto que **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** afirmó que Luis Gustavo Moreno usó su nombre con fines personales e indebidos, con el propósito

de promocionar sus servicios profesionales, y sin que existiera un vínculo asociativo entre ambos.

682. Resulta pertinente abordar este problema en este punto del fallo, pues ya se tiene conocimiento de qué se probó en la actuación, y es a partir de tal comprensión que la tesis aquí formulada es incompatible con los hechos acreditados.

683. En primer lugar, se anticipó que el nombre del acusado por cuenta de Moreno Rivera fue una práctica sistemática y reiterada de, por lo menos, cuatro años, que se emprendió ante funcionarios públicos que ocupaban posiciones en las que una usurpación del nombre trascendería. Sostener una alternativa en donde el «chicaneó» prolongado de Gustavo Moreno no tuviera repercusión o denuncia, no es plausible.

684. De otro lado, **LEONIDAS BUSTOS** mantuvo con Gustavo Moreno una relación activa y progresiva durante el periodo en que operó la empresa criminal, contacto que se extendió, incluso, a una época en donde ya no era Magistrado. Un actuar de tal naturaleza, en las condiciones alegadas, no explica la teoría de un uso indebido del nombre.

685. Finalmente, el argumento más contundente que le resta valor al debate aquí planteado es que las pruebas dieron cuenta de dos hechos. Por una parte, que el procesado no solo conocía los asuntos que Moreno Rivera tenía, sino que le formuló directrices en algunos —como su opinión en los casos de Gallardo Archbold y de Piedad Zuccardi—.

686. Un proceder de tal índole es incompatible con la idea de ignorancia sobre las actividades de Moreno Rivera, y dirige a considerar el conocimiento y participación en las gestiones de la organización criminal.

687. Es más, como se anticipó, **LEONIDAS BUSTOS** aceptó dinero o promesas remuneratorias procedentes de los casos de Álvaro Ashton y Musa Besaile, bajo la logística de Gustavo Moreno. Sería contrario a la lógica afirmar que, en el asunto del primer exsenador referido, el acusado recibió dinero en su domicilio del individuo a quien señala como usurpador de su nombre.

688. Así, ante la pasividad del acusado, la persistencia de la estrecha relación entre los individuos implicados, así como la activa participación en las operaciones del grupo, la hipótesis aquí propuesta es débil e insuficiente para reconsiderar la condena por este ilícito.

Respuesta a los demás argumentos defensivos

689. Ahora, en sus argumentos de concierto para delinquir, la defensa refirió las declaraciones juradas de José Reyes Rodríguez y de Leonardo Pinilla, respecto de temas como la falta de percepción del primero, o el crecimiento económico de Gustavo Moreno descrito por el segundo.

690. No obstante, el estudio realizado hasta aquí permite determinar la contundencia de las pruebas apreciadas en los puntos trascendentales para corroborar el

ilícito, a partir de datos que los testigos percibieron de forma directa, o con base en hechos indicadores que, en conjunto, permitieron corroborar la permanencia de **BUSTOS MARTÍNEZ** en el grupo.

691. Por lo tanto, como el escrito referenció aspectos accesorios o a situaciones no percibidas por los testigos, tales contenidos resultaron impertinentes para abordar los problemas jurídicos planteados.

692. Para cerrar, también los apelantes formularon que, si el propósito delictivo existiera, Gustavo Moreno o Francisco Ricaurte no habrían invitado a Ruth Marina Díaz a la oficina. Sin embargo, la premisa desconoce que, por ejemplo, en los casos de Álvaro Ashton y Musa Besaile, los acuerdos se hicieron a finales de 2013 o finales de 2014; es decir, tiempo antes de que tal persona llegara al inmueble, lo cual, según su relato, ocurrió en el año 2015²⁷³.

693. Entonces, que tal declarante no percibiera irregularidad alguna, encuentra respuesta en el hecho de que los pactos se celebraban fuera de la sede física, aspecto que, con soporte de la lógica, le impedía descubrirlos. Es más, tal persona describió que «rara vez» se encontraba en la oficina que compartía con Moreno Rivera y Ricaurte Gómez²⁷⁴.

²⁷³ Declaración juramentada del 26 de octubre de 2017. Registro 10:55 y ss. Relato sobre cómo conoció a Gustavo Moreno, así como el ofrecimiento de compartir espacio en la oficina de la calle 84 con carrera 7, colindante al hotel Portón de Bogotá D.C.

²⁷⁴ Ib. Registro 11:00 – 16:60.

Conclusión en materia de concierto para delinquir

694. A partir de todo lo expuesto, la Corte concluye que la sentencia apelada acertó al declarar la responsabilidad penal de **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ** como autor del delito de concierto para delinquir.

695. Las pruebas acreditaron, en grado de certeza, la pluralidad de sujetos concertados, el propósito colectivo, la existencia de la asociación, la permanencia del acusado en esta, así como la puesta en peligro de la comunidad, pues, se trató de una sociedad que contó con ayuda de miembros de una Alta Corte, como **BUSTOS MARTÍNEZ**, cuyo propósito fue instrumentalizar la administración de justicia.

696. Lo anterior quebró los fines institucionales de imparcialidad, independencia y primacía del ordenamiento jurídico, situación que no solo afectó el desarrollo de unos cuantos procesos en la Corporación, sino la confianza de la colectividad en su sistema judicial.

697. Ahora, con relación a los reparos defensivos, se constató que estos no lograron desvirtuar la conclusión de la primera instancia, pues se constituyeron como argumentos hipotéticos o que desconocieron el contenido de las pruebas aducidas al proceso. En consecuencia, la Sala confirmará la condena por este ilícito.

Examen de los cohechos propios

698. Superado el estudio del concierto para delinquir, donde se concluyó que **LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ** pertenecía a tal asociación, en los términos, con la composición y durante el tiempo precisado, la Corte procederá a abordar el reato de cohecho propio. Son dos los eventos que constituyeron manifestaciones concretas del plan común del grupo.

699. En el auto de acusación, se indicó que los exsenadores Álvaro Antonio Ashton Giraldo y Musa Abraham Besaile Fayad acordaron con Luis Gustavo Moreno Rivera pagar dinero a cambio de ser favorecidos en sus investigaciones que por parapolítica se les adelantaba en la Corte Suprema de Justicia, bajo la dirección del Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández.

700. Respecto del primer caso, afín con el rad. 39768, Ashton Giraldo prometió \$1.200.000.000 para lograr un indebido auto de «archivo». Inicialmente, el aforado entregó la suma de \$600.000.000.

701. Se afirmó que, por orden de Francisco Ricaurte Gómez, **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ** recibió \$200.000.000 para contribuir en la ejecución de tal acto, catalogado como contrario a los deberes oficiales. También, que el implicado recibió un reloj *Cartier*, referencia *Ballon Bleu* de oro rojo.

702. Con relación al segundo suceso, correspondiente al rad. 27700, Musa Besaile prometió \$2.000.000.000 para lograr la omisión procesal a través de dilaciones y la no expedición de una orden de captura en su contra.

703. A partir de tales derroteros, el fallo apelado expuso que los dos eventos se acreditaron pues, de un lado, se demostró que, a finales de 2013, por conducto del grupo criminal, **LEONIDAS BUSTOS** aceptó la promesa de \$1.200.000.000 hecha por Álvaro Ashton para asumir el fin ya descrito.

704. También, se acreditó que él recibió \$200.000.000 en su apartamento, en horas de la noche, por cuenta de Gustavo Moreno, quien fue comisionado por Francisco Ricaurte. Además, se concluyó que el acusado sí cooperó para buscar el archivo con un respaldo derivado de su rol institucional.

705. Respecto de esa última idea, se dijo que **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** era competente para intervenir en el caso de Ashton Giraldo por sus atribuciones legales, y porque se trataba de una decisión colegiada.

706. Con relación a Musa Besaile, se concluyó que el implicado, a través del grupo criminal, aceptó la promesa de \$2.000.000.000 para omitir el impuso de la investigación y evitar la privación de la libertad del excongresista.

707. Se probó que el dinero le fue pagado a Gustavo Moreno por intermedio de Luis Ignacio Lyons España, en entregas realizadas en marzo de 2015. El fallo expuso que, si bien no se acreditó que **BUSTOS MARTÍNEZ** recibiera dinero, sí aceptó la promesa remuneratoria, sin que el tipo penal exija cumplir, o no, el compromiso adquirido.

708. Ni **LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, ni su defensa, estuvieron conformes con la decisión. En términos generales, alegaron que el primero no tenía competencia funcional en los casos porque los expedientes no estaban a su cargo; el hecho del recibo de \$200.000.000 fue falso y el reparto de dinero expuesto por Moreno resultó ilógico.

709. Además, se criticó que la primera instancia pasó por alto una contradicción entre el relato de Gustavo Moreno y el de Musa Besaile, porque el primero fue claro en describir que **BUSTOS MARTÍNEZ** no participó en tal evento.

710. Finalmente, se acentuó la presencia de imprecisiones temporales, ausencia de corroboración, la adopción de un fallo cimentado en especulaciones, sin que quedara claro cuál era el verbo rector del tipo penal que se le atribuyó.

711. Para abordar las discusiones, la Corte examinará individualmente cada evento que conforma el concurso homogéneo de delitos.

Álvaro Ashton Giraldo

712. Con relación a este suceso, Gustavo Moreno contó que, en el desarrollo de las actividades de la oficina, Francisco Ricaurte le anticipó que lo contactaría el entonces senador Álvaro Ashton Giraldo «para ayudarlo con un archivo» de una investigación ante la Sala de Casación Penal de la Corte, y de tal modo, evitar su apertura formal.

713. La interacción con tal aforado ocurrió hacia finales del 2013, en la cafetería OMA aledaña al parque de la calle 93 de Bogotá. En tal reunión, se convino la colaboración y el pago de \$1.200.000.000 por concepto de «honorarios». En su tenor literal, el testigo anotó²⁷⁵:

(...) El doctor Francisco me dijo ‘te va a llamar Álvaro Ashton. Él es un senador costeño, es amigo, y le vamos a ayudar con un archivo, Gustavo’. (...) Me dice ‘te va a llamar Álvaro, recíbelo y le vamos a ayudar con un archivo’. De inmediato le pregunto, porque además no tenía manejo en ese momento de cifras o de precios, ni conocía el caso del senador. Le digo ‘doctor Francisco, y cuánto le voy a cobrar’. Me dijo ‘cóbrele \$1.200.000.000, que es para un archivo. Ya he hablado con él, entrevístese’. (...)

Me reúno con Álvaro Ashton, me reúno en el OMA del parque de la 93. Nos encontramos en hora de la mañana, me presento. Nos tomamos un café. Le cuento que el doctor Francisco me dijo que me iba a llamar, me dijo ‘sí, Gustavo, tengo un proceso allá y necesito que lo archiven’. Le dije ‘Ya el doctor Ricaurte me contó, pues hablemos de una vez de honorarios’. Me dijo ‘perfecto, ¿cuánto es?’, y le dije ‘\$1.200.000.000’.

Yo creo que él ya conocía la cifra, porque no hizo ningún comentario. Me dijo ‘perfecto. Yo la otra semana le doy el 50%’. Le dije ‘bueno, ya hablé con el doctor Francisco’. Y el otro 50% me

²⁷⁵ Registro 17:36 – 20:04.

dice ‘cuando ya lo vayan a archivan, cuando tengan el proyecto, me avisan 8 o 10 días antes y yo bajo la plata’. Quedamos así.

714. Según expuso el testigo, la primera mitad del dinero se pagó en dos partes: \$300.000.000 se entregaron en un maletín, cerca al lugar de vivienda del congresista, en horas de la noche. El saldo se recibió en el hotel El Portón.

715. Cumplida la entrega económica, relató que Francisco Ricaurte lo instruyó para que se quedara con \$100.000.000 y le entregara una suma igual (\$100.000.000) a Luis Ignacio Lyons España —abogado de Ashton—.

716. Los \$400.000.000 restantes se los entregó a Francisco Ricaurte Gómez. Con posterioridad, este le indicó que llevara \$200.000.000 a la casa de **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** en el barrio Ciudad Salitre, con un aviso: «refiérale que esto es del tema de Álvaro Ashton».

717. Así procedió. En compañía de su amigo Vadith Orlando Gómez Reyes, Gustavo Moreno fue al apartamento de **BUSTOS MARTÍNEZ** e ingresó en horas de la noche, cuando su esquema de seguridad ya no estaba en funciones. Su acompañante se quedó afuera para cuidar el vehículo en que se movilizaban.

718. En este episodio, habló de la intervención del abogado Luis Ignacio Lyons, apoderado del miembro del Congreso, quien fue informado del propósito de su participación. El profesional le pidió que no lo dejara fuera,

situación que se expuso ante Francisco Ricaurte, quien lo reprendió por hablar de tales temas con terceros y en lugares inapropiados.

719. En todo caso, pactaron entregarle los \$100.000.000 anunciados, a cambio de que ese profesional lo nombrara su suplente, y de tal modo, justificar el dinero bajo la apariencia de «honorarios».

720. Con relación a una fecha del evento, Moreno Rivera dijo no querer «pecar con fechas», pero lo ubicó antes del proceso de regionalización —4 de junio de 2014—, antes de la salida de Francisco Ricaurte del Consejo Superior de la Judicatura y previo a la negociación con Musa Besaile Fayad —ambos eventos, sucedidos a finales de 2014—.

721. El declarante expuso que el propósito convenido no se materializó, porque en la Corporación se implementó la «regionalización» de los procesos de parapolítica, motivo por el cual el asunto salió del despacho de Gustavo Malo. Hasta ahí llegó el actuar directo del grupo, lo que no impidió que Francisco Ricaurte siguiera pendiente del expediente.

722. Álvaro Ashton siguió atento del proceso. Pero, en una comunicación que tuvo con él, Moreno Rivera le respondió que debía consultar directamente con Francisco Ricaurte. Entonces, ante el fracaso del fin buscado, Ashton Giraldo no pagó los otros \$600.000.000 pendientes.

723. Contrario a lo expuesto en la apelación, esta versión de los hechos es creíble desde un punto de vista interno, pues Moreno Rivera fue metódico en describir las fases previas, concomitantes y posteriores al compromiso del acto judicial irregular, la promesa de una cantidad de dinero, el recibo de una parte que se distribuyó entre el grupo, la asignación de una porción económica a **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS**, así como la frustración del fin por la reasignación del caso, ante la regionalización.

724. De esto último, se comprobó que, el 4 de junio de 2014, el asunto dejó de estar bajo la instrucción del Magistrado Auxiliar José Rodríguez, adscrito al despacho de Gustavo Malo (§§ 474 - 476), precisamente, por aplicarse la «regionalización». Las referencias temporales del testimonio son lógicas y consonantes con tal límite.

725. No se descubre un discurso tergiversado o irrazonable, pues la escena aconteció en el lapso del auge de la empresa criminal y su desarrollo tuvo armonía con el modo de operación. Aunado a ello, los datos recopilados en las diversas diligencias practicadas con Luis Gustavo Moreno permitieron la reconstrucción de la escena sin dificultades y sin el ánimo de manipular su narración.

726. Ahora, el relato tiene corroboración con datos externos provenientes de las declaraciones de Vadith Gómez Reyes, Leonardo Pinilla, el Magistrado Auxiliar José Rodríguez y, parcialmente, Álvaro Ashton Giraldo.

727. El primero describió que, entre 2012 a 2014²⁷⁶, en horas de la noche, Gustavo Moreno lo invitaba a cenar en el *Mc Donalds* aledaño al Centro Comercial Salitre Plaza²⁷⁷. Ello ocurría entre las 11:30 pm o 12:30 am. En dos o tres ocasiones lo acompañó al apartamento de Martha Cristina Pineda —residía con **LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**—, en el barrio Ciudad Salitre. Una vez allí, Moreno Rivera le pedía que esperara afuera. Así lo hizo.

728. Preciso que las visitas se materializaron en el mismo año, sin recordar fechas en concreto. Describió que veía a su amigo con un maletín, pero no sabía qué llevaba²⁷⁸.

729. El testimonio corroboró las visitas nocturnas que Luis Gustavo Moreno dijo hacer a **LEONIDAS BUSTOS**; una de ellas, para entregar \$200.000.000. Además, lo dicho por Vadith Gómez se enmarcó al periodo del evento y se ciñó a hechos que percibió con sus sentidos, sin referir detalles no vistos —como el dinero—, y así, considerar la existencia de un ánimo en querer acoplar su atestación con la de Gustavo Rivera.

730. En todo caso, la falta de percepción del dinero, o que el propósito de esas visitas fuera para entregar una parte de la coima recibida por el grupo delictivo se superó con el relato de Gustavo Moreno, quien protagonizó el suceso.

²⁷⁶ Declaración jurada del 17 de octubre de 2017, registro 08:10 y ss. También: declaración jurada del 31 de enero de 2018, registro 51:30 y ss.

²⁷⁷ Ib., 31 de enero de 2018.

²⁷⁸ Ib., 17 de octubre de 2017.

731. Ahora, la imprecisión de Gómez Reyes en aspectos como las fechas o el número de visitas no se puede tener como una contradicción de naturaleza sustancial, sino más bien, una secuela natural ocasionada por la curva de olvido provocada por el transcurso del tiempo²⁷⁹.

732. No se puede pasar por alto que, entre el lapso señalado (2012 a 2014) y la primera diligencia de declaración jurada (17 de octubre de 2017), pasaron entre cinco y tres años²⁸⁰, siendo natural que, según la psicología²⁸¹, elementos fácticos tan concretos se desvanezcan de la memoria.

733. Ahora, el abogado Leonardo Pinilla Gómez dio un detalle que puede parecer insignificante, pero que es un

²⁷⁹ Este es uno de los factores que amenazan la correspondencia entre el testimonio y la realidad, relacionado directamente con el funcionamiento de la memoria. Doctrina autorizada en materia de psicología expone que el *olvido* es una denigración que sufre la memoria con el paso del tiempo. Se afirma que el olvido no afecta a todo el suceso por igual: «a medida que pasa el tiempo, el recuerdo es más ‘redondo’ y más coherente, *se van perdiendo detalles menos consistentes con el esquema general e incluso se pueden añadir datos que encajan en la idea general (...)*». DIGES JUNCO, Margarita. *Testigos, sospechosos y recuerdos falsos*. Editorial Trotta. Madrid, España. 2016, pág. 23.

²⁸⁰ Depende del extremo que se utilice para el cálculo.

²⁸¹ Es importante recordar que la ciencia psicológica reconoce que la memoria humana es susceptible al olvido. Ello causa que, el humano no posea la capacidad de recordar absolutamente todo y pase por alto aspectos que pueden resultar fundamentales. Por eso, el deterioro de las llamadas «huellas de memoria» tiene relación directa con varios factores, siendo uno de los más significativos el paso del tiempo. Este incide directamente en los procesos de codificación y recuperación de la información almacenada en el sujeto que percibió un determinado hecho, poseedor del recuerdo. Lo anterior tiene relación con la demora, entendida como el lapso transcurrido desde la producción de un suceso hasta que se le pide al declarante recuperar información. Así, cuanto más tiempo pasa desde que se presencia o aprende una cosa, es más fácil olvidarlo. Esta resulta ser una variable por tener en cuenta en el acto de retención y recuperación de la memoria y en la exactitud del testigo. Sobre el particular, pueden consultarse las siguientes obras: Cfr. MANZANERO, Antonio L. *Psicología del testimonio. Una aplicación de los estudios sobre la memoria*. Ediciones Pirámide, 2008. Madrid, España. Págs. 83 a 88; y, MAZZONI, Giuliana. *¿Se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria*. Editorial Trotta, 2010. Madrid, España. Pág. 22.: «Muchos otros son los factores cruciales que entran en juego en la exactitud de la memoria y en la fiabilidad del testimonio. Recordemos entre estos, (...) la cantidad de tiempo que transcurre entre el episodio y el testimonio [...] [y] el tiempo de interferencia que el testigo soporta entre el momento en que asiste al episodio y el momento en que es llamado a declarar (...)».

componente que contribuye a verificar el contexto del evento. Si bien no fue claro ni específico en referir fechas y lugares, afirmó que, en una ocasión, vio copias del expediente de Álvaro Ashton en poder de Luis Ignacio Lyons y de Gustavo Moreno²⁸².

734. Es un hecho conocido, pues lo percibió con sus sentidos, y es factible, porque se conoce que el apoderado principal de Ashton Giraldo fue Lyons España, quien, a propósito, también fue referido por Moreno Rivera en su relato, respecto de la solicitud para que no lo excluyera y de la asignación de \$100.000.000.

735. Eso sí, el declarante fue claro en apuntar que desconocía si Gustavo Moreno Rivera era, o no, asesor o representante judicial del exsenador²⁸³, lo que robustece la idea de un relato circunscrito a lo que supo, sin extenderse o adicionar datos para favorecer la tesis condenatoria.

736. Entonces, que Luis Gustavo Moreno contara con una copia de la carpeta, revela un vínculo cercano con el caso de Álvaro Ashton, más allá de una mera relación de «asesoría», como lo dijo tal excongresista.

737. Dicho ello, en la actuación también se cuenta con las declaraciones de Álvaro Antonio Ashton Giraldo, quien dio su versión. Pero, antes de estudiar su contenido, es

²⁸² Declaración juramentada del 13 de marzo de 2018. Registro 13:25 y ss.

²⁸³ Registro 47:00 y ss.

importante recalcar que el testigo estuvo implicado dentro de los hechos y resultó investigado penalmente.

738. Se debe tener cautela con su información, porque lo expuesto es un indicador de provecho, pues el testigo puede tener interés en la modificación o la tergiversación del desarrollo del plano fáctico y exponerlo en su favor, sea para constituirse como una posible víctima o mostrarse ajeno al contexto de corrupción judicial.

739. Con relación al suceso, Ashton Giraldo reconoció que, ante la Corte Suprema de Justicia, tenía la investigación n.º 39768 por vínculos con la parapolítica²⁸⁴.

740. Desde el 2002, su abogado era Luis Ignacio Lyons España, a quien le daba honorarios de \$200.000.000, para una entrega total de \$500.000.000 por todos los procesos en los que le representó²⁸⁵.

741. Después de un tiempo, en virtud de su connotación en los medios y por sus publicaciones, conoció al abogado Luis Gustavo Moreno Rivera, con que se encontró en unos eventos de la Universidad Sergio Arboleda (2013) y en el Gun Club (noviembre de 2013).

742. Empezaron una relación «simpática» y académica, en la que, después de los eventos, Moreno Rivera le ofreció atender sus negocios por \$1.200.000.000. No aceptó, porque

²⁸⁴ Versión libre del 26 de septiembre de 2017. Registro 01:00 y ss.

²⁸⁵ Registro 57:10 y ss.

carecía de tal suma y ya contaba con defensor de confianza: Lyons España. Por tal motivo, afirmó que nunca le confirió poder²⁸⁶, ni fue sustituto de sus casos.

743. No obstante, afirmó que ese abogado le ayudó con una «asesoría integral»²⁸⁷ en temas de su denuncia por extorsión y su investigación por parapolítica, consistente en analizar las noticias criminales y, con los datos, interrelacionar los procesos y las declaraciones, para de tal forma, esclarecer el *modus operandi* de los sujetos que lo estaban involucrando.

744. Por tal tarea, anotó que Gustavo Moreno Rivera le cobró \$800.000.000, de los cuales pagó el 50%, en dos entregas de \$200.000.000. Una ocurrió en enero de 2014 y la siguiente, a en marzo o abril del mismo año.

745. Refirió que la entrega de la suma económica se hizo en la ciudad de Cartagena. No existió contrato profesional, todo se pactó de forma verbal, y la forma de entrega del dinero fue en efectivo.

746. En desarrollo del acuerdo, contó que Moreno Rivera le hizo informes de su caso, y de otros conexos, pero, a la final, la asesoría y el producto final no fue entregado, razón por la que no dio el remanente de \$400.000.000²⁸⁸.

²⁸⁶ Registro 38:10 y ss.

²⁸⁷ Ib.

²⁸⁸ Registro 49:35 y ss.

747. Afirmó que su nexos con Gustavo Moreno nunca tuvo el fin de ser favorecido en la Corte Suprema de Justicia²⁸⁹, o de «tocar» a los Magistrados de la Corporación, ni que Francisco Ricaurte²⁹⁰, Gustavo Malo o **LEONIDAS BUSTOS** lo favorecieran; última persona respecto de quien negó tener una relación directa²⁹¹.

748. En la declaración del 28 de febrero de 2018, el testigo ofreció una relación fáctica similar, donde negó que **LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ** le pidiera dinero para interferir o ayudarlo ante la Sala de Casación Penal o la Fiscalía General de la Nación²⁹². Asimismo, destacó que Moreno Rivera nunca le dijo que tuviera convenio con Magistrados de la Corte²⁹³ y no supo qué hizo con el dinero entregado.

749. Es evidente la heterogeneidad descriptiva de los relatos aportados por Gustavo Moreno y por Álvaro Ashton Giraldo, cuya confrontación muestra la existencia de puntos de encuentro, contradicciones y rasgos que permiten atenuar, en parte, la credibilidad del segundo sujeto.

750. Es indiscutible que, en materia testimonial, lo ideal es que la información recolectada a través de los testigos sea uniforme, fidedigna y guarde correspondencia con las demás evidencias conocidas en el proceso.

²⁸⁹ Registro 1:06:38 y ss.

²⁹⁰ Respecto de esta persona, reconoció la existencia de una relación personal, pues iba a su casa, se llamaban y se visitaban sin inconvenientes. Registro 1:05:10 y ss.

²⁹¹ Registro 1:05:06 y ss.

²⁹² Registro 6:40 y ss.

²⁹³ Registro 20:55 y ss.

751. Aunque tal panorama es el deseable, no siempre sucede, pues puede ocurrir que, con el fin de alterar la ya anunciada «correspondencia», el testigo pueda optar por la intención de ajustarse —en todo o en parte— o no, a la verdad.

752. Como la alteración de un relato es, en esencia, una intención de engaño²⁹⁴, es importante que el juez elabore un ejercicio minucioso y atento de apreciación probatoria de los relatos, para distinguir lo que es verdad de lo que no, a partir de la sana crítica y de la lógica.

753. Con eso claro, en primer lugar, los relatos convergen en el contacto y la relación del vínculo, pues empezaron a tratar en el año 2013. Ambos reconocieron el pacto de dinero, pero Moreno Rivera dijo que era una coima, mientras que Ashton Giraldo describió que eran «honorarios».

754. Además, los declarantes coincidieron en describir la entrega de dinero en efectivo, en dos eventos, sin que existiera constancia escrita del acuerdo; situación que ocurrió a principios de 2014, entre los meses de enero y abril. También, describieron que el pacto no se completó, pues en la versión de Luis Gustavo Moreno mencionó que fue por la «regionalización», mientras que Ashton Giraldo describió que fue por incumplimiento de aquél.

²⁹⁴ óp. Cit. DIGES JUNCO, Margarita. Págs. 21 y 22.

755. Incluso, en temas propios del proceso, los dos testigos informaron que Luis Ignacio Lyons era el defensor principal en el rad. 39768, y que se hizo partícipe en sus interacciones.

756. Para la Sala, la versión de Gustavo Moreno Rivera, respecto del escenario de corrupción judicial, es más creíble porque, además de ser precisa, descriptiva y coherente con la forma de operación del grupo delictivo del que era parte, encontró corroboración en los relatos de Luis Pinilla y de Vadith Gómez.

757. Estos dieron cuenta de otros hechos que, en conjunto con los relatados por aquél, reconstruyeron un contexto que tuvo como núcleo la negociación de una decisión judicial (auto de «archivo»), la promesa de remunerar el resultado y el recibo de una parte del dinero por cuenta de **LEONIDAS BUSTOS**.

758. Además, la causa referida por tal testigo, en virtud de la cual no se perfeccionó el fin, esto es, la regionalización, tiene acreditación no solo por lo anunciado en un acápite previo (§§ 474 y ss.), sino, en las descripciones del Magistrado Auxiliar José Reyes Rodríguez.

759. Ahora, el relato de Álvaro Ashton Giraldo, quien pretendió trazar una tesis defensiva de una asesoría, sin pretender la búsqueda de ayuda por cuenta de la asociación de la cual Gustavo Moreno era integrante, no es fiable, porque:

760. En primer lugar, según se anticipó, el exsenador tuvo una condición especial al rendir su testimonio: estuvo involucrado en los hechos de corrupción judicial. Reconocer la versión de Moreno Rivera sería, indirectamente, revelar su participación como cliente del entramado. De allí que, sea factible concluir su interés en tergiversar el relato, para soportar su ajenidad a los hechos.

761. En segundo término, en unidad con el fallo de primer nivel, es evidente la desproporción de honorarios que Álvaro Ashton dijo pagarle a Luis Ignacio Lyons y a Luis Gustavo Moreno Rivera.

762. El primero fue su abogado titular desde el año 2002, es decir, llevaba representándolo más de una década, en procesos por estupefacientes, parapolítica, injuria y asuntos disciplinarios, respecto de los cuales le pagó un total de \$500.000.000.

763. Pero, a Moreno Rivera, a quien apenas conoció en el 2013 y cuya relación se prolongó por poco más de un año, le canceló \$400.000.000, por una «asesoría» que ni siquiera se concluyó.

764. Es contrario a la experiencia tal desproporción, porque es un contrasentido pagarle casi lo mismo a un abogado de amplia experiencia y confianza, que representó al exsenador en múltiples procesos, que, a alguien recién conocido, cuya única referencia eran los eventos sociales y académicos y sólo por una gestión en concreto.

765. En tercer lugar, es llamativo la forma en que Álvaro Ashton propuso que la «asesoría» no se entregó, pues Luis Gustavo Moreno no le entregó el producto final, pero, pese a tal incumplimiento, como lo destacó el fallo de primer grado, no se hizo reclamo judicial ni disciplinario ante la gran cantidad de dinero entregada, y se eximió de pagar el remanente.

766. Sólo se supo de las irregularidades cuando estas se dejaron al descubierto con la denuncia de Alejandro Lyons Muskus, así como la información posterior recopilada con Luis Gustavo Moreno.

767. En esas condiciones, el comportamiento es disímil a la hipótesis del pago de un servicio profesional legítimo no prestado y se compagina, más bien, con la contribución económica para la obtención de un resultado judicial (auto) que no tuvo futuro por la reasignación del caso a otro Magistrado distinto a Gustavo Malo, lo que impidió el pago del remanente y justifica la ausencia de reclamo para asegurar la clandestinidad del proceder.

768. Aunado a esa última afirmación, son relevantes otros datos accesorios, como la ausencia de contrato, de facturas, la cancelación del dinero en efectivo y las circunstancias de reserva empleadas para las entregas; elementos fácticos que dan mayor peso a la idea del pago por la ejecución de un acto contrario a derecho.

769. Por último, la Sala comparte otro argumento del fallo de primera instancia, el cual contó con la siguiente estructura lógica: si el convenio con Luis Gustavo Moreno sólo era una «asesoría», sin la intervención material en la investigación ante la Corte Suprema, no tiene sentido el pacto de una «prima de éxito»; incentivo que apunta, más bien, a la búsqueda de un resultado material.

770. Ante tal panorama, la Corte concluye que la versión de Álvaro Ashton Giraldo, de una parte, pese a modificar el escenario de los sucesos, corroboró la atestación de Gustavo Moreno respecto del contacto en el 2013, el ofrecimiento de \$1.200.000.000 por sus «servicios», la entrega de una parte del dinero y las condiciones subrepticias del vínculo.

771. En lo demás, el testimonio no desvirtuó la naturaleza criminal de la relación, la cual se ajustó al periodo de operación de la empresa delictiva cuya existencia ya se acreditó.

772. Ahora, en el ámbito estrictamente judicial y procesal, el 6 de septiembre de 2017 se tomó la declaración juramentada de José Reyes Rodríguez, quien fungió como Magistrado Auxiliar de Gustavo Enrique Malo Fernández.

773. Su relato confirmó que, hasta el 2014, fue el encargado de instruir, entre otros, el caso de Álvaro Ashton. Contó que Gustavo Malo, en su calidad de Magistrado «tutor»

le preguntaba por el asunto, lo que le generó suspicacia, pues no lo hacía con otros casos.

774. Incluso, afirmó que tal superior funcional lo mandó a rendir un informe del expediente, instancia que aprovechó para anticiparle que «[estaba] para abrir investigación». En todo caso, «apenas vio la oportunidad de salir del caso» lo pasó a la regionalización, pues el caso era de la zona Atlántico.

775. La exposición parte del conocimiento y las dinámicas que el testigo, en su calidad de Magistrado Auxiliar adscrito al despacho de Gustavo Malo, recibió en desarrollo de sus funciones, sin que aludiera a información impertinente o tuviera la intención de favorecer la tesis acusatoria.

776. Además, aquella es análoga con el contenido del proceso 39768. En la actuación se recopiló una copia del expediente, donde puede percibirse el sorteo para reparto²⁹⁵ (24 de agosto de 2012) y un auto (25 de octubre de 2012) en el que Gustavo Malo le reconoció personería jurídica a Luis Ignacio Lyons²⁹⁶.

777. Sobre el particular, figuran las siguientes providencias: (i) auto del 10 de octubre de 2012 a través del cual se dispuso la práctica de varias pruebas en la

²⁹⁵ Expediente digital. Primera instancia. Anexo Comisión de Acusaciones. Archivo 7. Folio 14.

²⁹⁶ Ib. Folio 18.

investigación previa 39768²⁹⁷; y, (ii) diez autos del 28 de agosto²⁹⁸, 15 de octubre²⁹⁹, 5 de noviembre³⁰⁰, 3 de diciembre³⁰¹ de 2013, 15 de enero³⁰², 26³⁰³ y 27³⁰⁴ de febrero, 11 de marzo³⁰⁵, 10 de abril³⁰⁶, 28 de mayo³⁰⁷ de 2014, respectivamente, en los cuales se anexaron a la actuación unos informes de Policía Judicial.

778. Las decisiones se firmaron por los integrantes de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, Gustavo Malo y **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS**. Tal aspecto confirma una afirmación previa, según la cual, en algunos casos —*como el rad. 39768*— los Magistrados de la Sala Especializada tenían competencia para actuar en las investigaciones contra aforados, al punto de firmar providencias de decreto de pruebas.

779. También, figuran documentos como cinco solicitudes de labores de interceptación de comunicaciones telefónicas ante el Sistema ESPERANZA del 28 de agosto³⁰⁸, 15 de octubre³⁰⁹, 5 de noviembre³¹⁰, 3 de diciembre³¹¹ de

²⁹⁷ Ib. Folios 16 y 17.

²⁹⁸ Ib. Folio 48 y 49.

²⁹⁹ Ib. Folio 93 y 94.

³⁰⁰ Ib. Folio 98 y 99.

³⁰¹ Ib. Folio 102 y 103.

³⁰² Ib. Folio 107 y 108.

³⁰³ Ib. Folio 113 y 114.

³⁰⁴ Ib. Folio 117 y 118.

³⁰⁵ Ib. Folios 121 y 122.

³⁰⁶ Ib. Folios 125 y 126.

³⁰⁷ Ib. Folios 129 y 130.

³⁰⁸ Ib. Folios 50 y 51.

³⁰⁹ Ib. Folio 95,

³¹⁰ Ib. Folio 100.

³¹¹ Ib. Folio 104.

2013 y 15 de enero de 2014³¹², firmados por **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**.

780. Con relación a estos medios probatorios, ni la defensa ni el acusado debatieron su autenticidad, contenido y forma. Al apreciarlos, ellos reflejan el curso ordinario de una investigación ante la Corte y permiten conocer cuál era la dinámica para la expedición de decisiones por cuenta de la Sala Especializada en diversas etapas de la actuación.

781. Ahora, con relación a la forma en que el expediente salió del dominio de Rodríguez Casas y Malo Fernández, el relato de Reyes Rodríguez es semejante a la información que figura en el acta de entrega de procesos para regionalización del 4 de junio de 2014³¹³ y el testimonio de Gustavo Moreno.

Comprobación del ilícito

782. A partir de la anterior apreciación probatoria, la Sala encuentra por acreditado que el excongresista Álvaro Antonio Ashton Giraldo contaba con la investigación preliminar n.º 39768 ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por vínculos por parapolítica.

783. Por reparto del 24 de agosto de 2012, la instrucción del caso se le asignó al Magistrado Auxiliar José Reyes Rodríguez Casas, bajo la coordinación del Magistrado Gustavo Malo Fernández. El 25 de octubre siguiente, ese

³¹² Ib. Folio 109.

³¹³ Ib. Folio 34.

funcionario le reconoció personería jurídica a Luis Ignacio Lyons España.

784. Posteriormente, desde el 10 de octubre de 2012, hasta el 28 de mayo de 2014, se profirieron decisiones colegiadas para la práctica de pruebas, así como para anexar informes de Policía Judicial que llegaban al plenario. Entre los signatarios de las providencias estaban los Magistrados Gustavo Malo y **LEONIDAS BUSTOS**; último quien, además, firmó cinco solicitudes de interceptación de comunicaciones entre el 28 de agosto de 2013 al 15 de enero de 2014.

785. De tal modo, no hay discusión alguna de que el proceso existió y que la Sala de Casación Penal en pleno tenía competencia funcional para actuar en las decisiones —de sustanciación e interlocutorias—. Por tanto, si bien la dirección del caso era de Gustavo Malo, comprometía la firma y la decisión colegiada de los demás Magistrados titulares; entre ellos, **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**.

786. En desarrollo de la investigación, José Rodríguez Casas se percató de un interés inusual de Gustavo Malo en el caso de Álvaro Ashton, a raíz de unas preguntas y la solicitud de un informe del asunto, en el cual se le anticipó que el caso estaba para abrir investigación.

787. En este punto, es necesario señalar que, contrario a lo expuesto por el declarante, el hecho de que un magistrado le pida a su auxiliar informes sobre los casos que están bajo su conocimiento, no permite suponer, de forma

automática, que se trate de un proceder sospechoso o ilícito. Por el contrario, en términos generales, resulta ser un acto de dirección que propende por el correcto funcionamiento del despacho.

788. Sin embargo, en este caso, tal circunstancia es trascendente pues: (a) se ejecutó en el marco de operación del grupo criminal del que hacía parte Gustavo Malo Fernández; (b) la investigación previa de Álvaro Ashton fue uno los casos negociados entre tal excongresista, Gustavo Moreno y Francisco Ricuarte, con el ánimo de que magistrados de la Corte intervinieran para lograr un auto inhibitorio; y (c) según el relato del magistrado auxiliar José Reyes Rodríguez Casas, este percibió en su superior jerárquico una especial atención por este asunto, la cual no advertía respecto de los demás casos que le habían sido asignados en esa época³¹⁴.

789. De tal modo, al encontrarse acreditada la cercanía entre Gustavo Malo y Francisco Ricaurte, así como la custodia, el conocimiento y la atención que el primero de los referidos tenía sobre el expediente, es razonable deducir que el primero le suministró información privilegiada al segundo, consistente en la madurez de las pesquisas, para que se la transmitiera a los otros miembros de la organización delictiva de la cual eran parte.

790. La Corte no encuentra razón diferente que explique la filtración de datos procesales, debido a las

³¹⁴ Registro 2:16:17 – 2:20:00. Declaración juramentada del 6 de septiembre de 2017.

circunstancias, la cercanía de los integrantes de la empresa criminal, y la integración de Magistrados y abogados en esta.

791. Incluso, Gustavo Moreno constató con claridad que Francisco Ricaurte fue quien le advirtió que se generaría el contacto con Álvaro Ashton, aforado que buscaba ayuda con el «archivo» de su caso.

792. El fin era claro: conseguir que la Corte, por intermedio de Gustavo Malo y **LEONIDAS BUSTOS**, ejecutara un acto contrario a sus deberes, al buscar que se evitara la apertura formal de la investigación, la que estaba próxima, según lo expuso José Reyes Rodríguez, mediante un auto inhibitorio, el cual es de naturaleza colegiada.

793. Los acercamientos entre el abogado y Ashton Giraldo se materializaron a finales del 2013. Se reunieron en una cafetería del Parque de la 93, en donde convinieron la colaboración ilegal de la empresa criminal y *la aceptación de la promesa* por \$1.200.000.000.

794. Posteriormente, entre enero y abril de 2014, Gustavo Moreno recibió de Álvaro Ashton la suma de \$600.000.000, la cual le fue entregada en dos momentos, en las condiciones furtivas ya examinadas.

795. El abogado le dio el monto a Francisco Ricaurte Gómez, quien lo distribuyó entre los miembros de la asociación, de la siguiente forma:

796. \$100.000.000 para Luis Ignacio Lyons España, quien era el apoderado principal de Álvaro Ashton y quien, al enterarse que Gustavo Moreno contactó a su cliente, intervino y pidió que no «lo dejaran fuera»;

797. \$100.000.000 para Luis Gustavo Moreno Rivera, quien recibió la información de Francisco Ricaurte para reunirse con el aforado, pactar los términos de la ayuda para el «archivo», y a través de quien se aceptó la promesa inicial de \$1.200.000.000.

798. \$200.000.000 para el Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**. Estos le fueron entregados por Luis Gustavo Moreno Rivera en el 2014, en un apartamento de Ciudad Salitre, en horas de la noche, en un escenario clandestino.

799. Así, cumplido el encargo y la distribución interna de la recompensa ilícita, le correspondía a la organización velar por la tardanza del proceso n.º 39768 y buscar su «archivo». Pero, ante la prolongación de su ejecución en el tiempo, así como el envío del caso a la regionalización, se impidió que los actos ejecutivos del grupo culminaran, aspecto que causó que Ashton Giraldo no cancelara el remanente de \$600.000.000.

800. Con base en lo expuesto, la sentencia apelada acertó en su conclusión respecto del evento, porque allí se constató que, materialmente, **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** aceptó

recibir \$200.000.000, a través de Luis Gustavo Moreno, quien fue instruido por Francisco Ricaurte para ejecutar tal acción con el aviso de que tal suma era producto del caso de Álvaro Ashton.

801. En lo funcional, se acreditó que el procesado sí tenía competencia para intervenir en el radicado n.º 39768, por ser Magistrado titular de la Sala de Casación Penal y tener las atribuciones de los artículos 186 y 235-2 de la Constitución Política (§ 458).

802. Como integrante de la Corporación, era su deber actuar en las decisiones colegiadas de la Sala; entre ellas, los autos inhibitorios. Es más, su capacidad para incidir en el proceso se acreditó con otras piezas promulgadas en este, como un auto de pruebas, múltiples providencias que incorporaron informes de investigación, así como las solicitudes para interceptar comunicaciones; documentos que se firmaron por **LEONIDAS BUSTOS** en los años 2013 y 2014.

803. Así, en síntesis, la contraprestación ilícita fue pactada por el grupo delictivo, el cual procuró por su cumplimiento y aceptó la promesa remuneratoria total de \$1.200.000.000 por ello; de los que **BUSTOS MARTÍNEZ** aceptó \$200.000.000 a cambio de contribuir a los fines descritos, mismos que se materializaron hasta que se implementó la regionalización en junio de 2014.

804. Esa última circunstancia, ajena a la voluntad de la asociación y de **BUSTOS MARTÍNEZ**, no desvirtuó la materialidad del reato, en la medida que este ya se había consumado con la simple aceptación de la promesa —por parte del grupo— y el recibo del dinero —por cuenta del acusado—, sin exigirse el cumplimiento del compromiso.

805. Ahora, el conocimiento del acuerdo por parte del grupo y la voluntad de adherirse a aquél se evidenciaron con la aprobación que el acusado hizo del dinero que Moreno Rivera le entregó, quien fue bajo el aviso de que era por «el tema de Álvaro Ashton».

806. Es pertinente que el desarrollo fáctico reveló los aportes de cada miembro del grupo delictivo, con una evidente división del trabajo acordada en virtud del modo de operación de la sociedad. Como se vio, cada integrante cumplió una función esencial en el marco de su posición, sea como abogado o como servidor público, en un plano de coautoría por dominio funcional del hecho³¹⁵.

807. Francisco Ricaurte aportó con su cercanía a Gustavo Malo, con la información privilegiada y la instrucción operativa; Gustavo Moreno contribuyó con el contacto directo con el «cliente», la consolidación del pacto y la recepción del dinero; Gustavo Malo colaboró en retrasar el impulso del caso; y **BUSTOS MARTÍNEZ** cooperó con la disposición institucional que su condición de Magistrado le

³¹⁵ ROXIN, Claus. *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. Editorial Marcial Pons. Madrid, España. 2016. Folios 274 a 282,

confería, contribución esencial sin la cual el grupo no habría operado para conseguir el resultado propuesto: respaldar el propósito de Álvaro Ashton en la demora y el eventual auto colegiado.

808. Es evidente la sinergia de los individuos concertados, la interdependencia de sus acciones de carácter eslabonado, así como el conocimiento de tal dependencia mutua, con la cual el acto corrupto logró adentrarse al interior de la Corte. Tales aspectos fortalecen la conclusión del tribunal de primer nivel, respecto de la coautoría impropia.

Respuesta a las críticas defensivas

809. Superado el examen para determinar que los argumentos del fallo resultaron adecuados para constatar la materialidad del cohecho propio y la participación de **BUSTOS MARTÍNEZ** en él, ahora la Sala se ocupará de atender las discusiones que la defensa y el procesado plantearon respecto de este evento en concreto.

La distribución desproporcional del dinero

810. Como punto de partida, la defensa técnica criticó la descripción que Luis Gustavo Moreno ofreció respecto del reparto del dinero entre los integrantes del grupo delictivo, al censurar que algunos «se quedaran con la tercera parte» sólo por apoyar o «cohonestar» decisiones inexistentes.

811. Al respecto, la Corte considera que el planteamiento parte de una especulación y de una intuición personal del recurrente, pues la construcción de la crítica no desarrolló la aparente regla de la experiencia supuestamente desconocida por el fallo, según la cual se explicara cuál era la distribución que se consideraba razonable.

812. Pese a tal omisión, el contenido de la prueba expuso que sí existió entrega de dinero, y que su distribución era un asunto exclusivo y discrecional del grupo, sin que Gustavo Moreno Rivera tuviera injerencia en tal acción, pues fue Francisco Ricaurte quien se encargó de ella.

813. Además, afirmar que ciertos miembros se quedaron con «una tercera parte» del dinero, desconoce la naturaleza del pacto, pues la promesa original era de \$1.200.000.000, y los \$600.000.000 eran sólo una parte del arreglo. Cuestión diversa es que el saldo no se cancelara por una situación ajena al grupo; escenario que, de no haberse presentado, habría permitido su asignación.

814. Finalmente, y en gracia de discusión, se insiste que, en el delito de cohecho propio, lo relevante reposa en la aceptación de la promesa remuneratoria o en el recibo del dinero, aspectos que, con el testimonio de Gustavo Moreno y con la corroboración parcial derivada de los puntos de encuentro con el testimonio de Álvaro Ashton, se verificaron en grado de certeza.

La ausencia de intervención de BUSTOS MARTÍNEZ

815. En segundo término, las apelaciones propusieron que **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** no se reunió ni habló con Álvaro Ashton, como para pensar que aceptó dinero o asumió el compromiso de interferir en su expediente. También, que aquél desconocía el trámite impartido al caso y carecía de competencia para cumplir con el compromiso referido por Gustavo Moreno, de quien no recibió dinero alguno.

816. Con relación a la primera premisa, es pertinente recordar que el art. 405 del Código Penal sanciona a quien reciba dinero u otra utilidad para sí, o acepte promesa remuneratoria, de forma directa o indirecta.

817. Así, deviene necesario destacar la forma en que el grupo operaba, donde la captación del cliente y la interlocución directa con este era una tarea de los abogados, no de los Magistrados.

818. Tal distribución de roles fue un rasgo en el diseño del grupo, donde mantener al margen de las negociaciones a los servidores públicos se constituyó en parte de la operación, proceder forzoso para velar por un actuar clandestino con los «clientes» y una imagen pública sin irregularidades.

819. Fue así como, de forma indirecta, a través de Luis Gustavo Moreno, **BUSTOS MARTÍNEZ** aceptó la promesa remuneratoria, sin pasarse por alto que, materialmente,

recibió una parte del dinero producto del acuerdo. Este acto es el que funda su conocimiento de aquél y su intención de adherirse para contribuir en la ejecución funcional.

820. Ahora, sobre la ignorancia del trámite en el caso de Álvaro Ashton, la tesis pierde solidez a partir de un solo argumento: con base en el estudio previo, se acreditó que **LEONIDAS BUSTOS** suscribió personalmente autos de decreto de pruebas, de incorporación de informes y solicitudes conexas a la investigación (§§ 777 - 778)

821. Una conclusión similar se obtiene frente a la aparente ausencia de facultades para intervenir en el expediente, pues su calidad de Magistrado de la Corte y las atribuciones legales y constitucionales que tal dignidad le otorgaban, fueron suficientes para determinar que sí tenía competencia institucional.

822. Finalmente, respecto de la afirmación según la cual **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ** no recibió dinero, lo cual se soportó en las afirmaciones que este hizo en su indagatoria y en la fase de juicio, aquella desconoce la sólida y corroborada versión de Luis Gustavo Moreno Rivera, pues no existe otra explicación para que un abogado, en horas de la noche y en un escenario reservado, entregara personalmente dinero en el apartamento del procesado, sino la que efectivamente se acreditó: la ejecución del reparto interno del pago recibido por concepto de la coima.

823. Aunque se propuso que la entrega de ese dinero era producto de la venta de un vehículo BMW, en el apartado dedicado al tema se concluyó que ello ocurrió en el 2013. Aquí, la entrega y distribución acontecieron en el 2014, lo que quiebra la lógica temporal de la premisa defensiva.

824. Ante tal realidad, los cuestionamientos no exhiben rigor suficiente para desvirtuar los argumentos del fallo recurrido, respecto de la configuración típica del cohecho propio.

Sobre un bien suntuario: el reloj *Cartier*

825. Para finalizar, varios apartados en el recurso de **LEONIDAS BUSTOS** cuestionaron la aceptación de un reloj *Cartier* con dinero procedente de los actos de corrupción, para lo cual debatió el contenido de una factura del 29 de diciembre de 2012, fecha que se aleja al lapso de ocurrencia de los hechos investigados. Es más, recalcó que Gustavo Moreno no refirió haberle regalado un bien mueble de tales características.

826. Con relación al evento, efectivamente, la acusación indicó que, además de la asignación de \$200.000.000 en efectivo, **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** recibió el mentado reloj, de referencia *Ballon Bleu* de oro rojo, derivado de una coima que se pagó en el caso de Álvaro Ashton.

827. Sin embargo, para la Corte le es suficiente indicar que este suceso no fue usado por la primera instancia como fundamento de la condena. Una lectura de la providencia permite concluir que esta descartó expresamente tener por acreditado el hecho.

828. En consecuencia, las críticas de **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS**, dirigidas a controvertir la valoración probatoria de este episodio en su favor, resultan inanes. La condena se edificó en pruebas y aspectos fácticos distintos que no tienen relación con la compra de este bien suntuario, aunque sí revela, de un lado, el grado de confianza o la clase de relación que existía entre Gustavo Moreno y el acusado; y de otro, corrobora el hecho de que no solo se distribuía dinero en efectivo, sino también bienes en especie.

Musa Besaile Fayad

829. Para continuar el estudio del delito de cohecho, la Sala abordará el evento de Musa Besaile Fayad, respecto del cual se formularon varias críticas acerca de su demostración.

830. Para iniciar, con fines de organización, la Sala anticipa que la prueba permite evidenciar dos grupos de declarantes: uno que acredita lo expuesto por Gustavo Moreno, y otro que soporta la exposición de Musa Besaile.

831. Por eso, para reseñar sus contenidos se hará una división para respetar la homogeneidad y la secuencia lógica

de los relatos, en aras de que el estudio no provoque equívocos o confusiones por interpolación de versiones.

832. Primer grupo

833. Con relación a este escenario, de un lado, Luis Gustavo Moreno Rivera dijo que conoció al entonces senador Musa Besaile por conducto de Luis Ignacio Lyons España, aproximadamente entre 2014 o 2015. Sin embargo, los diálogos para buscar la ayuda de la oficina se causaron por la intervención de Francisco Ricaurte, quien lo previno para que atendiera al aforado.

834. El testigo comentó la situación con el abogado Leonardo Pinilla, quien le dijo que habría que comentárselo a Ignacio Lyons España, apoderado de Musa Besaile.

835. Ello suscitó una reunión entre los tres abogados en la «Pescadería Jaramillo», momento en el que se le mencionó a Lyons España la potencial captura del senador, según los comentarios de Francisco Ricaurte Gómez. Aquél dijo desconocer tal actuación procesal y pidió hablar con «Pacho».

836. A raíz de ello, se pactó otra reunión, pero ahora, en compañía de Musa Besaile, a quien se le expuso el tema de la detención y la posibilidad de evitarla. El senador les preguntó a qué se comprometía el grupo. Gustavo Moreno expuso que sólo con postulaciones probatorias, ante lo cual

Musa Besaile replicó: «si no garantiza nada, no voy a pagar. Quiero hablar con el dueño del circo, no con los payasos».

837. Lo precedente causó un nuevo encuentro, ahora con la presencia de Francisco Ricaurte. Aquí, Musa Besaile Fayad pidió buscar la preclusión o «finalización» del proceso. Ante tal pedido, se le explicó que ello implicaba una decisión inhibitoria de Sala, lo cual se dificultaba por el Magistrado Auxiliar José Reyes Rodríguez Casas, quien instruía el caso y se consideró una «piedra en el zapato».

838. Aun así, Gustavo Moreno expresó que «Pacho» Ricaurte y Musa Besaile acordaron que, por \$2.000.000.000³¹⁶, el proceso se dilatara para lograr su prescripción. No acordaron un auto inhibitorio³¹⁷. Para tal fin, fue necesario desvincular al funcionario instructor, tarea que quedó a cargo de Gustavo Malo Fernández, como titular del despacho y del proceso.

839. Con relación al pago, describió una ocasión en la cual Luis Ignacio Lyons se comunicó con él para que pasara a su oficina y entregarle una parte del dinero.

840. A las 11:00 pm u 12:00 am, llegaron \$390.000.000. Los recibió y transportó. Describió que, de un lado, fue necesario entregar una cantidad a unos Policías que lo detuvieron en la calle 127 con carrera 9 —\$1.000.000 a cada uno—; y del otro, que Lyons España tomó \$100.000.000. El

³¹⁶ Declaración juramentada del 19 de septiembre de 2017. Registro 22:48 y ss.

³¹⁷ Ib.

sobranse se lo entregó a Francisco Ricaurte, quien se molestó cuando notó que la cuantía estaba incompleta.

841. En otro escenario, Lyons España lo volvió a contactar para entregarle \$300.000.000. Esto tuvo lugar en su casa. Aquí, tal abogado se quedó con \$50.000.000 y el remanente fue dirigido a Francisco Ricaurte, quien de nuevo se mostró inconforme porque faltaba una parte.

842. Después de ello, Gustavo Moreno refirió que Francisco Ricaurte empezó a tratar de forma directa con Musa Besaile, sin saber qué pasó con los pagos faltantes.

843. Con relación a **BUSTOS MARTÍNEZ**, en las diligencias de los días 19 de septiembre y 8 de noviembre de 2017, al preguntárseles si el acusado participó, respondió «en este caso, no»³¹⁸.

844. Por otra parte, en el relato del 8 de noviembre de 2017, explicó que el dinero que recibió se lo entregó a Francisco Ricaurte, sin conocer cuál fue su destino y si finalmente se recaudaron los \$2.000.000.000 pactados entre aquél y Musa Besaile³¹⁹.

845. Con relación al suceso, en la práctica probatoria del juicio³²⁰, Leonardo Pinilla refirió una ocasión en la cual Gustavo Moreno le dijo que conoció información y

³¹⁸ Ib. Registro 30:24 y ss.

³¹⁹ Declaración juramentada del 8 de noviembre de 2017. Registro 45:52 y ss.

³²⁰ Sesión del 10 de febrero de 2025. Registro 3:16:58 a 3:35:15.

documentos relacionados a la captura de Musa Besaile, pero que no quería hablar con Lyons España del tema.

846. Por eso, él decidió hacerlo. Ello suscitó que los tres se reunieran en la «Pesquera Jaramillo», donde Moreno Rivera le pudo explicar la situación al abogado de Musa Besaile, con quien quedaron de reunirse para profundizar.

847. Segundo grupo

848. Para iniciar, en su versión libre, Musa Besaile Fayad relató que, desde el 2002, es congresista. Desde esa época, Luis Ignacio Lyons España es su representante judicial³²¹. Respecto de Gustavo Moreno Rivera, afirmó conocerlo en septiembre de 2014 por un evento de lanzamiento de libro en el Gun Club.

849. Contó que, después de tal encuentro, antes de diciembre de 2014, recibió una invitación de Francisco Ricaurte³²² para que fuera a su apartamento en el edificio Saturno³²³. Entre otros temas, hablaron de su proceso por parapolítica ante la Corte y le recomendó al abogado Gustavo Moreno, pero le hizo caso omiso al saber que su caso iba por buen rumbo.

850. Luego, en diciembre de 2014, recibió un mensaje de WhatsApp de Moreno Rivera, quien lo invitó a dialogar y

³²¹ Versión libre del 20 de agosto de 2017. Registro 02:00 y ss.

³²² Registro 10:50 y ss.

³²³ Declaración juramentada del 20 de septiembre de 2017. Registro 03:30 y ss.

lo convocó en el hotel *Marriott*³²⁴. Llegó sin su abogado, pero este arribó unos minutos después. Ingresó al lobby del lugar y se encontró con la persona que lo citó.

851. También, notó que Francisco Ricaurte estaba allí, pero sólo saludó, dijo «te dejo en buenas manos (...)»³²⁵ y se marchó. Gustavo Moreno le pidió que dialogaran en privado, sin su apoderado.

852. Se dirigieron a un bar del inmueble. Allí, Moreno Rivera le pidió su celular y lo dejó en una mesa aledaña. Hecho eso, empezó a hablarle del proceso 27700 para ofrecerle ayuda pues iba muy mal³²⁶. Adicionó que, si no se «ponía las pilas», vendría «lo peor». Eso lo atemorizó. Le refirió que el asunto del exsenador Julio Manzur estaba igual.

853. Después, hacia mediados de diciembre de 2014, Luis Ignacio Lyons lo llamó. En la versión libre, citó que él le dijo: «Acaba de irse Gustavo Moreno. Lo vi bastante enfurecido y me dijo estas palabras: ‘que la orden de captura contra usted, que era imparable, y que venía una orden de captura contra Julio Manzur’»³²⁷.

854. En la declaración jurada del 20 de septiembre de 2017³²⁸, expuso que recibió la llamada de Ignacio Lyons España, con quien se encontró. Allí, el primero le contó que

³²⁴ Óp. Cit. Registro 11:20 y ss.

³²⁵ Registro 18:30 y ss. También: registro 1:00:56 y ss.

³²⁶ Registro 12:10 y ss.

³²⁷ Registro 18:40 y ss.

³²⁸ Registro 20:00 y ss.

se vio con Gustavo Moreno, quien le avisó de las órdenes de captura contra él y Julio Manzur. Que sólo él podía detenerla.

855. Al iniciar las vacaciones, visitó la ciudad de Cartagena. En un restaurante de la zona de Bocagrande vio a Francisco Ricaurte, quien, pese a notar su presencia, no lo saludó.

856. Después, el 23 de enero de 2015, su abogado lo llamó para preguntarle si había visto la última noticia: la orden de captura de Julio Manzur³²⁹. Al enterarse, le generó miedo y entró en pánico. Por eso, le dio la instrucción de que revisara su expediente en la Corte Suprema de Justicia, el cual no tenía ninguna novedad.

857. Respecto de esta escena, en la declaración del 20 de septiembre de 2017, aseveró que «le llegó información» sobre la captura de Manzur Abdala³³⁰. Recordó la advertencia de Luis Gustavo Moreno.

858. Acto seguido, luego de un par de correcciones en su exposición³³¹, afirmó que «antes de Semana Santa de 2015», Luis Ignacio Lyons lo llamó para avisarle que Gustavo Moreno lo visitó y expresó tener una razón urgente, por lo cual debían reunirse ante la inminencia de su captura.

³²⁹ Registro 24:40 y ss.

³³⁰ Registro 24:58 y ss.

³³¹ Registro 25:45 y ss.; y, registro 26:00 y ss.

859. Por eso, accedió a un encuentro en el hotel *Radisson*. De nuevo, interactuaron a solas, sin abogado y sin celular. Aquí, refirió la siguiente intervención³³²:

(...) Le voy a ser claro a usted. Voy a ser breve. A usted le he mandado mensajes, le he escrito por WhatsApp, se lo he dicho yo mismo. Usted se las tira de bobo o no sabe el peligro que está pasando. Usted siempre lo veo prevenido conmigo. Usted qué es lo que le pasa, si usted lo que debe es estar agradecido conmigo, porque vengo es a ayudarlo.

860. Acto seguido, le dijo que la orden de captura ya estaba expedida y que la tenía en el bolsillo. Describió que Moreno Rivera exhibió un documento doblado que sacó de su chaqueta. Le recordó lo acontecido con Julio Manzur.

861. Ante la actitud humillante, arrogante y prepotente del abogado, le preguntó que por qué él, si no tenía nada. Este respondió: «Lo que le quiero decir es que viene una orden de captura en contra suya, lo que tiene que estar es agradecido conmigo, y le voy a decir la manera cómo puede llevarlo».

862. A continuación, le manifestó: «Senador, usted me tiene que dar \$6.000.000.000 en efectivo». Al decirle que no tenía esa suma, Moreno Rivera le refirió:

(...) No, señor. Yo estoy pidiendo esa cantidad de dinero, no vaya a pensar que es para mí solo. Esa cantidad de dinero es porque la tengo que compartir con mi papá, y con el equipo de mi papá.

³³² Registro 26:15 y ss.

863. Al preguntarle quién era su «papá», describió que Gustavo Moreno hizo un ademán con los labios para vocalizar «BUSTOS». Le pidió que repitiera. Aquél tomó una servilleta y escribió: «LEONIDAS BUSTOS, el actual presidente de la Corte Suprema»³³³. Inmediatamente rompió el papel.

864. Ante tal información, se atemorizó aún más. Pero, como siguió en su postura referente a que no tenía el dinero, le dijo que procediera con la orden. Describió la siguiente interacción³³⁴:

Le dije ‘doctor Gustavo Moreno, proceda. Proceda con la orden de captura que usted dice que está en contra mía, porque yo no tengo los \$6.000.000.000 para dárselos’. Me dice ‘deje de estar llorando como una niña. Usted en vez de estar agradecido conmigo, lo que siempre lo he sentido es incómodo. Molesto. Siempre que lo llamo me quiere sacar el cuerpo, evadiéndome. Es un problema para que usted asista a las reuniones. (...)’

865. Con tal aviso, le dijo rebajar el monto a \$4.000.000.000. Como tampoco asintió, Moreno Rivera le expresó: «que se tomaría un atrevimiento que haría inconsultamente, que no le respondiera de inmediato. Me dijo que le dejara en \$2.000.000.000, en efectivo, en Bogotá».

866. Dicho ello, el convocante se fue. Musa Besaile se dirigió con su apoderado para que este lo tranquilizara. Una descripción similar aportó en el relato del 20 de septiembre de 2017.

³³³ Registro 31:00 y ss.

³³⁴ Registro 37:04 y ss.

867. Afirmó que, para ese entonces, conocía que Gustavo Moreno era asesor del fiscal general Eduardo Montealegre. Tal situación, en conjunto con la cercanía con el «papá», fueron aspectos que lo llevaron a aceptar la «extorsión» en su contra.

868. Producto de lo anterior, acudió a un cliente de su empresa arrocería (José Miguel Ramírez) para que le prestara el dinero con tasa de interés. Una vez lo obtuvo, se comunicó con Luis Ignacio Lyons España para entregárselo. Así, pagó los \$2.000.000.000, sin conocer de qué manera y tiempo lo hizo su defensor.

869. Posterior a la Semana Santa, Lyons España le dijo que ya entregó los recursos. Luego, recibió una llamada de Francisco Ricaurte, a quien le avisó que «entregó las cosas». Este se hizo el desentendido y le mencionó: «tienes que meter a Gustavo Moreno de suplente de tu proceso». Pese a que su apoderado no estuvo de acuerdo, así procedió.

870. Por su parte, Luis Ignacio Lyons España corroboró que él fue apoderado de Musa Besaile, incluso, en el radicado 27700 por parapolítica³³⁵, en donde se practicaron pruebas y se ha solicitado varias veces la emisión de resolución inhibitoria desde el 2013 hasta el 2017³³⁶.

³³⁵ Declaración juramentada del 28 de agosto de 2017. Registro 11:30 y ss.

³³⁶ Ib. Registro 13:13 y ss.

871. Expuso que, en noviembre o diciembre 2014³³⁷, Gustavo Moreno se le acercó para exponerle que su representado, Besaile Fayad, sería capturado próximamente y pidió que le avisara. Como sustento, le refirió que primero ocurriría la captura de Julio Manzur.

872. En virtud de lo anterior, se pactó una reunión en el hotel *Radisson*. Allí, Gustavo Moreno Rivera charló con Musa Besaile. Él no estuvo presente. En la versión del 28 de agosto de 2017, refirió que, al terminar, se encontró con el aforado, a quien notó nervioso, tembloroso y humillado³³⁸. Este le contó que el abogado convocante le mostró una orden de captura y pidió \$6.000.000.000 para no hacerla efectiva³³⁹.

873. Ahora, en la declaración del 19 de septiembre del mismo año³⁴⁰, si bien el testigo refirió la actitud nerviosa de Musa Besaile, no aludió sobre la exigencia económica o la aparente orden de captura exhibida por Moreno Rivera.

874. Luego, por instrucción de su mandante, acudió a la Corte Suprema de Justicia para verificar el proceso, sin encontrar nada.

875. Después, en enero de 2015, se enteró que Julio Manzur fue capturado³⁴¹. Ante tal novedad, recibió llamadas

³³⁷ Ib. Registro 17:50 y ss. También: 19 de septiembre de 2017, registro 13:43 y ss.

³³⁸ Registro 13:42 y ss. 19 de septiembre de 2017; 25:58 y ss., 28 de agosto de 2017.

³³⁹ Registro 17:50 y ss.

³⁴⁰ Registro 13:43 y ss.

³⁴¹ Primera declaración. Registro 24:30 y ss. También, registro 15:10 y ss., segunda declaración.

de Musa Besaile y de Gustavo Moreno. El segundo le pidió otra cita con el primero. Se acordó un encuentro en el hotel *Marriott* de la «carrera 7ª con calle 73».

876. En tal ocasión, percibió que estaban su poderdante, Gustavo Moreno y Francisco Ricaurte. Terminada la cita, Musa Besaile le expuso los detalles de la conversación. En su relato del 28 de agosto de 2017, le contó que su captura era inminente, pero que lograron reducir el pedido original de \$6.000.000.000 a \$2.000.000.000³⁴².

877. Por su lado, en la declaración del 19 de septiembre, contó que, en esta reunión fue que se hizo la exigencia de los \$6.000.000.000 para impedir la aprehensión, pero que se pactó la entrega de \$2.000.000.000³⁴³.

878. Según conoció, el plazo para pagar el dinero era antes de la Semana Santa del 2015. Como Gustavo Moreno pidió que los pagos se hicieran en la oficina de Lyons España (ubicada en la carrera 13 n.º 93 – 68), éstos empezaron en marzo de 2015, para lo cual fueron necesarias varias entregas, las cuales sucedían en horas de la noche.

879. Agregó que, en tales encuentros, le preguntaba a Luis Gustavo Moreno cuál era su afán, y refirió que éste, en voz baja, le decía que debía darle el monto «a su papá, que su papá era el doctor **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS**, y al doctor

³⁴² Registro 25:30 y ss.

³⁴³ Registro 16:00 y ss.

Ricaurte»³⁴⁴. En todo caso, aunque admitió haber entregado el dinero, en las condiciones dichas, a Luis Gustavo Moreno, también indicó no constarle, más allá de lo señalado por éste, si el acusado había o no recibido esos dineros o parte de estos³⁴⁵.

880. Refirió que la última entrega estaba pendiente. Como ya era Semana Santa, Moreno Rivera lo contactó para anunciar que devolverían los recursos, porque no se cumplió con el plazo. Se gestionó para, al día siguiente de tal suceso, cumplir. Aquí, la entrega se realizó en un inmueble con la dirección «carrera 15 A n.º 123», en Unicentro. Luego, en mayo de 2015, se practicaron pruebas en la investigación de Musa Besaile. Se evacuaron y no se resolvió nada.

881. Después de cumplir con el pago del dinero, afirmó que no volvió a verse con Moreno Rivera, hasta finales de 2015, cuando Musa Besaile lo llamó para indicarle que debían designar a ese abogado como suplente de su caso, situación que se extendió hasta septiembre de 2016³⁴⁶.

882. Al margen de lo anterior, respecto de la relación entre **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** y Gustavo Moreno, relató que este «daba a entender» que el primero era «su papá»³⁴⁷. También, que en una ocasión en su oficina Moreno Rivera afirmó «me voy para donde mi papá»³⁴⁸.

³⁴⁴ Registro 22:23 y ss., 19 de septiembre de 2017.

³⁴⁵ Ib. También, registro 23:00 y ss., 19 de septiembre de 2017.

³⁴⁶ Registro 58:50 y ss., 19 de septiembre de 2017.

³⁴⁷ Ib. Registro 41:15 y ss.

³⁴⁸ Ib.

883. Finalmente, negó que él, Musa Besaile, Leonardo Pinilla y Gustavo Moreno se reunieran en la «Pesquera Jaramillo» para acordar el pacto ilegal³⁴⁹.

884. Ahora, Wadith Alberto Manzur Imbett³⁵⁰ afirmó que conoció a Luis Gustavo Moreno a través de unos amigos en común, quienes le dijeron que lo designara como apoderado de su papá. En el 2012 o 2013, tuvieron una cita en el Centro Comercial Gran Estación, donde no llegaron a un acuerdo.

885. Luego, tuvieron otra reunión, en la cual Moreno Rivera afirmó no tener interés en el caso porque tenía mucho trabajo. Sin embargo, se causó otra ocasión en la que tal abogado se le acercó para mencionarle: «necesito hablar contigo, porque el expediente de tu papá no va bien, tiene unas declaraciones estos días, párale bolas a eso. Eso está avanzando muy rápido. Lo de tu papá no va bien»³⁵¹.

886. Con esa información, llamó a los abogados de su padre Julio Manzur para comentar lo que Moreno Rivera le refirió. Unos días después, esa última persona lo citó en su oficina ubicada en la «83 u 84», y entraron a un hotel contiguo.

887. Allí, Gustavo Moreno le volvió a referir «(...) lo de tu papá está muy mal. Se viene orden de captura y van a

³⁴⁹ Ib. Registro 2:26:15 y ss.

³⁵⁰ Declaración juramentada del 18 de octubre de 2017. Registro 6:22 y ss.

³⁵¹ Registro 11:10 y ss.

capturar a tu papá. Pero es un tema de la defensa, están mal defendidos. Vamos a replantear este tema de la defensa. Yo creo que se pueden hacer cosas para que eso no pase». Y agregó: «Yo creería tener herramientas para poder detener esa orden de captura».

888. En la interacción, le refirió unas interceptaciones y la existencia de «temas comprometedores» que deben atacar. Por lo tanto, le expuso que, al contar con los insumos y un «buen equipo», por \$600.000.000 podría ayudarle con una nueva estrategia defensiva. Wadith le respondió que debía consultar con su papá, a lo que Moreno Rivera replicó: «Ponte pilas. Esto está fuerte, se vienen otras órdenes de capturas; entre esas, la del senador Musa Besaile»³⁵².

889. Por ello, a finales de noviembre o principios de diciembre de 2014, habló con Julio Manzur Abdala, quien se comunicó con Luis Ignacio Lyons para comentarle lo sucedido con Gustavo Moreno y lo referido con el caso de Musa Besaile. Hecho ello, su progenitor le pidió que no tuviera ese tipo de conversaciones.

890. Luego, el 24 de enero de 2015, Julio Manzur lo llamó para avisarle de su captura. Con la información, Wadith se dirigió a Bogotá y buscó a Moreno Rivera. Se encontraron en un *Mc Donalds*. Aquí, el referido abogado le comentó que, de haberle prestado atención desde el inicio, la

³⁵² Registro 14:47 y ss.

aprehensión no existiría, pues la defensa del caso era «terrible»³⁵³.

891. Al preguntarle qué se podía hacer, Gustavo Moreno le pidió que le dejara asumir la defensa para elaborar un trabajo de prensa, tratar el tema de falsos testigos y «vender» a la opinión pública una buena imagen de su papá. Eso le costaría \$2.000.000.000. No aceptó. Luego, habló del tema de Musa Besaile con el hermano de este, Edwin Besaile.

892. Expuso que, en ningún momento, Moreno Rivera le refirió Magistrados o que el dinero iría a alguien en concreto. Tampoco describió cómo se componía el aludido «equipo» o si tenía cercanía con funcionarios de la Corte Suprema³⁵⁴. Se circunscribió a temas jurídicos o indicar que contaba con «herramientas jurídicas» para evitar la captura.

893. Esa descripción fue corroborada por Julio Manzur, quien dijo que la Corte Suprema de Justicia le adelantaba una investigación bajo el radicado n.º 27920. En diciembre de 2014, su hijo lo llamó para exponerle que había un rumor muy grande que lo iban a capturar, y que Gustavo Moreno asumiría el caso por \$600.000.000. No tomó el trato, porque estaba cómodo con sus apoderados.

894. Después, el 24 de enero de 2016, agentes del CTI lo capturaron en virtud de una orden judicial. Su hijo vino a

³⁵³ Registro 24:05 y ss.

³⁵⁴ Registro 54:40 y ss.

Bogotá, y le refirió que buscó a Moreno Rivera para que les ayudara en el caso, instante en el cual pidió \$2.000.000.000.

Apreciación probatoria

895. A partir de tal información, la Corte comparte el examen probatorio que la Sala Especial de Primera Instancia realizó sobre los testimonios; en especial, los de Gustavo Moreno y Musa Besaile Fayad, cuyos contenidos permitieron comprender los escenarios de encuentro y acuerdo, y demostraron la participación de **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** en el evento.

896. No hay, a juicio de la Sala, discusión sobre la existencia de puntos de convergencia en torno a elementos fácticos centrales de los relatos de los testigos ya aludidos. De un lado, cada uno, desde su entendimiento de los sucesos, reconoció la materialidad de las reuniones que ocurrieron en los hoteles *Radisson* y *Marriott* en la ciudad de Bogotá.

897. Además, las declaraciones aseveraron que, en el marco de las interacciones entre ambos, se expuso el conocimiento que se tenía sobre la potencial captura de Musa Besaile Fayad, y que se habló de dinero para evitarla.

898. El principal pilar de la apelación para exonerar al procesado de los sucesos se erige en el hecho de que Moreno Rivera indicó que **LEONIDAS BUSTOS** no estuvo implicado en este caso. Además, lo que el exsenador buscó pagar era el

retraso de la orden de captura en su contra, para lo cual se pactó dilatar la investigación n.º 27700, que estaba en el despacho de Gustavo Malo.

899. Con relación a este escenario, si bien el testimonio de Gustavo Moreno aportó datos que permitieron dilucidar el desarrollo de los encuentros y del pacto ilegal, la escasez en los detalles sobre lo conversado y las interacciones que sostuvo con el cliente se superaron, precisamente, con éste; es decir, con el excongresista Musa Besaile Fayad.

900. La Sala no desconoce que tal aforado pretendió dibujar un escenario de presión, en el cual Moreno Rivera dialogó con él para exigirle una amplia suma de dinero; referirle que la Corte expediría y materializaría una orden de captura contra Julio Manzur; y que a él le esperaba lo mismo, si no accedía a la solicitud económica.

901. Sin embargo, ello no es incompatible con el núcleo del suceso delictivo, distinguido por: (a) la recomendación previa que Francisco Ricaurte le hizo a Musa Besaile sobre los servicios de Luis Gustavo Moreno Rivera frente a su caso por parapolítica; (b) el posterior contacto y encuentro entre él y el aforado Besaile Fayad; (c) el enteramiento de la captura de Julio Manzur; (d) la promesa de este último en pagar \$2.000.00.000 para dilatar su caso —y, por ende, su captura—; y, (d) la entrega material de cuantías económicas al referido profesional del derecho, quien se lo dio a Francisco Ricaurte, sin saber -eso dijo- su destino.

902. En este punto, conviene destacar que lo anotado en el literal (c) encontró corroboración en las exposiciones de Wadith y Julio Manzur, quienes confirmaron que Gustavo Moreno Rivera tenía información privilegiada de las futuras capturas del segundo declarante y de Musa Besaile; lo que ratifica el anuncio anticipado de la aprehensión y constata la forma de operar del precitado abogado.

903. Es cierto que Luis Gustavo Moreno afirmó que, en este evento, **LEONIDAS BUSTOS** no tomó parte. Pero, el examen de su relato permite concluir que uno de los sustentos de esa afirmación fue el desconocimiento sobre la distribución del dinero recaudado; y, como se anticipó, la exposición resultó imprecisa en los detalles de sus diálogos.

904. Así, toma relevancia la atestación de Musa Besaile, quien describió que, en uno de los encuentros, Moreno Rivera le indicó que el dinero solicitado para dilatar la indagación era para su «papá» y su equipo. El aforado fue claro y descriptivo en referir que, al preguntarle quién era él, el abogado, primero, le gesticuló con la boca «BUSTOS»; y luego, le escribió el nombre y la dignidad del acusado en un papel.

905. De tal modo, no quedó duda alguna de que **BUSTOS MARTÍNEZ**, para ese entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, era el individuo a quien Luis Gustavo Moreno se refería como su «papá». En las diligencias del 29 de agosto y 19 de septiembre de 2017 fue uniforme en la representación.

906. Dicha información no solo reposa en el contenido del relato de Musa Besaile, pues Luis Ignacio Lyons España, e incluso, Leonardo Pinilla, conocieron que Gustavo Moreno se refería a **LEONIDAS BUSTOS** de esa forma.

907. El primero, lo escuchó en una de las charlas que tuvieron mientras se entregaba una parte del dinero; y el segundo, en su testimonio rendido en sesión de juicio del 11 de febrero de 2025, señaló de forma categórica que le constaba que Gustavo Moreno usaba esa palabra con el procesado³⁵⁵, lo que supo en virtud de las interacciones que sostuvo con aquel abogado.

908. Aunado a lo precedente, tal como lo resaltó el fallo apelado, en interrogatorio a indiciado, que Alejandro Lyons Muskus absolvió el 7 de septiembre de 2017, éste refirió un encuentro que sostuvo en febrero de 2015 con Musa Besaile. En esa ocasión, éste le reveló que el dinero solicitado por Gustavo Moreno, era para los miembros de un grupo, en el cual estaba **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS**.

909. A diferencia de Lyons España y Leonardo Pinilla, la Corte reconoce que tal declarante no expuso si sabía que Moreno Rivera se refería al procesado como su «papá»; pese a ello, el contenido de la exposición aporta insumos para afirmar que la versión de Musa Abraham Besaile, en diversos escenarios, se mantuvo uniforme y homogénea en el tiempo.

³⁵⁵ Registro 1:04:30 y ss.

910. Ante tales condiciones, la afirmación hecha por el exsenador para vincular a **BUSTOS MARTÍNEZ** con este marco fáctico de cohecho, tiene crédito, porque, además de tener puntos de encuentro con el relato de Gustavo Moreno, y de ser una descripción precisa y clara, esta provino de su experiencia y encontró ratificación en otras evidencias; donde se incluye el relato de Leonardo Pinilla, quien también supo detalles sobre la potencial captura de Musa Besaile.

911. Por otro lado, es diáfano que el relato del excongresista es factible y no contraviene el de Luis Gustavo Moreno, pues coincidieron en las múltiples reuniones y diálogos para concretar un pacto ilegal en el proceso n.º 27700, el cual era demorarlo y, de esa forma, lograr su prescripción; misión que, como se verá, implicó la desvinculación del funcionario instructor que tenía a su cargo el asunto.

912. La versión de Musa Besaile no se percibe fantasiosa, pues se compagina con el modo de operar del grupo criminal, al cual, como quedó acreditado, pertenecían Gustavo Moreno y **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**; quien, no sobra precisar, en el año 2015 sí fue Presidente de esta Corporación, como lo anotó el declarante.

913. Ahora, toma relevancia exponer que la ejecución de este plan guardó consonancia con el desarrollo visto en el caso de Álvaro Ashton, peculiaridad que se constituye en un elemento indicador más para robustecer la participación del implicado.

914. Entonces, la Corte no encuentra que las conclusiones del fallo sean caprichosas o carezcan de sustento. Antes bien, la vinculación de **BUSTOS MARTÍNEZ** es producto de un apropiado ejercicio de apreciación conjunta de las pruebas, sin que mediaran motivos para concluir que Musa Besaile Fayad mintió en su señalamiento.

915. De tal forma, los relatos de Luis Gustavo Moreno y Musa Besaile contienen información complementaria que, de manera articulada, aclaran las particularidades del ilícito estudiado. Por consiguiente, a diferencia de lo propuesto por la defensa y **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, la conclusión de la primera instancia no incurrió en una contradicción.

916. Según quedó visto, el estudio conjunto de la prueba permitió constatar que los señalamientos y el vínculo del exmagistrado **LEONIDAS BUSTOS** con el evento de Musa Besaile, reposan en evidencias meritorias de credibilidad intrínseca y extrínseca, sin que la descripción de Gustavo Moreno desvanezca la precisión y contundencia de otros testimonios que fueron esenciales para la verificación de la responsabilidad del acusado en este ilícito.

917. Además de lo expuesto, la Sala estima oportuno destacar que, respecto del evento conexo al proceso 27700, los escritos de apelación no presentaron premisas distintas a las edificadas a partir del relato de Gustavo Moreno, o la ajenidad de **BUSTOS MARTÍNEZ** en este suceso, temas que ya se encuentran superados. Así, la debilidad argumentativa de

los recursos no permite considerar una situación distinta a la formulada en la sentencia de primera instancia.

Conclusión respecto de la materialidad del ilícito y la participación de JOSÉ LEONIDAS BUSTOS

918. Con base en lo expuesto, las discusiones que los dos recurrentes propusieron respecto del evento de Musa Abraham Besaile Fayad no tienen aptitud para prosperar. A partir del examen visto, el tribunal de primer nivel acertó en sus conclusiones relacionadas con la apreciación de los medios de conocimiento, en el propósito de ofrecer argumentos para vincular a **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** con los hechos.

919. La prueba acreditó que, en el 2014, el referido aforado constitucional, pactó con Luis Gustavo Moreno Rivera, con la intervención de Francisco Javier Ricaurte Gómez y del grupo delictivo en el cual ellos y **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** eran miembros, la dilación del caso n.º 27700, el cual estaba bajo la dirección de Gustavo Malo, a cambio de la promesa de pagar \$2.000.000.000, respecto de los cuales sí hubo entrega material de dinero. Lo anterior, con el único propósito de evitar la emisión de una orden de captura en contra de Musa Besaile Fayad.

920. En lo atinente con la vinculación de **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ** con el episodio, tomó relevancia los relatos del aludido excongresista, Luis Gustavo Moreno, Luis Ignacio

Lyons España, Alejandro José Lyons Muskus y Leonardo Pinilla.

921. Sus manifestaciones y descripciones resultaron suficientes para dilucidar que la suma económica pactada entre Musa Besaile Fayad y Luis Gustavo Moreno, tenía como destinatarios el colectivo delictivo; entre otros, **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS**, a quien tal abogado designaba como su «papá»; sin que, a partir del examen de la prueba, quede margen de discusión para considerar que tal seudónimo fuera atribuido a otro individuo.

922. Entonces, si se analiza tal referencia —evocada en momentos esenciales, como una de las reuniones entre Moreno Rivera y Musa Besaile o en una de las entregas de dinero que Luis Ignacio Lyons España le realizó a aquel sujeto—, en conjunto con el *modus operandi* de la asociación criminal, así como el desarrollo fáctico visto en el caso del exsenador Álvaro Ashton Giraldo, en donde se probó que **BUSTOS MARTÍNEZ** fue uno de los destinatarios del dinero cobrado y, por ende, se comprobó el elemento cognoscitivo del proceder ilícito; es indefectible deducir que, en este escenario, el acusado también abasteció el elemento intelectual acerca de la existencia de la promesa remuneratoria, así como del recibo de dinero por un ilegal actuar contrario a la administración de justicia.

923. Ahora, queda determinar de qué forma actuó en contra de sus deberes oficiales, efecto para el cual, la Sala reitera que, acorde con la distribución de tareas y roles de la empresa criminal en la cual **BUSTOS MARTÍNEZ** era miembro,

en calidad de ejecutor institucional, éste no incidió en la presentación de Moreno Rivera y Musa Besaile Fayad, último a quien se le solicitó dinero para dilatar su caso.

924. Tales labores, como quedó acreditado, se ejecutaron por Francisco Javier Ricaurte y Luis Gustavo Moreno Rivera —operadores logísticos—. Tampoco fue la persona que, en principio y materialmente, recibió el monto que aportó el aforado constitucional.

925. Entonces, para esclarecer la participación de **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, quien fue acusado como coautor impropio, es importante conocer los pormenores del trámite dado a la indagación de Musa Besaile.

Desarrollo procesal del expediente n.º 27700

926. Como punto de partida, la Sala destaca que los recursos no plantean discusión alguna sobre las conclusiones que la primera instancia hizo respecto de las anomalías vistas en la actuación n.º 27700, adelantada contra Musa Besaile Fayad.

927. Sin embargo, para ejecutar el estudio de la influencia funcional de **LEONIDAS BUSTOS** en tal asunto judicial, así como su participación como coautor impropio, es importante traer a colación la información pertinente.

928. En primer lugar, no hay mayor dificultad en señalar que la actuación inició el 10 de noviembre de 2007,

cuando la Sala de Casación Penal de esta Corporación avocó el conocimiento y empezó a darle impulso a la investigación (§ 465).

929. Tampoco, que el 4 de junio de 2014, en virtud de la reasignación de procesos procedentes de la regionalización, el caso pasó a la dirección y tutela del Magistrado Gustavo Malo Fernández, y su instrucción se encomendó al Magistrado Auxiliar José Reyes Rodríguez Casas.

930. Con fundamento en las pruebas, la sentencia destacó que, a partir de tal momento, la indagación tuvo fluidez y dinamismo procesal significativo, pues se confirmó la presencia de actividad investigativa firme, el cumplimiento de plazos y la proyección de decisiones sustanciales, al punto que, en criterio de Rodríguez Casas, el asunto estaba próximo a su apertura formal con orden de captura.

931. Para sustentar esas afirmaciones, se tuvo en cuenta que el estudio general del proceso por cuenta del funcionario instructor finalizó entre noviembre y diciembre de 2014. A partir de tal ejercicio, Reyes Rodríguez³⁵⁶ encontró que existía comunidad probatoria con el caso de Julio Manzur³⁵⁷. Le informó a Malo Fernández sobre la proyección de la apertura de la investigación y la consecuente orden de captura.

³⁵⁶ Declaración juramentada del 6 de septiembre de 2017. Registro 03:00 – 3:59:55.

³⁵⁷ Aspecto corroborado con la declaración juramentada rendida el 23 de octubre de 2017 por el Magistrado Auxiliar Iván Andrés Cortés Peña. Registro 17:44 y ss, Refiere que Reyes Rodríguez le comentó que el «proceso estaba maduro».

932. En todo caso, en marzo de 2015³⁵⁸, se refirió que la Sala dispuso una orden de trabajo para complementar y terminar las labores decretadas en un auto previo del 2007, y se propuso realizar más actividades de investigación con un término inicial de ciento ochenta (180) días. Para tal fin, Reyes Rodríguez contó con el apoyo de los Investigadores del CTI Fernando Castebianco y Alexandra Arévalo.

933. Ya entre marzo y julio de 2015, el Magistrado Auxiliar ejecutó una metodología de trabajo por medio de la cual realizaba reuniones periódicas (cada ocho días) con los miembros del CTI. Ellos le rendían actualizaciones verbales de sus gestiones y de sus pendientes, y a partir de lo que le dijeran, les daba otras directrices.

934. Así, superada la práctica de unas pruebas en mayo de 2015, en junio de ese año, sin que el término concedido a los investigadores venciera, José Reyes Rodríguez Casas les solicitó presentar el informe, al percatarse que el caso era uno de los más viejos en la Corte, sin decisión de fondo. Por ello, optó por empezar a proyectar el auto de apertura formal de la investigación.

935. Sin embargo, superado el lapso en el cual ocurrieron los encuentros entre Gustavo Moreno y Musa Besaile, así como la entrega de sumas económicas (enero a abril de 2015), pese a la madurez del caso, antes de cerrar el mes de junio de 2015, el Magistrado Gustavo Malo Fernández

³⁵⁸ Declaración juramentada rendida el 5 de septiembre de 2017 por la Investigadora Ana María Erazo Soler. Registro 03:40 – 27:30.

les solicitó la renuncia protocolaria a cuatro (4) miembros del equipo.

936. Después de tal anuncio, el equipo de investigadores le pidió al Magistrado Auxiliar una prórroga de ocho o quince días más para practicar las diligencias restantes y finalizar el informe. Por tanto, se pactó la nueva entrega para finales de julio de 2015, y de tal forma, presentar el caso ante la Sala Plena Especializada.

937. Pese a ello, el 31 de julio de 2015³⁵⁹, Malo Fernández sólo aceptó la renuncia de José Reyes Rodríguez, bajo la premisa de una «reingeniería de la oficina»³⁶⁰, justificación que no encontró razonable, porque se consideró como una «piedra en el zapato»³⁶¹, ante su empeño en querer abrir la investigación contra Besaile Fayad.

938. Inmediatamente después, Gustavo Malo Fernández hizo el nombramiento de varias personas para reemplazar a José Reyes Rodríguez. La primera, en agosto de 2015, fue Javier Enrique Hurtado Ramírez³⁶², a quien el equipo le entregó un borrador de sus pesquisas.

939. Durante aproximadamente tres o cuatro meses, tal individuo sometió a estudio el documento. Entretanto, pactó reuniones para sugerir ajustes, aunque a la final afirmó que no compartía la ruta del anterior Magistrado Auxiliar ni la

³⁵⁹ Registro 1:40:00 y ss.

³⁶⁰ Registro 1:42:38 y ss.

³⁶¹ Ib.

³⁶² Declaración juramentada del 23 de octubre de 2017. Registro 9:03 – 1:31:10.

forma en que se organizaron las órdenes de trabajo a la Policía Judicial.

940. Luego, en octubre de 2015, Hurtado Ramírez fue reemplazado por José Luis Robles³⁶³, con quien existieron un par de encuentros con los investigadores. Si bien se tenía previsto que examinara el informe y diera una razón de su visto bueno, para finales de la anualidad referida, él salió de la Corporación por motivos de salud.

941. Después, a principios del 2016, Gustavo Malo designó como su Magistrado Auxiliar en asuntos de parapolítica a Guillermo Martínez, quien también pidió tiempo para «empaparse» de los casos del despacho, tarea que duró un par de meses.

942. Ya para julio de 2016, en desarrollo de una reunión con Guillermo Martínez³⁶⁴, el equipo de investigación expuso su preocupación, pues el informe del caso de Musa Besaile debió entregarse un año antes, motivo por el cual Ana Marina Erazo insistió en la necesidad de terminar tal documento.

943. Por ese motivo, ya en agosto de 2016, el funcionario instructor dio el aval para la entrega, razón por la cual se radicó el informe final.

³⁶³ Registro 03:02 – 1:30:15.

³⁶⁴ Declaración juramentada de Alexandra Arévalo Cortés del 24 de octubre de 2017. Aquella tuvo trato con tal magistrado, respecto del informe pendiente de entrega. Registro 17:33 y ss. También, declaración juramentada del Ana Marina Erazo Soler. Registro 12:30 y ss.

944. Con base en lo anterior, es evidente que la actividad de José Reyes Rodríguez permitió el avance del expediente n.º 27700, al punto aproximarle a la apertura formal de la investigación, para lo cual restaba la entrega de un informe de Policía Judicial.

945. Sin embargo, como eso resultaba contrario al pacto celebrado con Musa Besaile Fayad, el Magistrado titular a cargo de tal proceso, Gustavo Enrique Malo Fernández, en primer lugar, pidió la renuncia de varios de sus empleados. Pero, sólo se la aceptó a Rodríguez Casas, quien, como magistrado auxiliar, tenía a cargo la instrucción del aludido radicado.

946. Tal situación causó que, desde el mes de julio de 2015, se generara una paralización procesal efectiva de trece (13) meses, hasta agosto de 2016, fecha en la que finalmente se siguió con el impulso del caso, al rendirse el informe final por parte del equipo del CTI.

947. Un examen de tal secuencia fáctica y procesal conllevaría a pensar que las evidencias sólo dieron cuenta de que la indagación estaba bajo la dirección de Gustavo Malo —miembro de la asociación—, y que los pormenores sucedidos dentro de su equipo de trabajo, constituyeron patentes maniobras para retrasar el caso por parapolítica, pese a su madurez y el conocimiento que se llegó a tener sobre la cercana apertura formal de la investigación con orden de captura.

948. Sin embargo, la revisión minuciosa de la carpeta de tal actuación permite evidenciar que, después de que el asunto llegó a la Corte para surtir su trámite, la Sala de Casación Penal expidió varios autos, los cuales fueron suscritos, entre otros, por **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS**³⁶⁵:

- a. Auto del 28 de octubre de 2014³⁶⁶, a través del cual, previo a resolver una solicitud de decisión inhibitoria, se ordenó escuchar en versión libre a Musa Abraham Besaile.
- b. Auto del 23 de febrero de 2015³⁶⁷, donde se ordenó la realización de un estudio financiero y electoral de las campañas políticas de Musa Besaile; con el fin de impulsar la investigación previa.
- c. Auto del 13 de mayo de 2015³⁶⁸, por medio del cual se ordenó las prácticas de varias pruebas.

949. La relación de providencias acredita que, **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, antes de que Luis Gustavo Moreno Rivera pactara con Musa Besaile el acto procesal irregular (finales de 2014 y principios de 2015), ya conocía la existencia del asunto contra tal excongresista.

³⁶⁵ Aunque en la actuación también figura un auto del 23 de julio de 2015, en tal providencia el procesado no participó, pues estaba en comisión de servicios. *Cfr.* Folios 73 a 80. *Ib.*

³⁶⁶ Expediente digital, primera instancia. Anexo Comisión de Acusación. Archivo 3, folio 13 y ss.

³⁶⁷ *Ib.* Folio 28 y ss.

³⁶⁸ Folios 33 y ss.

950. También, que una vez hecho el acuerdo y logrado el pago (Semana Santa de 2015), **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** firmó providencias relacionadas con la indagación a cargo de su compañero Gustavo Malo Fernández.

951. Lo anterior permite avizorar que el procesado sí tenía capacidad de incidir y de participar en el curso de la actuación, al punto que fue uno de los Magistrados que convocó a versión libre al aforado y participó en el decreto de unas pruebas. De tal forma, además de acreditarse su competencia funcional en tal asunto, desvirtúa su alegada ajenidad.

952. Con eso de presente, esta Colegiatura encuentra que los argumentos empleados por la primera instancia para declarar la responsabilidad del exmagistrado **LEONIDAS BUSTOS** son fundados, al afirmar:

(...) de haber opuesto al designio de los prenombrados [Ricaurte Gómez, Malo Fernández y Moreno Rivera] habría hecho fracasar el plan de antemano trazado, en la medida en que Malo Fernández no habría logrado el cometido de entabrar las respectivas investigaciones preliminares, porque al ser el procesado miembro de la Sala de Casación Penal estaba facultado para tomar decisiones de impulso de tales actuaciones, las que no adoptó con el único propósito de cumplir los compromisos adquiridos con los citados legisladores.

953. En primer término, el procesado sabía que la actuación tenía un desarrollo progresivo, sin dificultades o situaciones extraordinarias que ameritaran su pausa; todo ello, bajo el impulso del Magistrado Auxiliar Instructor José

Reyes Rodríguez Casas. Es decir, ya tenía conocimiento de la investigación por parapolítica.

954. Ahora, es cierto que los actos materiales para dilatar el proceso estuvieron a cargo del Magistrado titular del expediente n.º 27700, Gustavo Enrique Malo Fernández, quien, pese a lo avanzado del caso, decidió relevar al empleado encargado de su conocimiento, y luego, optar por materializar varios cambios en los Magistrados Auxiliares que llegaron a tener contacto con el asunto.

955. De tal modo, al impedirles un adecuado estudio de un informe de Policía Judicial pendiente de entregar, dificultó que se determinara la viabilidad de abrir formalmente la investigación; y, en consecuencia, que se decidiera librar una orden de captura en contra de Musa Besaile Fayad.

956. Sin embargo, las críticas manifestadas en los recursos de apelación desconocieron que la conclusión de responsabilidad penal se fundó en que, **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS**, además del ya aludido conocimiento propio de la investigación previa, sabía del acuerdo ilegal, pues aceptó la promesa económica por intermedio del grupo al cual pertenecía, y, pese a tener facultades de hacerlo, se mostró conforme con la mora propiciada por su homólogo de Sala — quien, se insiste, era miembro del grupo delictivo al cual también estaba asociado—, pese a tener competencias para evitarlo.

957. Las pruebas soportan que, de forma autónoma, el acusado concurrió al plan criminal que la organización, a la

cual pertenecía, discutió, negoció y ejecutó, para, desde su posición institucional y clandestinamente, participar conscientemente en la demora que el impulso del radicado 27700 requería, aparentando, de otro lado, su normal y continuo desarrollo.

958. Entonces, si se parte de tal comprensión, la contribución de **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** se tornó esencial. En efecto, como lo planteó la Sala Especial de Primera Instancia, de haberse opuesto a la ejecución material de Gustavo Malo Fernández, aun sabiendo del trasfondo constitutivo de delito y contar con atribuciones para actuar, habría impedido la demora o que el caudal del proceso cambiara su rumbo, en favor de Musa Besaile Fayad.

959. Recuérdese que, según se explicó en el marco contextual, este tipo de asuntos era conocido por el pleno de la Sala de Casación Penal; y, por ende, cada uno de sus integrantes tenía atribuciones para participar y velar por su desarrollo; entre ellos estaba, claro está, **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**.

960. Aun con tal representación, el implicado optó, como le correspondía dentro de la dinámica de la organización delictiva, por una actitud contemplativa que, sin la proposición de obstáculo alguno, permitiera la ejecución material de los actos que concurrieran al propósito común del grupo y satisficieran el acuerdo con Musa Besaile Fayad.

961. La participación funcional de **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, en conjunto con las gestiones de Francisco Ricaurte Gómez, Gustavo Malo Fernando y Luis Gustavo Moreno Rivera, denotan la existencia del elemento de interdependencia mutua³⁶⁹, así como la de un obrar solidario que optó por lograr el resultado pretendido por el aforado.

Conclusión del caso Musa Besaile

962. Ante tal realidad, en el evento de Musa Abraham Besaile Fayad, la Sala encuentra que se acreditó con certeza que, de un lado, en el año 2014, Luis Gustavo Moreno Rivera y Francisco Ricaurte Gómez celebraron con el aludido excongresista un pacto ilícito que buscó la dilación del proceso con radicado n.º 27700, a cambio de pagar \$2.000.000.000, y de tal forma, evitar una orden de captura en el marco de tal investigación por parapolítica.

963. También, se probó que la suma pactada fue aceptada por los miembros del grupo, entre ellos, **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**. Se acreditó que el compromiso, a cambio, sí se ejecutó materialmente, pues Gustavo Enrique Malo Fernández, quien era el magistrado titular responsable del expediente, emprendió, como miembro del grupo delincencial, y con el conocimiento y la participación del acusado, las acciones dilatorias necesarias.

³⁶⁹ Cfr. Óp. Cit. ROXIN, Claus. Respecto del concepto de coautor funcional y las cuestiones particulares para tener en cuenta en materia de dominio del hecho funcional respecto del carácter común de la decisión del hecho y el conocimiento de la colaboración.

964. Estas empezaron desde el mismo auto del 13 de mayo de 2015 con el que, a pesar del impulso dado por el magistrado auxiliar, se decretaron más pruebas. Pasaron por la remoción de este y concluyeron con la designación sucesiva de otros auxiliares que, desde luego, consumieron tiempo en el examen del expediente, sin que se concretara ninguna decisión que comprometiera la situación de Musa Abraham Besaile Fayad.

965. En iguales términos, se evidenció que **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS**, por la composición de la empresa criminal y los roles de cada uno de sus miembros, aceptó la promesa económica de Musa Besaile Fayad, lo que se confirmó con la atestación de Luis Gustavo Moreno ante Luis Ignacio Lyons, según la cual la distribución del dinero incluía a su «*papá*» quien, como ya quedó determinado, se trataba, sin lugar a dudas, del acusado.

966. Con el conocimiento de tal pacto, así como de la existencia de la investigación previa, en aras de colaborar con el cumplimiento del fin ilícito, y pese a tener competencias para lograr un resultado distinto, el procesado no reparó ni formuló inconformidad al proceder de su compañero de Sala, cuyo acto le es atribuible de forma recíproca.

967. En casos como estos, donde no existió duda sobre la existencia y conformación de una organización delictiva que contó con la participación de funcionarios de la máxima corporación de la jurisdicción ordinaria, con distribución del trabajo y la ejecución armónica encarrilada a un mismo

propósito, hace que los actos cometidos en desarrollo del plan común les sean imputables a los demás coautores o intervinientes, en virtud, justamente, de tal acuerdo asociativo interdependiente.

968. Aquí, es culminante recordar que la acusación expuso que **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** aportaba a los fines de la empresa criminal con su rol de Magistrado de la Sala de Casación Penal —así como sus dignidades de representación de la Corporación—, rol que instituía una garantía institucional para que los acuerdos que se hicieran con los aforados salieran adelante y tuvieran su colaboración.

969. Así, la Corte considera que la conclusión del fallo de primera instancia, respecto a este evento de cohecho propio, resultó correcta.

Conclusión en materia de cohecho propio

970. A partir del anterior examen probatorio, la Sala concluye que, en los dos eventos estudiados, se acreditó de forma certera, los elementos típicos del cohecho propio, al tenor del artículo 405 del Código Penal.

971. Las evidencias fueron claras en acreditar la calidad de funcionario público ostentada por **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS**, la aceptación de las promesas remuneratorias —caso Musa Besaile—, el recibo de dinero —\$200.000.000 en el caso Álvaro Ashton—, su participación en los propósitos conducidos a colaborar en la suscripción de un auto inhibitorio ilegal en

favor de Álvaro Antonio Ashton Giraldo o en el retardo de la indagación de Musa Abraham Besaile Fayad; actos que eran propios de su cargo como integrante de la Corte Suprema de Justicia, con plenas facultades legales y constitucionales para intervenir en los procesos de aforados investigados por parapolítica.

972. También, se acreditó un desarrollo fáctico que ameritó división de trabajo y la intervención de varias personas; cada uno con un rol definido.

973. En el caso de **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, aquél germinó de su calidad institucional de magistrado; quien tuvo conocimiento de los acuerdos que, desde su papel realizaban otros miembros de la entidad delictiva para, obtener, en los asuntos ya especificados, resultados ilegales y favorables a los particulares intereses de los excongresistas que buscaron los servicios ofertados por el grupo criminal.

974. De tal modo, como quiera que los argumentos de los dos recurrentes carecen de capacidad para desvirtuar las consideraciones expuestas en la sentencia apelada, no puede menos que concluirse que, en tales condiciones, se ha demostrado con certeza, tanto la existencia de los punibles de cohecho, como la responsabilidad que por su comisión, se ha atribuido al enjuiciado.

7.6. Fiabilidad del relato de Luis Gustavo Moreno Rivera

975. Según se anunció, previo a finalizar el estudio del caso, se examinarán las críticas defensivas planteadas frente a la forma en que se valoró el testimonio de Gustavo Moreno Rivera en el fallo apelado.

976. Según los recurrentes, sus declaraciones, además de contradictorias entre sí, fueron genéricas, evasivas e incoherentes a la hora de describir los supuestos delitos y la participación de **LEONIDAS BUSTOS** en su ejecución.

977. Recordaron que tal persona escribió un libro sobre falso testimonio, lo que significa que cuenta con un especial conocimiento para, en los términos de su obra, constituirse en un falso testigo que mezcló «verdades con mentiras» y, de ese modo, optar por un principio de oportunidad o reducir las amenazas en contra suya o de su familia.

978. Al respecto, a lo largo de la decisión se estudiaron temas relacionados con la credibilidad intrínseca y extrínseca de las diferentes versiones de Luis Gustavo Moreno Rivera. El examen permitió determinar que su exposición resultó precisa, factible, con una secuencia acorde a la lógica y una contextualización sólida. Aunado a ello, el contenido careció de ambigüedades o de matices fantasiosos, sin que, de otro lado, sea posible, en lo más mínimo, desconocer que todo cuanto declaró fue producto de

su vivencia al ser un miembro importante de la empresa criminal.

979. La Sala no desconoció que, en ciertas descripciones, como las fechas, existieron imprecisiones. Pero, tal situación tuvo justificación en la falibilidad de la mente humana y de las huellas de memoria, en virtud del fenómeno del olvido, lo cual contó con soporte en doctrina del área psicológica.

980. En todo caso, tales imprecisiones se pudieron superar con un examen externo del relato, mediante un contraste con el contenido de otras fuentes de conocimiento, con las que se superaron sus insustanciales falencias y también, con datos objetivos extraídos de los testigos y los documentos aportados a la actuación.

981. Así, la Corte llega a la conclusión de que el relato de Luis Gustavo Moreno Rivera no solo tiene credibilidad en su propio contenido, sino también, porque tuvo resguardo en otras evidencias.

982. Para determinar que el relato de tal individuo es *fiable*, resta por examinar la ausencia de incredibilidad subjetiva, en aras de descartar algún móvil, resentimiento o interés en declarar, así como la firmeza del relato en el tiempo.

983. Con relación a lo primero, el estudio del testimonio le permite a la Sala sostener que este resultó espontáneo y

sincero, pues Moreno Rivera se limitó a exponer hechos que conoció y vivió de forma personal y directa, sin la necesidad de agregar *detalles oportunistas*³⁷⁰, a través de los cuales buscara, a como diera lugar, legitimar su postura.

984. Ahora, las declaraciones no expusieron la existencia de una animadversión. Por el contrario, el declarante describió que testificar contra **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ** le costó, en la medida que era alguien de su afecto y admiración.

985. Aunado a lo anterior, la exposición de su versión se muestra ausente de intenciones negativas dirigidas a querer perjudicar la situación jurídica de **LEONIDAS BUSTOS**.

986. Superado ello, la Corte encuentra que, ciertamente, Luis Gustavo Moreno estuvo implicado en el concierto para delinquir y en los eventos que describió, y que, por eso reveló hallarse en la búsqueda de un principio de oportunidad con la Fiscalía, interesado como estaba en proteger a su familia.

987. Sin embargo, en consonancia con el criterio de esta Corporación³⁷¹, tales condiciones son insuficientes para poner en duda los señalamientos y revelaciones del testigo; y

³⁷⁰ NIEVA FENOLL, Jordi. *La valoración de la prueba*. Editorial Marcial Pons. Madrid, España. 2010. Págs. 228 – 230. «Se trata de manifestaciones sobre el carácter o la intencionalidad de una de las partes, o bien de justificaciones de las propias actuaciones —o de la persona que se pretende beneficiar— que van más allá de lo que se le haya podido preguntar al declarante».

³⁷¹ CSJ SP035-2026, CSJ SP471-2025, CSJ SP1177-2025 y CSJ SP, 23 feb. 2009, rad. 29418.

menos, cuando el ejercicio apreciativo integral soporta la presencia de un relato contundente, corroborado y consistente.

988. La apreciación conjunta de todas las declaraciones que Luis Gustavo Moreno Rivera rindió el 19 y 26 de septiembre, 10 y 20 de octubre, 3 y 8 de noviembre de 2017, aportaron información semejante, sin la presencia de modificaciones o alteraciones en aspectos sustanciales.

989. Ante tal realidad, la Corte concluye que el testimonio de Luis Gustavo Moreno Rivera superó todos los criterios para sostener que es creíble y que el contenido de su exposición es fiable.

7.7. Consideración final: sobre la petición de extradición

990. En la sentencia, la Sala Especial de Primera Instancia dispuso oficiar a la Oficina Central Nacional INTERPOL para activar el trámite de publicación de una Notificación Roja para lograr la aprehensión, con fines de extradición, de **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, quien se encuentra fuera del país.

991. Con relación a este tema, la Corte exhorta al Gobierno Nacional, representado por el Presidente de la República, para que, por intermedio de la Cancillería y la Embajada de Colombia en Canadá, se requiera a tal país con el ánimo de disponer las gestiones necesarias para la

búsqueda y captura de **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS**, quien, según el expediente, se encuentra en la ciudad de Ottawa.

992. Es pertinente poner de presente la gravedad y la incidencia de este proceso en el ámbito nacional, donde un exmagistrado y expresidente de esta Corporación y de su Sala de Casación Penal se prestó para instrumentalizar la administración de justicia, en contravía de sus deberes legales y constitucionales.

993. La sustracción de **LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ** a la acción de la justicia colombiana, además de comprometer la efectiva ejecución de la pena, deja en vilo la materialización de la respuesta institucional del Estado frente a un contexto de corrupción judicial que exige un reproche punitivo condigno con la gravedad de la conducta ejecutada por el procesado y el superlativo daño institucional y social causado.

994. Además, en el marco de la cooperación judicial internacional, es necesario recordar las gestiones que la República de Colombia ha realizado para el estudio de las diversas solicitudes de extradición que Canadá ha hecho; donde, incluso, la Sala ha emitido concepto favorable³⁷².

995. Por lo tanto, es imperioso que el Estado colombiano reclame la aplicación del principio de

³⁷² Por ejemplo, CSJ CP241-2023.

reciprocidad y solicite al Gobierno de Canadá la pronta extradición de **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**.

996. La Corporación confía en que las autoridades nacionales atenderán de forma pronta y diligente esta solicitud para, de tal modo, lograr la efectividad de la sanción impuesta contra el procesado **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, más aún cuando resulta de innegable importancia su ejecución en casos relevantes como el juzgado, en aras de satisfacer fines primordiales de la pena, en particular, los de prevención general y especial.

7.8. Reflexión de cierre

997. La Corte lamenta la ocurrencia de estos sucesos y estima necesario dirigirse a la comunidad colombiana, en la cual reposa la confianza que se tiene en las instituciones públicas como destinataria de las decisiones adoptadas en el marco de los procesos judiciales.

998. La magnitud de los hechos expuestos en esta sentencia justifica que el pronunciamiento no se ciña solo a aspectos técnicos para determinar la responsabilidad penal del acusado, sino que exige una reflexión sobre el supremo valor de la justicia, pilar fundante de una sociedad. Obrar en contra de aquella, es desconocer siglos de luchas sociales encaminadas a constituir una judicatura autónoma, independiente y confiable.

999. Administrar justicia no es un fin más del Estado. Es el marco de contención establecido para lograr un desarrollo social común, armónico y civilizado, alejado de posiciones de tiranía o de intereses privados.

1000. Por eso, en el momento mismo en que la sociedad inviste a uno de sus miembros con una toga, en ellos surge la expectativa legítima de que sus acciones serán acordes al marco constitucional y legal que la rige, en procura de una tutela judicial efectiva de sus derechos, ausente de conflictos que pongan en discusión su gestión, su autonomía, su honradez y su sometimiento al imperio de la ley.

1001. Sin duda, cuando la justicia se pervierte y se deja seducir por intereses ilegítimos, no solo falla el individuo que la representa, sino que, se quiebra la imagen y la confianza institucional en una rama del poder público que, por esencia, es el sostén del Estado Social y Democrático de Derecho. Esa desconfianza afecta la paz y la armónica convivencia social, pues la ciudadanía deja de apreciar al aparato de justicia como una instancia que con ecuanimidad y probidad resuelve sus litigios y garantiza el restablecimiento y la efectividad de sus derechos.

1002. Con eso de presente, toma sentido por qué los hechos aquí juzgados son de extrema y cardinal gravedad. No sólo es un asunto en el cual un juez traicionó la confianza en él depositada. Sino que, tal traición ocurrió dentro de una Corporación de cierre, en una instancia que defiende la

unidad y la integridad del ordenamiento jurídico, que procura por la unificación de la jurisprudencia. El máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. El principal referente histórico de la Rama Judicial.

1003. Por eso, es tan censurable que uno de sus miembros (el procesado), por varios años, instrumentalizara su investidura y la imagen institucional para ponerlas al servicio de intereses particulares de otros servidores públicos, de quienes, también, se exige probidad: legisladores investigados por hechos que, como la parapolítica, han afectado la solidez de la democracia y la vigencia del Estado de Derecho.

1004. De tal modo, **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS** materializó varias traiciones: a la ciudadanía, a la Colegiatura que lo acogió, a la tradición histórica de esta última, y al rol de la más alta dignidad judicial al que un abogado, en el ámbito nacional, puede aspirar.

1005. La respuesta social no podía ser otra que la indignación, y con total razón, pues lo esperable es que sus jueces y sus magistrados tengan un comportamiento ejemplar. Pero, en vez de eso, se encontró a individuos que, como el acusado **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS**, se prestaron para integrar una organización criminal. El escepticismo colectivo, en ese momento, era una respuesta adecuada ante tal traición.

1006. Por lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia considera significativo censurar, sin matices de ninguna naturaleza, los actos corruptos de quienes traicionaron el juramento que un día prestaron, por el daño generado en la confianza al sistema judicial y por la sombra que tal proceder causó sobre todos los servidores judiciales del país, quienes, sin duda, cumplen con abnegación y rectitud sus labores.

1007. Reconocer que estos hechos afectaron hondamente la imagen y reputación del poder judicial, es sólo un paso más para contribuir en el proceso de reconstrucción de la confianza social en su judicatura. Esta sentencia es una muestra de que el sistema tiene la voluntad de castigar a sus responsables, sin atender cuál era su jerarquía.

1008. La Corte condena y rechaza el contexto de corrupción judicial acaecido. Esta decisión y esta reflexión se erigen como un mensaje para el porvenir de toda la Rama Judicial: la imparcialidad, la transparencia, la autonomía y la ética judicial son valores innegociables. Por eso, se debe velar de forma mancomunada para que hechos como los aquí juzgados no vuelvan a ocurrir. Jamás.

En mérito de lo expuesto la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

Primero. Confirmar íntegramente la sentencia CSJ SEP013-2026 del 20 de febrero de 2026, proferida por la Sala Especial de Primera Instancia de esta Corporación, en virtud de la cual declaró a **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ** penalmente responsable por la comisión de los ilícitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con los de cohecho propio, concurrentes estos de manera homogénea y sucesiva.

Segundo. Requerir al Gobierno Nacional para que adelante las gestiones diplomáticas que sean necesarias en orden a lograr la extradición activa de **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**.

Con tal fin, por Secretaría de la Sala, **remitir** de manera inmediata una copia de esta sentencia a los Ministerios de Justicia y del Derecho, y al de Relaciones Exteriores, para que surta las gestiones necesarias.

Tercero. Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente



ALEJANDRO GÓMEZ JARAMILLO

Conjuez



GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado

AUSENCIA JUSTIFICADA

VICENTE EMILO GAVIRIA LONDOÑO

Conjuez



GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado



HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado